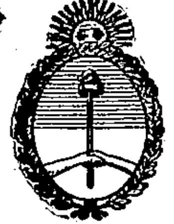


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



LEGISLACION

Buenos Aires, viernes 13 de enero de 1978

NUMERO
23.830
AÑO LXXXVI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.369.438

EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T.E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T.E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 41-6104 y 41-4930

DIVISION REGISTRO
T.E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T.E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T.E. 812-5423

PERSONAL
T.E. 812-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 812-3632

DIVISION COSTOS
T.E. 812-6697

EXPEDICION
T.E. 812-1830

Reclamos de ejemplares Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días De 12 a 19 horas

$ 60.-

SUMARIO



LEYES

QUIEBRAS

Amplíase el plazo, establecido por el artículo segundo de la Ley Nº 21.606, de los activos pertenecientes a concursos con quiebra decretada.

Buenos Aires, 27 diciembre de 1977.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia con el fin de elevar a su consideración un proyecto de ley por el cual se complementan las medidas adoptadas para la más pronta y efectiva enajenación de los activos pertenecientes a concursos con quiebra decretada, actualmente administradas por el Estado Nacional en virtud de la Ley Nº 18.832.

Con el fin de precipitar la inmediata reprivatización de dichos activos, se dictó el pasado 22 de julio la Ley Nº 21.606 creando un sistema que a la fecha ha demostrado su eficacia a pesar de las naturales dificultades que provoca este tipo de medidas.

Se fijó entonces para dar término al proceso un plazo que vence el próximo 24 de enero, el que en algunos casos no resulta suficiente para completar los trámites que exige la conducción judicial de los concursos; deben tenerse en cuenta los largos años de intervención estatal habidos, sin miras de concretar su finiquito. Por ello, se propicia una prórroga de ciento veinte (120) días corridos para completar el procedimiento, ya que en estos casos el hecho de cesar en forma automática el próximo 24 de enero la intervención dispuesta por la Ley Nº 18.832, en lugar de acelerar el proceso de reprivatización, en la práctica lo demoraría.

La prórroga propiciada sólo alcanza a cinco (5) empresas a saber: Textiles Gloria S. A. en la que corresponde efectuar un segundo llamado en virtud de haber fracasado la anterior licitación, Electrodinie S. A. C. I. F., Bernalesa S. R. L., Hilanderías Gaby Salomón S. A., Gilera Argentina S. A. y Editorial Codex que están a la espera de fecha para el llamado a licitación y apertura de los sobres.

La prórroga que se solicita, como se ha dicho, se refiere sólo a estos últimos casos, pues se trata de los únicos que, sin haber alcanzado los extremos previstos por la Ley Nº 21.606 para disponer la prórroga mediante decreto del Poder Ejecutivo, presentan un grado de avance en el proceso de liquidación, que es inconveniente revertir.

A ello se suma que las empresas en cuestión han logrado un equilibrio financiero que les permite operar con prescindencia de nuevos aportes o adelantos por parte del Estado Nacional, por cuya razón el proyecto que se somete a la consideración de Vuestra Excelencia excluye toda ayuda en tal sentido durante el período de prórroga. Así sólo se necesitará la extensión del esfuerzo administrativo pero, en ningún caso, aportes que incidan en el Presupuesto General de la Nación para el año 1978.

Es del caso aclarar que otras empresas comprendidas en el régimen de la Ley Nº 18.832, tales como Compañía Swift de La Plata S. A., Frigoríficos Argentinos S. A. (FASA), Fábrica Argentina de Caños de Acero, Mauricio Silbert S. A. (FACA), Fábrica Italoargentina de Lana Peinada S. A. (FIALP), Textiles Viedma S. A. y la Compañía Argentina de Distribución, Importación y Exportación (CADDIE) han quedado ya excluidas de toda intervención estatal, mientras que otras, tales como: Hilandería Luján S. A., Mancuso y Rossi S. A. y la Compañía Papelera del Norte de Santa Fe S. A. han cumplido prácticamente todo ese proceso de reconversión quedando sólo pendiente de aprobación las licitaciones ya efectuadas. Por lo expuesto, con el propósito de complementar la legislación vigente, es que propiciamos esta medida que sólo adecua los plazos para dar finiquito a la reprivatización encarada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.
Julio J. Bardi.
Julio A. Gómez.

LEY Nº 21.721

Buenos Aires, 9 de enero de 1978.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Amplíase en hasta ciento veinte (120) días corridos el plazo establecido por el artículo segundo de la Ley Nº 21.606, sólo para el caso de los concursos de las firmas Editorial Codex S. A., Textiles Gloria S. A., Electrodinie S. A. C. I. F., Bernalesa S. R. L., Hilanderías Gaby Salomón S. A. y Gilera Argentina S. A.

ARTICULO 2º — Durante el período de ampliación de plazo dispuesto en el artículo anterior, el Estado Nacional no efectuará nuevos aportes ni adelantos, ni otorgará avales en favor de las firmas en cuestión para la conservación de su explotación, debiendo cada liquidador y el juez de la causa actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 21.606 en caso que la empresa no pudiera continuar la explotación con sus propias disponibilidades.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Julio J. Bardi.
Julio A. Gómez.

RESTITUCION DE BIENES

Paralízanse por el término de ciento ochenta días los procedimientos de los juicios en que sean parte personas físicas o jurídicas afectadas por la Ley 21.670.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1977.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar para su consideración el adjunto proyecto de ley, en virtud del cual se paralizan por el término de ciento ochenta días los procedimientos de los juicios en que sean parte personas físicas o jurídicas afectadas por la Ley Nº 21.670, o que de cualquier modo resulten vinculadas a estas últimas, en los términos del artículo 8º de la norma citada.

La paralización de procedimientos tiene por fin permitirle al Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial, cumplir con la función que le impone el inciso d) del artículo 8º de la Ley Nº 21.670, que establece que el organismo de aplicación deberá intervenir como parte necesaria en todos los juicios de contenido patrimonial en que sean parte las personas afectadas por la referida ley.

La organización que requiere el cumplimiento de esa función, demanda un período de tiempo, durante el cual no es posible que los procedimientos continúen su prosecución, ya que de lo contrario, la intervención del organismo de aplicación podrá verse frustrada ante hechos consumados.

Por ello, se eleva a consideración de V. E. el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se persigue evitar las consecuencias de una intervención tardía.

Cabe destacar que el término de ciento ochenta días previsto en la ley, podrá verse reducido en cada caso particular, si así lo dispone el Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Julio A. Gómez.

LEY Nº 21.722

Buenos Aires, 9 de enero de 1978.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Durante el término de vigencia de la presente ley, quedarán paralizados los procedimientos de las sucesiones, de los concursos y de los juicios contenciosos de contenido patrimonial, en que sean parte personas físicas o jurídicas afectadas por la Ley Nº 21.670, ya iniciados o que se inicien con posterioridad a la sanción de esta ley.

La paralización de los procedimientos se operará de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º — La paralización de los procedimientos establecida en el artículo 1º, se operará con relación a las personas físicas o jurídicas que en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 21.670 resulten de cualquier modo vinculadas a las personas afectadas por dicha ley, a partir de la oportunidad en que el Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial así lo requiera en los respectivos procesos.

ARTICULO 3º — La paralización de los procedimientos que se opere como consecuencia de lo dispuesto en esta ley, cesará con anterioridad al término establecido, si así lo dispusiera el Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial. En tales supuestos, la reanudación de los procedimientos se notificará a las partes personalmente o por cédula.

ARTICULO 4º — Será nula toda actuación que se realice con posterioridad a la paralización de los procedimientos y hasta tanto se disponga su reanudación.

ARTICULO 5º — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Julio A. Gómez.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Incorpórase un inciso al artículo 106 de la Ley 19.987.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a vuestra consideración un proyecto de Ley por el cual se incorpora un inciso al artículo 106 de la Ley número 19.987, Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Sobre el particular cabe señalar que no se trata de un nuevo gravamen en estricto sentido, sino de una nueva normatización sobre una tasa vigente que carece de adecuada técnica tributaria.

En efecto, actualmente los letreros que están en la vía pública pagan un tributo por "ocupación de la vía pública", y los que están fuera de la vía pública (azoteas, fachadas, terrenos baldíos, etc.), pagan un impuesto llamado al timbre.

La modificación propuesta regulariza un gravamen que debe pagar una actividad comercial como es la publicitaria, que aprovecha la vía pública como medio de hacer propaganda.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy.

LEY Nº 21.723

Buenos Aires, 9 de enero de 1978.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Agréguese el inciso "x" al Artículo 106 de la Ley Nº 19.987 Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto es:

Inciso "x": "La contribución por publicidad que se efectúe en o con destino a la vía pública, o en lugares de acceso público".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.



DECRETOS

EMPRESAS DEL ESTADO

Ferrocarriles Argentinos.

Apruébanse las Cartas Reversales suscriptas con diversas firmas japonesas para la realización de las obras de electrificación de la Línea General Roca.

DECRETO Nº 6

Bs. As., 9/1/78

VISTO el Contrato Básico F. A. número 1.229 que la Empresa Ferrocarriles Argentinos celebró con un grupo de firmas japonesas para la financiación del estudio de ingeniería, trabajos y suministros destinados a la modernización y electrificación de líneas suburbanas; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 5.903, de fecha 1º de setiembre de 1972, el citado contrato básico fue aprobado y declarado de interés nacional.

Que las operaciones establecidas en dicho contrato y referidas a la Línea General Urquiza, han sido formalizadas en contratos y notas reversales que se encuentran en ejecución.

Que la operación 1 del contrato citado ha sido cumplida en la parte referida al Estudio de Ingeniería y Proyecto de Electrificación de la Línea General Roca, formalizado por Contrato F. A. Nº 1.266.

Que el monto de la financiación concertada que resulta disponible para la Línea General Roca, una vez cubiertos los desembolsos producidos por las operaciones ya concluidas o en trámite de realización, no es suficiente para concretar la electrificación prevista.

Que la reiniciación de las tratativas con las firmas japonesas ha dado lugar a una oferta de las mismas que incluye un adicional de financiación, el cual sumado al saldo disponible será aplicado a una primera etapa de la electrificación de la Línea General Roca en el tramo: Plaza Constitución, Empalme Pavón, Temperley (Línea Oeste); Temperley-Glew; Temperley-Ezeiza.

Que las condiciones de la financiación ofrecida fueron sometidas a la consideración de las autoridades del Banco Central de la República Argentina, quienes se expidieron favorablemente.

Que a los efectos de determinar las modificaciones que corresponde hacer al texto del Contrato Básico F. A. Nº 1.229, se han suscripto las Cartas Reversales pertinentes entre la Empresa Ferrocarriles Argentinos y la firma Marubeni Argentina S.R.L., representante de las firmas japonesas.

Que las firmas japonesas con quienes se celebró el contrato citado fueron las siguientes: Marubeni-Iida Co., Ltd. y Tokio Shibaura Electric Co., Ltd., Hitachi, Ltd. y Mitsubishi Electric Co., Ltda., representada en ese caso por Marubeni-Iida S.R.L. De entre estas firmas, Marubeni-Iida Co., Ltd. ha modificado su contrato social, pasando a ser Marubeni Corporation. Igualmente Marubeni-Iida S.R.L., modificó su contrato social, constituyéndose actualmente en Marubeni Argentina S.R.L. Por otra parte, en el texto del contrato aludido se consignó Mitsubishi Electric Co., Ltd., en lugar de Mitsubishi Electric Corporation.

Que, por otra parte, procede adecuar a las disposiciones de la Ley Nº 20.524 la facultad otorgada por el artículo 2º del Decreto Nº 1.494, del 22 de febrero de 1973,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las Cartas Reversales modificatorias del Contrato Básico F. A. Nº 1.229, aprobado por Decreto Nº 5.903/72, que en copia autenticada se agregan al presente, suscriptas entre la Empresa Ferrocarriles Argentinos y la firma Marubeni Argentina S.R.L., representante de las firmas japonesas Marubeni Corporation y Tokyo Shibaura Electric Co., Ltd., Hitachi, Ltd. y Mitsubishi Electric Corporation, para la realización de las obras de electrificación de la Línea General Roca.

Art. 2º — Los actos y contratos concernientes a las operaciones 3, 4 y 5 del Contrato Básico F.A. Nº 1.229 y Cartas Reversales citadas, referidos a la Línea General Roca, requerirán para su efectivización la previa aprobación del Ministerio de Economía.

Art. 3º — Déjase sin efecto el Artículo 2º del Decreto Nº 1.494/73, de fecha 22 de febrero de 1973.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

Señores: Marubeni Argentina S.R.L., Paraguay 577, 4º piso, Capital Federal.

Asunto: Electrificación Línea General Roca.

Me refiero a vuestra atenta nota del 23 de agosto próximo pasado, relacionada con el ofrecimiento de fondos destinados a operaciones del asunto del título, incluidas en el Contrato F. A. número 1.229, firmado entre esta Empresa y el Grupo Japonés con fecha 29 de diciembre de 1971.

A tal efecto se presta conformidad para modificar los artículos segundo y cuarto del mencionado contrato, bajo los siguientes términos:

1) Para los contratos perfeccionados y puestos en ejecución a la fecha de la presente, Contratos F.A. Nº 1.266 y 1.242 con sus reversales del 10|9|1974 y 18|6|1975, tanto en lo que hace a los fondos recibidos como a los pendientes de recepción, continuarán rigiendo las cláusulas de financiamiento establecidas en Contrato número 1.229 (segunda - inciso a) hasta f).

2) Para las obras de electrificación de la Línea General Roca.

2 - 1 ETAPA I

Plaza Constitución - Empalme Pavón - Temperley (Vía Oeste)
Temperley-Glew
Temperley-Ezeiza

Para los saldos sin utilizar que con más el refuerzo que se ofrece en vuestra propuesta hacen un gran total de 57.000.000.000 de yens, de los cuales hasta 16.551.000.000 de yens serán para la parte local, regirán:

a) Anticipo: 11,60 % del monto contractual de cada operación a abonar en los períodos comprendidos desde la concreción de las operaciones detalladas más adelante bajo números 1, 3, 4 y 5, hasta la fecha de cada embarque de los elementos de importación.

b) El 88,40 % restante a abonar en 12 años y 6 meses en cuotas documentadas semestrales iguales y sucesivas, venciendo la primera a los seis meses contados desde el último embarque de material de importación para cada operación.

c) El interés de financiamiento se fija en el 6.5 % anual neto, pagadero semestralmente, y se computará a partir de la fecha de cada embarque, para el material de importación y a partir de cada uno de los pagos que se realicen con afectación a este crédito, para la parte local.

d) El 1 % del monto total financiado neto, se documentará al Grupo Japonés en concepto de comisión financiera mediante pagarés con vencimiento a los 360 días contados a partir de la fecha de la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, de esta Reversal. Esta comisión se devengará y los pagarés serán extendidos en proporción al monto de financiación que corresponde a cada una de las operaciones que se vayan concretando y serán entregadas a las firmas dentro de los treinta (30) días posteriores a la concreción de cada una de dichas operaciones.

e) y f) sin modificación.

El importe de financiación precedente, será aplicado a los destinos que se indican seguidamente y a los valores parciales que se convendrán al concretar cada operación.

Operación 1 - Adicionales para el Estudio de Ingeniería y confección del correspondiente proyecto de electrificación realizado según Contrato F.A. Nº 1.266, así como asistencia y dirección técnica correspondiente.

Operación 3 - Provisión de coches de origen japonés y nacional (actualización del Contrato F.A. Nº 1.285)

Operación 4 - Construcción de las instalaciones fijas necesarias.

Operación 5 - Realización de las obras civiles. El Grupo Japonés tomará a su cargo solamente aquellas obras civiles que tengan relación directa con el sistema de electrificación cuyos detalles se acordarán por separado.

En caso de ser requerido por Ferrocarriles Argentinos, se considerará la posibilidad de incluir los fletes dentro de la financiación ofrecida.

Los requerimientos de fondos no cubiertos por esta financiación serán aportados por la Empresa a efectos de asegurar la continuidad del proyecto.

El plazo de ejecución de las obras se fijará entre ambas partes en el momento de contratar cara operación.

2 - 2 ETAPA II

— Plaza Constitución - Empalme Pavón - Temperley (Vía Este).
— Empalme Pavón - Berazategui - Villa Elisa - La Plata.
— Temperley - Bosques - Villa Elisa.
— Berazategui - Bosques.

En lo que concierne a esta Etapa, el Grupo Japonés, se compromete a prestar su máxima colaboración a Ferrocarriles Argentinos, para la realización de la Segunda Etapa, respetando el criterio de la Empresa de que ambas forman un conjunto integral con su continuidad desde el punto de vista de objetos y efectos del proyecto total y asimismo teniendo en cuenta el avance de concreciones de la primera etapa".

Finalmente corresponde elevar las presentes modificaciones a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, para que preste su conformidad en carácter de variantes de las ya establecidas y aprobadas por Decreto Nº 5.908, del 1º de setiembre de 1972.

Saludo a ustedes muy atentamente.
Tomás J. Caballero, presidente de Ferrocarriles Argentinos.

Buenos Aires, setiembre 21 de 1977

Señor presidente de Ferrocarriles Argentinos, General de Brigada (R) D. Tomás J. Caballero, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal.
Nota: MAF Nº 0221|77
Ref.: Contrato FA Nº 1.229 - Electrificación línea Gral. Roca.

De nuestra mayor consideración:

Acusamos recibo de vuestra nota P.S.P. 40|77 de fecha 19 de setiembre de 1977, y en prueba de conformidad a continuación transcribimos el texto de la misma: P.S.P. 40|77

Buenos Aires, 19 set. 1977

Señores Marubeni Argentina S. R. L., Paraguay 577, 4º piso, Capital Federal.
Asunto: Electrificación línea Gral. Roca.

Me refiero a vuestra atenta nota del 23 de agosto próximo pasado, relacionada con el ofrecimiento de fondos destinados a operaciones del asunto del título, incluidas en el Contrato F. A. Nº 1.229, firmado entre esta Empresa y el Grupo Japonés con fecha 29 de diciembre de 1971.

A tal efecto se presta conformidad para modificar los artículos segundo y cuarto del mencionado contrato bajo los siguientes términos:

1) Para los contratos perfeccionados y puestos en ejecución a la fecha de la presente, Contratos F. A. Nros. 1266 y 1.242 con sus reversales del 10|9|1974 y 18|6|1975, tanto en lo que hace a los fondos recibidos como a los pendientes de recepción, continuarán rigiendo las cláusulas de financiamiento establecidas en Contrato número 1.229 (segunda, inciso a. hasta f).

2) Para las obras de electrificación de la línea General Roca.

2 - 1 Etapa I

Plaza Constitución - Empalme Pavón - Temperley (vía Oeste)
Temperley - Glew.
Temperley - Ezeiza.

Para los saldos sin utilizar que con más el refuerzo que se ofrece en vuestra propuesta hacen un gran total de 57 mil millones de Yens, de los cuales hasta 16.551 millones de Yens serán para la parte local, regirán:

a) Anticipo: 11,60 % del monto contractual de cada operación a abonar en los períodos comprendidos desde la concreción de las operaciones detalladas más adelante bajo números 1, 3, 4 y 5, hasta la fecha de cada embarque de los elementos de importación:

b) El 88,40 % restante a abonar en 12 años y 6 meses en cuotas documentadas semestrales, iguales y sucesivas, venciendo la primera a los seis meses contados desde el último embarque de material de importación para cada operación.

c) El interés de financiamiento se fija en el 6,5 % anual neto, pagadero semestralmente, y se computará a partir de la fecha de cada embarque, para el material de importación y a partir de cada uno de los pagos que se realicen con afectación a este crédito, para la parte local.

c) El 1 % del monto total financiado neto, se documentará al Grupo Japonés en concepto de comisión financiera mediante pagarés con vencimiento a los 360 días contados a partir de la fecha de la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, de esta Reversal. Esta comisión se devengará y los pagarés serán extendidos en proporción al monto de financiación que corresponde a cada una de las operaciones que se vayan concretando y serán entregadas a las firmas dentro de los treinta (30) días posteriores a la concreción de cada una de dichas operaciones.

c) y f) sin modificación.

El importe de financiación precedente, será aplicado a los destinos que se indican seguidamente y a los valores parciales que se convendrán al concretar cada operación.

Operación 1 - Adicionales para el Estudio de Ingeniería y confección del correspondiente proyecto de electrificación realizado según Contrato F. A. número 1.266, así como asistencia y dirección técnica correspondiente.

Operación 3 - Provisión de coches de origen japonés y nacional (actualización del Contrato F. A. Nº 1.285).

Operación 4 - Construcción de las instalaciones fijas necesarias.

Operación 5 - Realización de las obras civiles. El Grupo Japonés tomará a su cargo solamente aquellas obras civiles que tengan relación directa con el sistema de electrificación, cuyos detalles se acordarán por separado.

En caso de ser requerido por Ferrocarriles Argentinos, se considerará la posibilidad de incluir los fletes dentro de la financiación ofrecida.

Los requerimientos de fondos no cubiertos por esta financiación serán aportados por la Empresa a efectos de asegurar la continuidad del proyecto.

El plazo de ejecución de las obras se fijará entre ambas partes en el momento de contratar cada operación.

2 - 2 Etapa II

— Plaza Constitución - Empalme Pavón - Temperley (vía Este).
— Empalme Pavón - Berazategui - Villa Elisa - La Plata.
— Temperley - Bosques - Villa Elisa.
— Berazategui - Bosques.

En lo que concierne a esta etapa, el Grupo Japonés se compromete a prestar su máxima colaboración a Ferrocarriles Argentinos, para la realización de la Segunda Etapa, respetando el criterio de la Empresa de que ambas forman un conjunto integral con su continuidad desde el punto de vista de objetos y efectos del proyecto total y asimismo teniendo en cuenta el avance de concreciones de la primera etapa.

Finalmente corresponde elevar las presentes modificaciones a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, para que preste su conformidad en carácter de variantes de las ya establecidas y aprobadas por Decreto Nº 5.908 del 1º de setiembre de 1972.

Saludo a ustedes muy atentamente.

Hay una firma; y un sello: Grl. Br. Tomás J. Caballero, presidente, Ferrocarriles Argentinos.

Sin otro particular, saludamos al señor Presidente con nuestra consideración más distinguida.

IMPUESTOS

Ordénanse diversas leyes impositivas.

DECRETO
Nº 3.984
Bs. As., 29|12|77

VISTO la necesidad de proceder al ordenamiento de diversas leyes impositivas, en razón de las modificaciones que las mismas han sufrido con posterioridad a su dictado o a partir de su último ordenamiento, y

Que el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 y el artículo 1º de la Ley 20.004 facultan al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto sobre los capitales a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto sobre los capitales, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto al valor agregado, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo II del presente decreto.

Art. 3º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto de sellos, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo III del presente decreto.

Art. 4º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto sobre el patrimonio neto, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo IV del presente decreto.

Art. 5º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto a las ganancias, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo V del presente decreto.

Art. 6º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes de las tasas judiciales, a denominarse en lo sucesivo "Ley de tasas judiciales, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y textos del anexo VI del presente decreto.

Art. 7º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto sobre los beneficios eventuales, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto sobre los beneficios eventuales, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo VII del presente decreto.

Art. 8º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo VIII del presente decreto.

Art. 9º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto sobre las transferencias de títulos valores, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto sobre las transferencias de títulos valores, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo IX del presente decreto.

Art. 10 — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto sobre los débitos de entidades financieras, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto sobre los débitos de entidades financieras, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo X del presente decreto.

Art. 11. — Ordénanse las disposiciones legales vigentes de los impuestos internos, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuestos internos, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo XI del presente decreto.

Art. 12. — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del impuesto para educación técnica, a denominarse en lo sucesivo "Ley de impuesto para educación técnica, texto ordenado en 1977", de acuerdo con los artículos y texto del anexo XII del presente decreto.

Art. 13. — Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda a efectuar la correlación de artículos contenidos en las normas reglamentarias de las leyes que se ordenan por el presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

Anexo I

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES
(Texto Ordenado en 1977)

TITULO I

Hecho imponible. Vigencia del tributo

Artículo 1º — Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los capitales resultantes de los balances anuales, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que cierren entre el 30 de abril de 1976 y el 31 de diciembre de 1985, ambas fechas inclusive.

La reglamentación fijará el procedimiento a seguir para los casos en que no se efectúen balances anuales.

Sujetos

Art. 2º — Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Las sociedades domiciliadas en el país;

b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país;

c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquellas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales;

d) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior.

Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

Están incluidos en este inciso, entre otros:

— Una sucursal.
— Una empresa o explotación unipersonal.
— Una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.
— Una agencia o una representación permanente.
— Una sede de dirección o de administración.
— Una oficina.
— Una fábrica.
— Un taller.
— Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.
— Una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.
— El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal a quienes estas pertenecen, y



el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.

E. mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios.

Tampoco se consideran establecimientos estables los sujetos pasivos que estuvieran comprendidos en los incisos a) o b) del presente artículo.

Exenciones

Art. 3º — Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en las condiciones previstas por la Ley 19.640.

b) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que los declare exentos del presente o de todo gravamen;

c) Los depósitos en dinero originados por las franquicias otorgadas por el régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos privados;

d) Los depósitos en caja de ahorro, con las limitaciones que establezca la reglamentación;

e) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Tal exención será procedente a condición de que, en caso de extinción y de acuerdo con las previsiones de sus estatutos dichos, dichos bienes pasarán al Estado Nacional o provincial o municipios, a instituciones pertenecientes a los mismos o a una o más de las entidades aludidas precedentemente;

f) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan;

g) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;

h) Los capitales de cualquier tipo de empresa o explotación, en la proporción en que los mismos pertenezcan a entidades que gocen de la exención del presente gravamen, en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir en el caso en que dichas entidades posean acciones de empresas alcanzadas por el impuesto;

i) El capital imponible, cuando el impuesto determinado sobre el mismo resulte igual o inferior a treinta mil pesos ($ 30.000).

Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir del presente gravamen a los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

TITULO II

Liquidación del gravamen
Base imponible

Art. 4º — El capital surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

Valuación del activo

Art. 5º — Los bienes del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables: al costo de adquisición o producción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas, en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el indice de actualización referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, indicado en la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva, para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida, sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios.
Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

b) Los inmuebles: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —disminuido, en su caso, del modo que determine la reglamentación cuando incluyera edificios, construcciones o mejoras ya inexistentes al tiempo del cierre del ejercicio— se aplicará el índice de actualización que corresponda a la fecha de dicho costo o valor, indicado en la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido al que se refiera la liquidación del impuesto, sobre la base de la variación del índice que se menciona en el inciso anterior.
Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, se deberá actualizar el valor del terreno y el del edificio, construcción o mejora, aplicando el índice previsto en el inciso anterior referido a la fecha de adquisición, construcción o, en su caso, de ingreso al patrimonio.
Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la proporción atribuible el edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la construcción, según corresponda, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.
Si los inmuebles estuvieren destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes, mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.
En el caso de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, corresponderá una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) sobre los valores de los mismos;

c) Los bienes de cambio se valuarán de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;

d) Los depósitos en moneda extranjera y las existencias de la misma: al último valor de cotización anterior a la fecha de cierre del ejercicio;

e) Los créditos, cualquiera sea su naturaleza: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran percibido o devengado hasta dicha fecha inclusive, según fuere el método adoptado a los efectos del impuesto a las ganancias. Los créditos en moneda extranjera deberán valuarse siguiendo el método de revaluación anual de saldos impagos y considerando las normas indicadas en el inciso precedente. Todos los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias;

f) Los títulos públicos, acciones y demás títulos valores que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo. Cuando los bienes referidos revistan el carácter de bienes de cambio, se estará a lo dispuesto en el inciso c);

g) Los demás bienes: por su costo.

Bienes computables y no computables

Art. 6º — Los bienes del activo valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación del impuesto.

No serán computables:

a) Los bienes exentos del gravamen;

b) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Bienes situados en el exterior con carácter permanente

Art. 7º — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se entenderá como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de los saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Pasivo computable

Art. 8º — El pasivo estará integrado por:

a) Las deudas de la sociedad, asociación, empresa o explotación aplicando para su valuación, cuando lo fueren en moneda extranjera, las normas de revalúo anual de saldos impagos que se disponen para los créditos.
Están incluidas en este inciso las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio;

b) Las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;

c) Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Capital. Prorrateo del pasivo

Art. 9º — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación del gravamen, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante;

b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación del gravamen, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 10. — A los efectos de la liquidación del presente gravamen no se considerarán como activo las pérdidas ni los saldos pendientes de integración de los accionistas. Tampoco se considerarán como activo o pasivo, respectivamente, los saldos deudores o acreedores del dueño o socios, excepto que dichos saldos provengan de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones similares a las que pudieren pactarse entre partes independientes.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Las empresas locales de capital extranjero considerarán como activo o pasivo, respectivamente, los saldos deudores o acreedores de la cuenta de la casa matriz, del dueño, de la cofilial, de la cosucursal o de la persona física o jurídica domiciliada en el extranjero que directa o indirectamente las controle, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Cuando las deudas se originen en situaciones previstas en los apartados que a continuación se indican, se considerarán como pasivo en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Deudas originadas en préstamos: Deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el inciso 1, del artículo 20 de la Ley Nº 21.382.
2. Deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología: Deberán ajustarse a lo que al efecto establezca dicha ley.

A los fines previstos en el párrafo precedente se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 2º, de la Ley Nº 21.382.

Capital imponible. Deducciones

Art. 11. — Para obtener el capital imponible, se deducirán del capital los siguientes conceptos:

a) Los honorarios de los integrantes de los órganos de administración, consejo de vigilancia y sindicatura de las sociedades anónimas domiciliadas en el país y en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, un importe por cada socio administrador, igual al que corresponda considerar según lo indicado en el inciso h), del artículo 80, de la Ley Nº 20.628 (texto ordenado en 1977);

b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias;

c) El impuesto a las ganancias del ejercicio en el caso de entidades que fueren contribuyentes de dicho gravamen.
Cuando se tratare de los demás sujetos pasivos de este impuesto, se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar a las utilidades impositivas del ejercicio la alícuota a la que estén gravadas las ganancias de las entidades que fueren contribuyentes del aludido impuesto.

Art. 12. — El presente impuesto no es deducible a efectos de la determinación del capital imponible.

Tasa

Art. 13. — El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital imponible.

TITULO III

Normas transitorias y de aplicación del tributo

Art. 14. — Las disposiciones de leyes nacionales que se refieran al gravamen del Título I, de la Ley Nº 20.629, deberán entenderse referidas al impuesto de la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

Art. 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la exención o diferimiento del gravamen de la presente ley, por igual número de ejercicios, cuando se hallare facultado, con fines de promoción sectorial o regional, a conceder la exención o diferimiento del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes o del impuesto del Título I de la Ley Nº 20.629.

Art. 16. — Las entidades de capital, sociedades y empresas o explotaciones unipersonales sujetas al impuesto de la presente ley que hubieran resultado beneficiadas por una vigente exención o diferimiento de los impuestos sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y/o del impuesto del Título I de la Ley Nº 20.629, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente, continuarán en el goce de igual beneficio de exención o diferimiento con respecto al presente gravamen.

El beneficio resultante de lo dispuesto en el párrafo precedente no excederá el período establecido en las leyes promocionales que lo otorgaron o autorizaron su otorgamiento ni el fijado en su caso por el acto de otorgamiento respectivo con relación al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y/o al impuesto del Título I de la Ley Nº 20.629.

Art. 17. — Trimestralmente, la Dirección General Impositiva actualizará el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º de la presente ley, sobre la base de la variación experimentada por el índice general de precios mayoristas no agropecuarios durante el trimestre calendario anterior a aquél en el cual se determina el gravamen. A tales efectos, la mencionada repartición deberá tener en cuenta la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 18. — Cuando se firmen convenios internacionales a fin de evitar los efectos

de la doble imposición internacional, aún pendientes de aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta tanto los mismos sean aprobados.

Art. 19. — El impuesto de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 20. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias y de su decreto reglamentario.

Art. 21. — El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

Art. 22. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Impuesto de emergencia a las empresas

Art. 23. — Créase, con carácter de emergencia y por esta única vez, un impuesto que se regirá por las siguientes normas:

1. Serán sujetos pasivos del gravamen las empresas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, que hubieren cerrado ejercicios comerciales entre el 1º de enero de 1976 y el 29 de abril de 1976, ambas fechas inclusive. Se considerarán empresas los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente ley.
2. El impuesto a ingresar resultará de la aplicación de la tasa del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a gravamen, resultante de los balances cerrados entre las fechas mencionadas en el apartado precedente y determinado de acuerdo con las disposiciones del Título II de la presente ley.
3. Serán de aplicación para el gravamen de este artículo las exenciones previstas en el artículo 3º de la presente ley.
4. Los contribuyentes de este impuesto que habían resultado beneficiados por una vigente exención o diferimiento de pago del Impuesto del Título I de la Ley Nº 20.629, en su caso por aplicación del artículo 25 de ésta, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, continuarán en el goce de igual beneficio de exención o diferimiento con respecto al tributo de este artículo. El beneficio resultante de lo dispuesto precedentemente será aplicable exclusivamente cuando el ejercicio alcanzado por este tributo esté comprendido dentro del período o ejercicio para los cuales se otorgó el beneficio original.
5. En los casos en los cuales por disposiciones legales en vigencia, incluido en su caso el artículo 22 de la Ley Nº 20.629, el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado, con fines de promoción regional o sectorial, a acordar la exención y/o diferimiento del gravamen del Título I de la Ley Nº 20.629, se considerará que se halla igualmente facultado a otorgar —con los mismos fines, limitaciones y condiciones— la exención y/o diferimiento del impuesto de este artículo.
6. En lo no previsto expresamente en este artículo y en su reglamentación, serán de aplicación supletoria las disposiciones que legal y reglamentariamente rijan el impuesto del Título I de la presente ley.
7. El presente gravamen se regirá por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.
8. El producido del impuesto se distribuirá de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

1º Ley 21.287.
2º Ley 21.287.
3º Leyes 21.287 y 21.588, art. 1º, puntos 1 y 2.
4º Ley 21.287.
5º Leyes 21.287 y 21.588, art. 1º, puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
6º Ley 21.287.
7º Ley 21.287.
8º Leyes 21.287 y 21.588, art. 1º, punto 10.
9º Ley 21.287.
10 Ley 21.588, art. 1º, punto 11.
11 Leyes 21.287 y 21.588, art. 1º, punto 12.
12 Ley 21.287.
13 Ley 21.287.
14 Ley 21.287.
15 Ley 21.287.
16 Ley 21.287.
17 Leyes 21.287 y 21.588, art. 1º, punto 13.
18 Ley 21.588, art. 1º, punto 14.
19 Ley 21.287.
20 Ley 21.287.
21 Leyes 21.287 y 21.588, art. 1º, punto 15.
22 Leyes 21.287 y 21.588, art. 2º.
23 Ley 21.287, art. 22.

Anexo II

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(Texto ordenado en 1977)

TITULO I

Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible

Objeto

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d) y e) del artículo 4º, con las limitaciones señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo;
b) Las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios, incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación;
c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

Art. 2º — A los fines de esta ley se considera venta:

a) Toda transferencia entre vivos, a título oneroso, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), incluida la incorporación de cosas muebles en los casos de locaciones, prestaciones de servicios o realización de obras.
No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977). En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras;
b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma;
c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

Art. 3º — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

a) Los trabajos en general realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno. A estos efectos se entenderá por trabajos en general a las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones —civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.
Cuando como consecuencia de los trabajos realizados resulten bienes susceptibles de tener individualidad propia antes de su transformación en inmuebles por accesión, el valor presunto de la locación correspondiente quedará comprendido en el inciso c);
b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios cuando éstos se vendan dentro de los dos (2) años de efectuadas aquéllas. En dichos casos será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso anterior.
Se entenderá por obras a todas las mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que no impliquen meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento;
c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización;
d) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieren incluidas en los incisos precedentes.

Sujeto

Art. 4º — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen;
b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros;
d) Realicen obras o presten servicios gravados;
e) Sean locadores de cosas, obras o servicios, cuando la locación se encuentre gravada.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d) y e) serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revistan las mismas para la actividad.

Asimismo, son responsables directos del pago del impuesto que corresponda a sus compradores o locatarios no inscriptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, los responsables inscriptos que realicen ventas o locaciones de las indicadas en el apartado c) del artículo 3º.

Nacimiento del hecho imponible

Art. 5º — El impuesto es adeudado:

a) En el caso de ventas, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente;
b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios —excepto los comprendidos en el inciso c)—, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde la entrega de tales bienes;
c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
d) En el caso de locación de cosas, desde el momento en que se devengue el pago;
e) En el caso de mejoras sobre inmuebles propios que se vendan dentro de los dos (2) años de realizadas aquéllas, desde el momento de la venta del inmueble;
f) En el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva;
g) En los casos previstos en el último párrafo del artículo anterior, desde el momento de la entrega del bien o finalización de la locación.

TITULO II

Liquidación

Base imponible

Art. 6º — El precio neto de la venta, de la locación o de la presentación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 8º.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente de plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

En el supuesto de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.
2) Los gastos financieros (intereses, comisiones y similares).

Tratándose de expropiaciones, el monto de la indemnización se considerará precio neto gravado.

En los casos previstos en el artículo 3º, apartado b), el precio neto gravado será la proporción que, del convenido entre las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total la relación de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En tales casos, si la venta fuera con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, éstos no integrarán el precio de venta gravado.

El impuesto de esta ley no integra el precio neto de la venta, la locación o la prestación de servicios gravados.

Débito fiscal

Art. 7º — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios, gravados, a que hace referencia el artículo 6º, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota que fija la ley.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto de venta, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto de venta y al impuesto facturado.

Cuando en el período fiscal que se liquida, se enajenaran automotores cuya venta gozara de exención en este impuesto, y cuya compra o importación hubiera dado derecho a cómputo de crédito fiscal, el importe resultante del párrafo anterior deberá incrementarse de acuerdo a la escala que fije el Poder Ejecutivo sobre la base de asignar a dichos automotores una vida útil de cinco (5) años.

Crédito fiscal

Art. 8º — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o, en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.
Sólo darán lugar al cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.
En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiera liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, salvo cuando se trate del caso previsto en el tercer párrafo del artículo 18;
b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos de venta, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones, prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo in fine del artículo anterior.

Art. 9º — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo se determinará siguiendo las normas del artículo anterior y en función al monto de las respectivas operaciones del año fiscal correspondiente salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. — Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien. A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de estos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, a los fines de la respectiva imputación anual.

En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los artículos 8º y 9º.

Art. 11. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales no inscriptos para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor o sobre el precio al que efectúan la adquisición, el que sea menor, la alícuota vigente para el bien a la fecha en que el consumidor hubiese realizado su propia adquisición.

Tal cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

Comisionistas o Consignatarios

Art. 12. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 6º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. El comitente inscripto será considerado vendedor por el valor neto liquidado en la cuenta del intermediario. Para el cómputo de los valores re-

...fonues no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes encargados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado del comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 6º. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

Saldos a favor

Art. 13. — El saldo de impuesto a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes no será reintegrable y sólo podrá utilizarse para futuros pagos de este impuesto.

Cuando el saldo a favor surja de operaciones contempladas en el inciso b), del artículo 3º, el mismo sólo podrá ser utilizado contra operaciones de la misma índole.

La limitación establecida en los párrafos precedentes no afecta la libre disponibilidad de los saldos acreedores emergentes de ingresos directos o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 27.

Determinación de la base de imposición en importaciones

Art. 14. — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

Art. 15. — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de importación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 141 de la Ley de Aduanas. En el caso de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención parcial de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 141 bis de la Ley de Aduanas, a los efectos de la determinación de la obligación fiscal se considerará que en tal momento sólo se importa definitivamente lo que en forma originaria hubiera sido admitido temporalmente.

En ambos casos, el monto que se hubiera reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

Período fiscal de liquidación

Art. 16. — El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º a 13 se liquidará y abonará —sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial— por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales, y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

La Dirección General Impositiva podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba ingresar por el período fiscal, los que se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el mismo, atendiendo, en su caso, los plazos medios usuales de cobranza.

TITULO III

Inscripción. Efectos y obligaciones que genera. Responsables no inscriptos. Inscripción de responsables

Art. 17. — Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4º, deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

a) Los importadores, únicamente en relación a las importaciones definitivas que realicen;
b) Los demás responsables cuyas operaciones gravadas del período fiscal inmediato anterior no superen los límites que fije el Poder Ejecutivo en la forma y condiciones que el mismo establezca, asumiendo en estos casos la calidad de responsables no inscriptos. Adquirida la calidad de responsables inscriptos, la misma se mantendrá hasta el cese de operaciones o hasta que por dos (2) ejercicios consecutivos estas últimas no superen los mencionados límites, en cuyo caso se podrá solicitar a la Dirección General Impositiva la cancelación de la inscripción con efecto para los períodos posteriores.
c) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 26 y 27.

La liberación a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior en ningún caso alcanzará a los responsables que a continuación se indican:

1) Quienes realicen las obras a que hace mención el inciso b) del artículo 3º.
2) Quienes realicen ventas de cosas muebles que hubieren importado definitivamente a su nombre o a nombre de terceros.
3) Quienes realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
4) Los herederos y legatarios de responsables inscriptos en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 4º.

Los deberes y obligaciones previstos por esta ley para los responsables inscriptos serán aplicables a:

1) Los responsables obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuren tal obligación.
2) Los responsables no obligados a la inscripción que optaran por inscribirse, a partir del momento en que la misma se otorgue. La liquidación del impuesto en estos casos se determinará de conformidad con las normas de los títulos II y III por las operaciones efectuadas desde la fecha de otorgamiento de la inscripción.

Efectos de la inscripción y de su cancelación

Art. 18. — Todo responsable no inscripto que se convirtiera en responsable inscripto podrá computar en la declaración jurada del período en que tal hecho ocurra el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del artículo 8º. En los casos previstos en el inciso 2), del último párrafo del artículo anterior, se tendrá por comienzo del ejercicio fiscal la fecha de otorgamiento de la inscripción.

Asimismo, tendrá derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 —neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas—, por los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio.

En el caso de tratarse de responsables que se vieran obligados a inscribirse por haber superado el límite de operaciones, este cómputo procederá siempre que la inscripción se cumpliera dentro de los términos que con carácter general hubiera fijado la Dirección General Impositiva para tales casos.

Todo responsable inscripto que optara por adquirir la calidad de responsable no inscripto, deberá proceder a la liquidación del impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la cancelación de su número de inscripción, reintegrando el impuesto que por los bienes de cambio, materias primas y/o productos semielaborados en existencia a dicha fecha hubiese oportunamente computado.

Asimismo, deberá liquidar e ingresar sobre el monto de dichas existencias el impuesto a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 20.

Responsables inscriptos. Sus obligaciones. Operaciones con otros responsables inscriptos

Art. 19. — Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 6º la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

Operaciones con responsables no inscriptos

Art. 20. — Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a responsables no inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, siguiendo a tales efectos las normas del artículo anterior y dejando constancia de su número de inscripción.

Los responsables inscriptos que efectúen ventas o locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º, a responsables no inscriptos, deberán liquidar y discriminar en la factura o documento equivalente, además del impuesto a que se hace referencia en el párrafo anterior, el que corresponda al comprador o locatario, el cual se establecerá aplicando la alícuota pertinente, sobre el porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo del precio neto indicado en el artículo 6º.

La falta de discriminación establecida precedentemente no exime al vendedor o locador del ingreso del gravamen que corresponde al comprador o locatario.

Gravamen correspondiente a responsables no inscriptos

Art. 21. — Los responsables inscriptos liquidarán e ingresarán el impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por ese tipo de operación se hubieran acordado en el período fiscal, y siempre que los mismos estuvieren de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen.

A los efectos de las deducciones precitadas se presumirá sin admitir prueba en contrario que los descuentos, bonificaciones y quitas operen proporcionalmente a los conceptos facturados. Este impuesto se ingresará en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

Operaciones con consumidores finales no inscriptos

Art. 22. — Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales no inscriptos, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. Además, no deberá liquidar ni ingresar el impuesto a cargo del comprador previsto en los artículos anteriores. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.

Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscripto en la que se efectúe discriminación de impuesto, no corresponda a consumidores finales ni a sujetos exentos, dando lugar por tanto al ingreso del impuesto a que se refiere el artículo 20, segundo párrafo.

Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales no inscriptos aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Responsables no inscriptos

Art. 23. — Los responsables no inscriptos no podrán discriminar el impuesto de esta ley en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto

Art. 24. — El incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 19 y 20 hará presumir, sin admitirse prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 8º ni podrá practicar los cómputos que prevé el artículo 18, primero y tercer párrafos.

Toda enajenación de un responsable no inscripto, no respaldada por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones a la alícuota correspondiente, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

Cuando las enajenaciones estén respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes emitidos por responsables inscriptos, sin la constancia del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiese correspondido según lo prescripto en dicha norma.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna en las obligaciones de los responsables inscriptos.

Registraciones

Art. 25. — El decreto reglamentario dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables.

TITULO IV

Exenciones

Art. 26. — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en el apartado c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla actualizada por la Secretaría de Estado de Hacienda, anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Tratándose de las locaciones indicadas en el apartado c) del artículo 3º, la exención sólo alcanza a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones o prestaciones de servicios gravadas.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas directas de combustibles con precio oficial de venta.

Art. 27. — Quedan exentos del gravamen de esta ley:

a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial;
b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual.
c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación;
d) La elaboración de recetas farmacéuticas magistrales, en general;
e) Los trabajos en general realizados, directamente o a través de terceros, sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda que encuadre en la definición de "vivienda económica" que establezca el decreto reglamentario y las obras alcanzadas por el inciso b), del artículo 3º que encuadren en la precitada definición;
f) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se alude en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago del impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

Art. 28. — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y posteriormente el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el cambio la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado aquella utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables inscriptos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal.

TITULO V

Tasas

Art. 29. — La alícuota del impuesto será del *dieciséis* por ciento (16 %).

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 30. — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones, que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

Art. 31. — El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar las listas anexas a los artículos 3º y 26, mediante incorporaciones o eliminaciones, a los fines de promover u orientar la actividad económica o cuando sea conveniente pa-

ra contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un cincuenta por ciento (50 %) la tasa establecida por el artículo 29. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.

Art. 32. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley número 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importaciones definitivas.

Art. 33. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman. Derógase la Ley Nº 12.143 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) para los hechos imponibles que prevé y que se produzcan con posterioridad al 31 de diciembre de 1974.

TITULO VII

Disposición transitoria

Art. 34. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye esta ley y el gravamen por ella creado.

En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dichos tratamientos tendrán respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la Ley Nº 19.640.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Nº del Artículo	Fuente
1º	Ley Nº 20.631.
2º	Ley Nº 20.631
3º	Ley Nº 20.631.
4º	Ley Nº 20.631.
5º	Ley Nº 20.631.
6º	Ley Nº 20.631.
7º	Ley Nº 20.631, Ley Nº 21.376, art. 1º, punto 1 y Ley Nº 21.432, art. 9º.
8º	Ley Nº 20.630, Ley Nº 21.376, art. 1º, punto 2.
9º	Ley Nº 21.376, art. 1º, punto 3.
10.	Ley Nº 20.631.
11.	Ley Nº 20.631.
12.	Ley Nº 20.631.
13.	Ley Nº 20.631.
14.	Ley Nº 20.631.
15.	Ley Nº 20.631.
16.	Ley Nº 20.631.
17.	Ley Nº 20.631.
18.	Ley Nº 20.631.
19.	Ley Nº 20.631.

Nº del Artículo	Fuente
20.	Ley Nº 20.631.
21.	Ley Nº 20.631.
22.	Ley Nº 20.631.
23.	Ley Nº 20.631.
24.	Ley Nº 20.631.
25.	Ley Nº 20.631.
26.	Ley Nº 20.631, Ley Nº 21.544, art. 1º.
27.	Ley Nº 20.631, Ley Nº 21.376, art. 1º, punto 4.
28.	Ley Nº 20.631.
29.	Ley Nº 21.376, art. 1º, punto 5.
30.	Ley Nº 20.631, art. 31.
31.	Ley Nº 21.376, art. 1º, punto 6.
32.	Ley Nº 20.631, art. 33.
33.	Ley Nº 20.631, art. 34; Ley número 21.376, art. 4º y Ley número 21.432, arts. 8º y 9º.
34.	Ley Nº 20.631, art. 35.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley número 20.631	Causa de la Exclusión
Art. 30	Derogado por Ley Nº 21.376, art. 2º

Anexo III

LEY DE IMPUESTO DE SELLOS
(Texto ordenado en 1977)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Estarán sujetos al impuesto de sellos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los actos que expresamente se indican en ella, siempre que:

a) Se otorguen en jurisdicción de la Capital Federal, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en esta ley; y
b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

Art. 2º — También estarán sujetos al impuesto:

a) Todos los actos a que se refiere el artículo 7º; y
b) Las operaciones monetarias no instrumentadas de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero.

Art. 3º — Los actos indicados en el artículo primero quedarán sujetos a impuesto por la sola creación y la existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Art. 4º — Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Art. 5º — Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Art. 6º — Toda prórroga expresa de un acto se considerará como nueva operación, a los efectos del impuesto.

Art. 7º — Será considerado acto sujeto al pago del impuesto que esta ley determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, aquél que se formalice en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos o sus duplicados, aceptados con su firma por sus destinatarios;
c) La carta, cable, telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado, que acepte la propuesta o el pedido sin reunir las condiciones establecidas en los incisos precedentes, y que estarán gravados en el caso con una tasa del dos por mil (2 0|00). Al ser presentados estos actos en juicio en los Tribunales de la Capital Federal, para exigir el cumplimiento de las obligaciones convenidas, se deberá integrar en ese acto la diferencia entre el monto de este inciso y el que corresponde en virtud del artículo 16 de esta ley. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse dicho impuesto por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Art. 8º — Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto, cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Art. 9º — Se encontrarán sujetos al pago del impuesto establecido en los artículos 16, 17 y 19 —cuando no hayan pagado el impuesto de sellos local correspondiente o no se justifique su exención—, los actos otorgados en las provincias y de cuyo texto resulte que deben producir efectos en la Capital Federal, y los instrumentos extendidos en aquéllas para tener efectos en esta jurisdicción.

También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentos del pago del impuesto de sellos provincial por haber constituido las partes domicilio en la Capital Federal, o porque los bienes objeto de la contratación se encuentren ubicados en esta jurisdicción.

En todos los casos, los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago del impuesto de los artículos 16, 17 y 19, al tener efectos en jurisdicción de la Capital Federal. A los fines previstos en este artículo, no se considerarán efectos en jurisdicción de la Capital Federal, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo lo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

Art. 10. — El impuesto de sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General Impositiva.

Para el cómputo de los términos sólo se considerarán los días hábiles.

Art. 11. — Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

Art. 12. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del impuesto de sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente.

Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

La intervención de la oficina fiscal no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Art. 13. — Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Art. 14. — Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoriden y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Art. 15. — Sin perjuicio de la solidaridad prevista en el primer párrafo del artículo anterior, el impuesto será soportado por las partes de acuerdo con lo que éstas dispongan. Si una parte está exenta del impuesto en los actos bilaterales, la exención alcanzará sólo la proporción que corresponda a la parte exenta.

TITULO SEGUNDO

Instrumentos públicos o privados

CAPITULO PRIMERO

Actos gravados y tasas del impuesto

Art. 16. — Están sujetos al impuesto proporcional del diez por mil (10 o/oo) sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:

a) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;
b) Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles;
c) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;
d) La transacción de acciones litigiosas;
e) Los contratos de permuta;
f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
g) La transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;
i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
j) Las cuentas con el conforme del deudor;
k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;
m) Los contratos de renta;
n) Las pólizas de fletamento;
o) Los contratos de sociedad, salvo los comprendidos en el artículo 19 inciso a) apartado 1;
p) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;
q) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles.

Art. 17. — Están sujetos al impuesto proporcional del diez por mil (10 o/oo) sobre los montos imponibles respectivos:

a) Los vales, billetes y pagarés;
b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago, excluidos los cheques.

Los documentos mencionados en este inciso, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, sólo abonarán este impuesto cuando no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

Art. 18. — Estarán excluidos de la tasa del diez por mil (10 o/oo) establecida en el artículo 16 y pagarán en su lugar la tasa del dos por mil (2 o/oo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

CAPITULO SEGUNDO

Operaciones sobre inmuebles

Art. 19. — Estarán sujetos al impuesto que establece la tabla siguiente, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

1) Actos de hasta ochocientos mil pesos ($ 800.000), el veinte por mil (20 o/oo);
2) Actos de más de ochocientos mil pesos ($ 800.000), dieciséis mil (pesos 16.000), más el treinta por mil (30 o/oo) sobre el excedente de ochocientos mil pesos ($ 800.000).
   a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realizan con motivo de:
      1. Aportes de capital a sociedades.
      2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
      3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
   b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
   c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
   d) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
   e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

Art. 20. — El impuesto previsto en el artículo anterior, debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine el decreto reglamentario.

No estarán sujetos al impuesto del artículo anterior los contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Capital Federal.

Art. 21. — En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa.

CAPITULO TERCERO

Determinación de los montos imponibles

Art. 22. — En los contratos de locación y en general de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años.

Art. 23. — El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años;
b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Art. 24. — El impuesto sobre contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, con prescindencia de la naturaleza y ubicación de los bienes que lo integren. Las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad, en cuyo caso se abonará sobre el total del capital.

Las sociedades constituidas en las provincias o en el extranjero, sólo pagarán el impuesto cuando inscriban sus contratos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. En estos casos, el impuesto se calculará sobre el capital asignado a la sucursal o agencia situada en jurisdicción nacional en el acto sujeto a la inscripción; si en éste no se determina el capital asignado, se procederá a la estimación de conformidad con el artículo 33.

Art. 25. — Las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción.

En los casos de constitución por suscripción pública la suscripción se considera perfeccionada en el momento de ser labrada el acta de asamblea constitutiva.

Artículo 26. — En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

Artículo 27. — En la constitución de derechos reales el monto imponible será

el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario:

Hasta 30 años	90 %
Más de 30 años y hasta 40	80 %
Más de 40 y hasta 50	70 %
Más de 50 y hasta 60	50 %
Más de 60 y hasta 70	40 %
Más de 70	20 %

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20 % de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años, se aplicará la escala del inciso a);

c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;

d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5 %) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;

e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 28. — El impuesto establecido en el inciso a) del artículo 19, se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de estas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inciso b) del artículo 19, independientemente del gravamen a la transferencia del dominio. Si el precio pactado en el contrato, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se considerará ésta como monto imponible.

Art. 29. — En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Art. 30. — Si los inmuebles están situados parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y la transferencia se realiza por un precio global, sin determinar los valores que correspondan a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará únicamente a los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional, sobre el valor imponible que resulte según las normas del artículo 28.

Art. 31. — En las transferencias de inmuebles, como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieren comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Capital Federal, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 32. — Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambio la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

Art. 33. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo de ochocientos pesos ($ 800).

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicaría de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Art. 34. — Toda fracción de impuesto superior a cinco centavos ($ 0,05), resultante del cálculo sobre el valor imponible, se completará en más, hasta la suma de diez centavos ($ 0,10); las fracciones hasta cinco centavos ($ 0,05) no se computarán.

Art. 35. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 28.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 36. — Estarán exentos del impuesto de sellos sobre actos instrumentados:

1. La Nación, las provincias, las municipalidades y sus dependencias administrativas.
2. Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales.
3. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
4. El Arzobispado de Buenos Aires.
5. Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nº 11.388 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

Art. 37. — Estarán exentos también los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal.

Art. 38. — Estarán exentos de impuesto sobre los actos instrumentados, aquellos cuyo valor no exceda de seis mil pesos ($ 6.000), salvo los instrumentos previstos en el artículo 17, para los cuales el valor exento será de seiscientos pesos ($ 600).

Art. 39. — En los casos en que se efectúen aportes de capital estarán exentas del impuesto las transferencias de dichos muebles establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos.

En caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de operaciones sobre inmuebles previstas en el artículo 19, inciso a), apartado 3.

Art. 40. — Estarán exentas de los impuestos establecidos en el título segundo de esta ley, las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Tampoco estarán sujetos a dichos impuestos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en el artículo 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977).

Art. 41. — Estarán exentos del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 17, las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N 18.061 o sus modificaciones pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, aunque no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

Art. 42. — Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 16, los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y operarios de aquéllos.

Art. 43. — Estarán exentas del impuesto del artículo 19:

a) Las reinscripciones de hipotecas;
b) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan;
c) Las divisiones de condominio.

Art. 44. — Estarán exentos de impuestos los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

Art. 45. — Estarán exentos del pago del impuesto, las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones otorgadas en jurisdicción nacional, que hayan pagado el impuesto correspondiente. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

También estarán exentas las fianzas u otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas contraídas para garantizar obligaciones exentas.

Art. 46. — Estarán exentos de impuestos los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios.

Art. 47. — Estarán exentos de impuesto los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual hayo sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado.

No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

Art. 48. — Estarán exentos del impuesto del artículo 17 los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.

Art. 49. — Estarán exentos de los impuestos establecidos en el título 2º de esta ley:

a) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
b) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
c) Los contratos de venta de papel para libros;
d) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas.

Art. 50. — Quedan subsistentes las exenciones de impuesto de sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente, aun cuando se refieran al anterior texto ordenado de la ley de impuesto de sellos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general o particular, de los impuestos de la presente ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

TITULO TERCERO

Operaciones Monetarias

Art. 51. — Estarán sujetas al impuesto de este título las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras número 18.061 o sus modificaciones.

El impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Impositiva establezca.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

La tasa de este título será del diez por mil (10 o/oo) por año.

Art. 52. — Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

a) Los créditos bancarios en descubierto, por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de Bolsa que oficialmente lo acrediten;
b) Los créditos bancarios en descubierto, con caución de títulos públicos concedidos a Comisionistas de Bolsa;
c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda;
f) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.

Art. 53. — Estarán exentas del impuesto las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al gravamen de este título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

El impuesto del artículo 16, inciso [illegible] no se aplicará a las conformidades prestadas en los resúmenes de cuentas, referentes al impuesto de este título.

Art. 54. — Estarán exentos de este impuesto los créditos concedidos por bancos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.

TITULO CUARTO

Procedimiento administrativo y penal

Art. 55. — Este impuesto se regirá por las normas de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

Art. 56. — Se considerarán infracciones, sin perjuicio del incumplimiento de los demás deberes y obligaciones que se establecen en la presente ley y en la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones):

a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
b) Presentar copias o instrumentos privados, sin demostrar el pago del impuesto;
c) Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de parte, dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;
d) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección lo hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
e) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o sin fecha de vencimiento o adulterar sus fechas de los mismos.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente ley, en la reglamentación o en las normas complementarias que dicte la Dirección General Impositiva, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

La omisión del pago del impuesto será sancionada con la multa prevista en el artículo 44 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) y regirán las mismas causas de excusación.

La defraudación y pretensión de defraudar al Fisco se configura de acuerdo a los actos y omisiones previstos en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), se sanciona con la multa prevista en el mismo artículo y se considerarán agravantes las circunstancias enunciadas en el artículo 46, incisos f) y g) de la ley citada, correspondiendo la sanción de dos (2) a diez (10) tantos de multa.

No será de aplicación para el impuesto de esta ley el artículo 42 de la Ley número 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Art. 57. — Los documentos privados serán habilitados por las oficinas recaudadoras, con la multa de tres (3) veces el impuesto correspondiente, cuando sean presentados fuera de término, sin perjuicio de la acción de repetición de la multa abonada, si se demostrare la existencia de error excusable en la omisión incurrida.

En este caso no será necesaria la instrucción del sumario que establecen los artículos 66 y siguientes de la Ley número 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Art. 58. — La Dirección General Impositiva vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya

instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 59. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad.

Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal, a los firmantes.

Art. 60. — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 61. — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General Impositiva prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General Impositiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General Impositiva y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

Art. 62. — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, los secretarios o los funcionarios deberán poner la nota "no corresponde". El tribunal respectivo dará vista del documento observado al representante del Fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho (8) días, y la autoridad administrativa intimará su regularización.

Art. 63. — La Dirección General Impositiva podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos, dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, previa vista de los cargos en la forma y términos establecidos para la determinación de oficio en la Ley número 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), y dictará resolución intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar, y aplicando las sanciones, si correspondieran. Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, deberá ingresarse el impuesto omitido y la multa salvo que se interpusiere dentro de dicho término los recursos de reconsideración o de apelación establecidos en la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones). Transcurrido el término establecido para la impugnación en el párrafo anterior y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano, debiendo otorgarse la vista a cualquiera de las partes solidarias que debieron satisfacer el impuesto, siguiendo el procedimiento establecido.

Art. 64. — Las controversias judiciales que se originen por la aplicación de esta ley, serán de competencia de la justicia nacional en lo federal y contencioso-administrativo.

Art. 65. — La Direción General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto de sellos, con las facultades que establece la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Art. 66. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

Art. 67. — Deróganse, a partir del 1º de febrero de 1970, la ley de sellos (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) y sus disposiciones complementarias.

Art. 68. — En virtud de lo dispuesto en el artículo 25, el impuesto de sellos que hubiera sido oportunamente oblado sobre el importe del capital autorizado, será devuelto o compensado a petición de parte, cuando dicho capital no llegue a integrarse de acuerdo al régimen de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

Art. 69. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo gestionar y proyectar un acuerdo para solucionar los problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones —nacional y provinciales— con respecto a los actos, operaciones e instrumentos gravados por los impuestos de sellos respectivos.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	Fuente
1º	Leyes Nros. 18.524, art. 1º y 18.607, art. 1º, inciso a).
2º	Ley Nº 20.046, art. 12, punto 1.
3º	Ley Nº 18.524, art. 3º.
4º	Ley Nº 18.524, art. 4º.
5º	Ley Nº 18.524, art. 5º.
6º	Ley Nº 18.524, art. 6º.
7º	Ley Nº 20.046, art. 12, punto 2.
8º	Ley Nº 18.524, art. 8º.
9º	Ley Nº 18.607, art. 1º, inciso b).
10.	Ley Nº 18.524, art. 10.
11.	Ley Nº 18.524, art. 11.
12.	Ley Nº 18.524, art. 12.
13.	Ley Nº 18.524, art. 13.
14.	Ley Nº 18.524, art. 14.
15.	Ley Nº 18.524, art. 15.
16.	Leyes Nros. 18.524, art. 16 y 20.046, art. 12, punto 3.
17.	Ley Nº 20.046, art. 12, punto 4.
18.	Ley Nº 20.046, art. 12, punto 5.
19.	Leyes Nros. 18.892, art. 1º y 21.407, art. 1º.
20.	Leyes Nros. 18.524, art. 20 y 18.607, art. 1º, inciso c).
21.	Ley Nº 18.524, art. 21.
22.	Ley Nº 18.524, art. 22.
23.	Ley Nº 18.524, art. 23.
24.	Ley Nº 18.524, art. 24.
25.	Ley Nº 20.046, art. 12, punto 6.
26.	Ley Nº 18.524, art. 26.
27.	Ley Nº 18.524, art. 27.
28.	Ley Nº 18.524, art. 29.
29.	Ley Nº 18.524, art. 30.
30.	Ley Nº 18.524, art. 31.
31.	Ley Nº 18.524, art. 32.
32.	Ley Nº 18.524, art. 33.
33.	Leyes Nros. 20.046, art. 12, punto 8 y 21.407, art. 2º.
34.	Leyes Nros. 18.524, art. 35 y 18.571, art. 1º, inciso a).
35.	Ley Nº 18.524, art. 36.
36.	Ley Nº 18.524, art. 37 y Ley número 19.765, art. 1º.
37.	Ley Nº 18.524, art. 38.
38.	Leyes Nros. 18.524, art. 39; 18.371 art. 1º, inc. b) y 21.407, art. 2º.
39.	Leyes Nros. 18.524, art. 40 y 18.571, art. 1º, inciso c).
40.	Ley Nº 18.524, art. 41.
41.	Ley Nº 18.524, art. 42.
42.	Ley Nº 18.524, art. 43.
43.	Ley Nº 18.524, art. 44.
44.	Ley Nº 18.524, art. 45.
45.	Ley Nº 18.524, art. 46.
46.	Ley Nº 18.524, art. 47.
47.	Ley Nº 18.524, art. 48.
48.	Ley Nº 18.524, art. [illegible].
49.	Ley Nº 20.380, art. [illegible].
50.	Leyes Nros. 18.[illegible], art. 1º, punto e) y 20.046, art. 12, punto
51.	Ley Nº 18.524, art. 50; Ley número 20.046, art. 12, punto 10.
52.	Ley Nº 18.524, art. 51.
53.	Ley Nº 18.524, art. 52.
54.	Ley Nº 18.524, art. 53.
55.	Ley Nº 18.524, art. 54.
56.	Ley Nº 18.524, art. 55.
57.	Ley Nº 18.524, art. 56.
58.	Ley Nº 18.524, art. 57.
59.	Ley Nº 18.524, art. 58.
60.	Ley Nº 18.524, art. 59.
61.	Ley Nº 18.524, art. 60.
62.	Ley Nº 18.524, art. 61.
63.	Ley Nº 18.524, art. 62.
64.	Ley Nº 18.524, art. 63.
65.	Ley Nº 18.524, art. 64.
66.	Leyes Nros. 18.524, art. 65; 18.892, art. 2º; 20.046, art. 17; 20.380, art. 13 y 21.407, arts. 1º y 2º.
67.	Ley Nº 18.524, art. 66.
68.	Ley Nº 20.046, art. 13.
69.	Ley Nº 20.634, art. 1º.

Anexo IV

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

(Texto ordenado en 1977)

TITULO I

Hecho imponible - Vigencia

Artículo 1º — Establécese con carácter de emergencia por el término de diez (10) períodos fiscales, a partir del 31 de diciembre de 1975 inclusive, un gravamen que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre el patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año, integrado, total o parcialmente por bienes situados en el país.

Sujetos

Art. 2º — Son sujetos pasivos del impuesto de este título las personas físicas y las sucesiones indivisas cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero.

En el caso de partimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria;
b) Que exista separación judicial de bienes;
c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los patrimonios netos que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Bienes situados en el país

Art. 3º — Se consideran situados en el país:

a) Los inmuebles ubicados en su territorio;
b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él;
c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional;
d) Los automotores patentados o registrados en su territorio;
e) Los bienes muebles registrados en él;
f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio;
g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él;
h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiera otro tratamiento;
i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año;
j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos estuvieren domiciliados en él;
k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él;
l) Los créditos, incluidos debentures —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso b)— cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en su jurisdicción al 31 de diciembre.

Los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integren comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren, se considerará que se encuentran y están domiciliados en el país a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, también se considerarán situados en el país los demás bienes de las personas mencionadas en el párrafo anterior que se encontraren en el exterior en el lugar de desempeño de las funciones de éstos; esta disposición no se aplicará a los inmuebles y derechos reales sobre inmuebles situados en el exterior.

Se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos precedentes sólo en la medida en que las personas a que se refieren se beneficiaren de una exención en el exterior respecto a imposición análoga a la de esta ley, otorgada en razón de su condición personal.

Exenciones

Art. 4º — Estarán exentos del presente gravamen:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras; así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad.

   Igual tratamiento será aplicable para miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, de sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los convenios internacionales respectivos;

b) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que los declare exentos del presente o de todo gravamen;
c) Los depósitos en dinero originados en las franquicias otorgadas por el régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos privados;
d) Los depósitos de caja de ahorro, con las limitaciones que establezca la reglamentación;
e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley Nº 19.640;
f) Las acciones, las cuotas partes de fondos comunes de inversión y las cuotas sociales y otras participaciones en el capital comanditado de sociedades en comandita por acciones o en comandita simple; en el capital comanditario de sociedades en comandita simple; en el de sociedades de responsabilidad limitada; en el de sociedades colectivas y en el de sociedades de capital e industria.

Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir del presente gravamen a los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

TITULO II

Liquidación del gravamen. Base imponible

Art. 5º — Se entenderá por patrimonio neto a la diferencia entre el valor de los bienes computables y el importe de las deudas en el país.

Valuación de los bienes

Art. 6º — Los bienes se valuarán de la siguiente manera:

a) Inmuebles: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —disminuido en su caso, del modo que determine la reglamentación, cuando incluyera edificios, construcciones o mejoras ya inexistentes al 31 de diciembre de cada año— se aplicará el índice de actualización que corresponda a la fecha de dicho costo o valor, indicado en la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido al que se refiere la liquidación del impuesto, sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios.

   Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras se deberá actualizar el valor del terreno y el del edificio, construcción o mejora, aplicando el índice previsto en el párrafo precedente referido a la fecha de adquisición, construcción o, en su caso, de ingreso al patrimonio. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la proporción atribuible al edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la construcción, según corresponda, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización previsto en el primer párrafo del inciso anterior referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

c) Participaciones en sociedades anónimas que coticen sus acciones en Bolsa: por su valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

   Cuota partes de fondos comunes de inversión: por su valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

   Participaciones en sociedades anónimas que no coticen sus acciones en Bolsa y en el capital comanditario de sociedades en comandita por acciones: por su valor nominal;

d) Participaciones en el capital comanditado de sociedades en comandita por acciones o en comandita simple, en el capital comanditario de sociedades en comandita simple; en el de sociedades de responsabilidad limitada; en el de sociedades colectivas y en el de sociedades de capital e industria: por el valor de la participación en el capital social, reservas y resultados del ejercicio cerrado en el año al que co-

rresponde la liquidación del impuesto, más o menos el saldo acreedor o deudor respectivamente, de la cuenta particular al 31 de diciembre de dicho año sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación de los socios a la fecha de cierre.

Se entenderá por capital social, reservas y resultados, los que surjan del último balance contable cerrado por la respectiva entidad en el año al que corresponda la liquidación del impuesto.

Participaciones en el capital de empresas, sociedades o explotaciones no enumeradas en los párrafos precedentes y en explotaciones unipersonales: por el importe de la participación en el capital determinado de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales al 31 de diciembre del año al que corresponda la liquidación del impuesto, más o menos, en su caso, el saldo acreedor o deudor, respectivamente, de la cuenta particular a la fecha indicada. En su caso, y a los efectos de determinar la participación en el capital, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares, respectivamente.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, deban computarse los saldos acreedores o deudores de las cuentas particulares del dueño o socio, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso siguiente y en el artículo 9º, respectivamente;

e) Créditos: por su valor al 31 de diciembre de cada año, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieren devengado hasta dicha fecha, inclusive;

f) Marcas, patentes, derechos de autor y similares: por su valor de costo;

g) Objetos personales y del hogar: por su valor de costo. El monto a consignar no podrá ser inferior al dos por ciento (2 %) del valor total de los restantes rubros del activo; en su caso se considerará que este mínimo es aplicable en un setenta por ciento (70 %) a los bienes del hogar y el resto a los demás;

h) Existencias de dinero y saldos en cuentas bancarias: por su valor nominal;

i) Moneda extranjera: por su valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior al 31 de diciembre;

j) Otros bienes: por su costo.

Bienes computables y no computables

Art. 7º — Los bienes, valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación del impuesto.

No serán computables:

a) Los bienes exentos del gravamen;

b) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Bienes situados en el exterior con carácter permanente

Art. 8º — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.

Respecto de los retirados o transferidos del país, se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año;

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país se entenderá como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores al 31 de diciembre de cada año. A tales efectos, se entenderá por saldo mínimo a la suma de los saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.

Deudas en el país

Art. 9º — Se considerarán deudas en el país:

a) Las deudas garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país;

b) Las demás deudas, cuando el deudor esté domiciliado o radicado en el país.

Las deudas mencionadas en los dos incisos precedentes deberán incluir, asimismo, el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieren devengado hasta el 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

En los casos de deudas contraídas por los componentes de la sociedad conyugal, el importe de las mismas deberá prorratearse en función de los bienes atribuidos a cada uno de los cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.

Prorrateo de las deudas

Art. 10. — Las deudas se deducirán de los bienes de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si los bienes fueran íntegramente computables para este gravamen, las deudas se restarán del importe de aquéllos, considerándose patrimonio neto a la diferencia resultante;

b) Si existieran bienes no computables para este gravamen, las deudas deberán prorratearse en función de los importe de los bienes computables y no computables, sin considerar dentro de estos últimos a los situados con carácter permanente en el exterior. Se considerará patrimonio neto a la diferencia entre el valor de los bienes computables y la proporción de las deudas atribuibles a los mismos.

Patrimonio neto sujeto a impuesto

Art. 11. — Para obtener el patrimonio neto sujeto a impuesto, deberá deducirse del patrimonio neto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto a las ganancias devengado por el período fiscal al cual corresponde la liquidación del presente gravamen.

Mínimo exento

Art. 12. — No estarán alcanzadas por este gravamen las personas de existencia visible domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuyo patrimonio neto sujeto a impuesto sea igual o inferior a cinco millones de pesos ($ 5.000.000.—).

Escala de alícuotas

Art. 13. — El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto de la siguiente escala de alícuotas:

Más de $	a $	Tasa fija	más el	Sobre el excedente de $
5.000.000	10.000.000	—	0,50 %	5.000.000
10.000.000	15.000.000	25.000	0,75 %	10.000.000
15.000.000	20.000.000	62.500	1,00 %	15.000.000
20.000.000	30.000.000	112.500	1.25 %	20.000.000
30.000.000	en adelante	237.500	1,50 %	30.000.000

En los casos en que en el patrimonio neto hayan debido incluirse participaciones a las que se refiere el tercer párrafo del inciso d) del artículo 6º, podrá computarse como ingreso a cuenta del gravamen de esta ley, la parte proporcional que corresponda a cada socio o al único dueño, del impuesto sobre los capitales determinado por la sociedad, empresa o explotación, para el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de cada año, inclusive. Este cómputo no podrá generar, en ningún caso, saldo a favor del contribuyente.

Art. 14. — Las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el extranjero, que resulten titulares directas de cosas muebles o inmuebles situadas en el país o que las posean de manera indirecta a través de participaciones en el capital social o equivalente de sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotación domiciliados, o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, quedan sujetos a las disposiciones del presente artículo. Igualmente quedarán sujetos a sus disposiciones los contribuyentes mencionados que resulten titulares directos o indirectos de créditos, incluso los garantizados con derechos reales sobre bienes situados en el país, contra personas físicas domiciliadas en el país o sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se presume de derecho, sin admitir prueba en contrario, que las cosas muebles o inmuebles situadas en el país y los créditos mencionados en el párrafo precedente, cuyos titulares sean sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados, o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

A los fines indicados en el primer párrafo, los contribuyentes del impuesto sobre los capitales, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de cosas muebles o inmuebles sujetos al impuesto que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones unipersonales o a sucesiones indivisas domiciliados o en su caso, radicados o ubicados en el extranjero, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos patrimonios al 31 de diciembre de cada año, el uno con cincuenta por ciento (1,50 %) del correspondiente patrimonio gravado, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.

También serán responsables del ingreso del impuesto, conforme al régimen de este artículo, las personas de existencia visible domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, con respecto a los créditos, incluso los garantizados con derechos reales sobre bienes situados en el país, que contra las mismas posean directa o indirectamente al 31 de diciembre de cada año, las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas allí radicadas. Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen a aquél.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo si:

1. El titular inmediato de los bienes o de los créditos fuera una persona de existencia ideal de derecho público extranjero o internacional.
2. El titular inmediato de los bienes de los créditos fuera una persona de existencia ideal exenta por las leyes nacionales o por convenios internacionales aplicables, en la medida y con las limitaciones establecidas al efecto; o
3. El ingreso a realizar fuera inferior a dos mil pesos ($ 2.000.—).

TITULO III

Normas de aplicación del gravamen
Derogaciones

Art. 15. — El Poder Ejecutivo actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice general de precios mayoristas no agropecuarios en el período fiscal al que se refiera la liquidación del gravamen, los importes previstos en los artículos 12 y 13 y en el apartado 3 del último párrafo del artículo 14.

Art. 16. — El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen previsto en la Ley número 20.221 y sus modificaciones.

Art. 17. — Cuando se firmen convenios internacionales a fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, aún pendientes de aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección General Impositiva la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta tanto los mismos sean aprobados.

Art. 18. — La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

En los casos no expresamente previstos en esta ley o en su reglamentación serán de aplicación supletoria las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto sobre los capitales y del impuesto a las ganancias.

Art. 19. — El presente gravamen sustituye, a partir del 31 de diciembre de 1975 inclusive, al tributo establecido en el Título II de la Ley Nº 20.629.

Derógase el impuesto establecido en el Título II de la Ley Nº 20.629, para los períodos fiscales 1973 y 1974.

Art. 20. — Derógase la Ley Nº 20.632 desde la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, excepto para los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 21 de dicho texto legal, en cuyo caso la derogación tendrá efecto desde el 1º de enero de 1974.

Art. 21. — El Ministerio del Interior requerirá de las jurisdicciones provinciales la derogación de los tributos locales que gravan las transmisiones gratuitas de bienes.

Art. 22. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	Fuente
1º	Ley Nº 21.282.
2º	Ley Nº 21.282.
3º	Ley Nº 21.282.
4º	Leyes Nros. 21.282 y 21.605, artículo 1º, puntos 1 y 2.
5º	Ley Nº 21.282.
6º	Leyes Nros. 21.282 y 21.605, art. 1º, puntos 3, 4, 5, 6 y 7.
7º	Ley Nº 21.282.
8º	Ley Nº 21.282.
9º	Leyes Nros. 21.282 y 21.605, artículo 1º, punto 8.
10.	Ley Nº 21.282.
11.	Ley 22.282.
12.	Ley 21.282.
13.	Leyes 21.282 y 21.605, art. 1º, punto 9.
14.	Ley 21.665, art. 1º, punto 10.
15.	Leyes 21.282 y 21.605, art. 1º, punto 11.
16.	Leyes 21.282 y 21.605, art. 1º, punto 12.
17.	Ley 21.605, art. 1º, punto 13.
18.	Leyes 21.282, art. 17 y 21.605, art. 1º, punto 14.
19.	Ley 21.282, art. 18.
20.	Ley 21.282, art. 19.
21.	Ley 21.282, art. 20.
22.	Leyes 21.282, art. 21 y 21.606, art. 2º.

Anexo V

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

(Texto ordenado en 1977)

TITULO I

Disposiciones generales
Sujeto y objeto del impuesto

Artículo 1º — Todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior son contribuyentes las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 2º — A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 63 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 63, se desarrollarán actividades indicadas en los incisos c) y f) del artículo 72 y las mismas no se complementarán con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga.

Art. 3º — A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los

mismos cuando mediare boleto de compra venta u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4º — A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o en su defecto el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Fuente

Art. 5º — En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

También están sujetas al gravamen las ganancias provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en el país, las que podrán computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente pagadas por gravámenes análogos en el lugar de realización de tales actividades. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Art. 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas de fuente argentina o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7º — Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en la que se ha efectuado la emisión.

Art. 8º — La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.
La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.
Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.
Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más —en su caso— los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia ganancia neta de fuente argentina para este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuere de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

Art. 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes. Esta presunción no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Asimismo se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al quince por ciento (15 %) de los importes brutos originados en tal concepto.

Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes, se considerán íntegramente de fuente argentina con prescindencia de los lugares entre los cuales se desarrollan su actividad.

Art. 10. — Se presume que las agencias de noticias internacionales que, mediante una retribución las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al diez por ciento (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar con carácter general porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior cuando la aplicación de aquél pudiere dar lugar a resultados no acordes con la realidad.

Art. 11. — Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguros y/o retrocesiones— se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

Art. 12. — Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero.

Asimismo, serán consideradas de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Art. 13. — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el cincuenta por ciento (50 %) del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye ganancia neta de fuente argentina. Esta disposición también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 14. — Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Dirección podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la ganancia neta de fuente argentina, la Dirección podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen. Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente la controle serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes:

1. Préstamos: Deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el inciso 1, del artículo 20 de la Ley Nº 21.382.
2. Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología: De acuerdo con lo que al efecto establezca dicha ley

Cuando no se complimenten los requisitos previstos en el párrafo anterior para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2º de la Ley Nº 21.382.

Art. 15. — Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Dirección podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca a base de resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Art. 16. — Además de lo dispuesto por el artículo 5º, las ganancias provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina cuando consistan en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto

Art. 17. — Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restará del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que autoriza el artículo 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

Año fiscal e imputación de las ganancias y gastos

Art. 18. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.
Las ganancias indicadas en el artículo 48 se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado.
Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.
Se considerarán ganancias del ejercicio las percibidas o devengadas en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente.
Cualquiera fuese el sistema de imputación adoptado, los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.
En los casos que expresamente autorice esta ley o su reglamentación, las ganancias podrán considerarse devengadas en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán por el método de lo devengado. Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones respectivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por valores mobiliarios—, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes, se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método —devengado o percibido— adoptado por el contribuyente.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. Tratándose de erogaciones que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para beneficiarios del exterior, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior, o, en su defecto y siempre que el método seguido sea el de lo devengado, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

Compensación de quebrantos con ganancias

Art. 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos diez (10) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrán hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Exenciones

Art. 20. — Están exentos del gravamen:

a) Las ganancias de los fiscos nacionales, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares en inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales estarán exentas en la parte de ganancias que corresponda a estos últimos.
b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.
c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios, de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.
d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación —retorno, interés accionario, etcétera— distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.
e) Las ganancias de las instituciones religiosas.
f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En caso de que estas ganancias provengan de utilidades o dividendos de entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 63, la Dirección devolverá el treinta y tres por ciento (33 %) de los montos percibidos por tal concepto a condición de que las entidades beneficiarias mantengan en su patrimonio durante un lapso no inferior a dos (2) años las respectivas acciones y participaciones sociales que dieron origen a la devolución; en caso contrario deberán reintegrar

a la Dirección los importes que hubieren percibido por tal concepto.

Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras.
1. Caja de ahorro.
2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten o paguen a sus empleados sobre depósitos o préstamos hasta la suma de dieciocho mil pesos ($ 18.000.—) anuales.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido.

j) Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley número 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes y que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

l) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y|o sus materias primas y|o servicios.

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y|o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización.

ñ) El valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios;

o) Los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los Tribunales de Cuenta y Tribunales Fiscales de la Nación y las provincias.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia;

p) Las dietas de los legisladores y las remuneraciones correspondientes a los cargos electivos en los Poderes del Estado Nacional;

q) Los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones están exentas, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos p) y q);

s) Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y|o integración de cuotas y|o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas;

t) Los intereses originados en operaciones de mediación en transacciones financieras entre terceros, residentes en el país, que realicen las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en tanto cuenten con garantías extendidas por dichas entidades y estén referidas a la colocación de documentos emitidos por los propios tomadores de los fondos, o bien mediante la negociación de documentos de terceros que aquéllos posean en cartera;

u) Las sumas percibidas por los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones, en la medida que superen el importe que establece el inciso b) del artículo 80;

v) Las ganancias de las instituciones latinoamericanas sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecidas en la República Argentina;

w) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación;

x) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior:
1. Para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país.
2. Por los fiscos nacional, provinciales y municipales y bancos oficiales;

y) Las donaciones, herencias, legados y todo otro enriquecimiento a título gratuito; los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos y los beneficios provenientes de operaciones alcanzadas por el impuesto sobre las transferencias de títulos valores, texto ordenado en 1977;

z) Los montos provenientes de actualizaciones de crédito de cualquier origen o naturaleza. Cuando coexistan actualizaciones activas y pasivas la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de las mismas. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este Inc. Las actualizaciones a que se refiere este inciso —con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente— deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales, o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

Las operaciones de comercialización de bienes cuyo plazo de financiación no exceda de ciento ochenta (180) días quedan excluidas de las disposiciones de este inciso a todos los efectos previstos en el mismo;

a') Las ganancias sujetas al impuesto nacional a los beneficios aventuales.

Art. 21. — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos k) y x) del artículo anterior y cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por autoridad consular argentina.

Gastos de sepelios

Art. 22 — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir los gastos de sepelios incurridos en el país, hasta la suma de veinticuatro mil pesos ($ 24.000) cuando correspondan al contribuyente o a las personas a su cargo, y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación.

Ganancia neta no imponible y Cargas de familia

Art. 23. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de ciento ochenta mil pesos ($ 180.000), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a ciento ochenta mil pesos ($ 180.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
1. Cuarenta y dos mil pesos (pesos 42.000) anuales por el cónyuge.
2. Veintiocho mil pesos ($ 28.000) anuales por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra.
3. Veintiocho mil pesos ($ 28.000) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto menor de edad o incapacitado para el trabajo); por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano menor de edad varón o incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; por el suegro; por la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera cualquiera sea su edad.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) cuando se trate de:
1. Ganancias netas comprendidas en el artículo 48, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa.
2. Ganancias netas comprendidas en el artículo 72.

Art. 24. — Las deducciones previstas en el art. 23, inciso b), se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que determinen su cómputo o cese (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra.

La sucesión indivisa deducirá, aplicando igual proporción, los importes a que hubiera tenido derecho el causante.

Art. 25. — Los importes a que se refieren los artículos 20, 22, 23 y 74, inciso b) y los tramos de la escala prevista en el artículo 83, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección, sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al consumidor, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Cuando la Dirección establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 72, deberá efectuar mensualmente, con carácter provisorio, las actualizaciones sobre la base de la variación de dichos índices con respecto al promedio de los índices mensuales del año fiscal inmediato anterior. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La Dirección podrá redondear hacia arriba en múltiplos de doce pesos ($ 12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Concepto de residencia

Art. 26. — A los efectos de las deducciones previstas en el artículo 23, se considera residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal.

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea estado miembro.

Conversión

Art. 27. — Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto se aplicarán, cuando sea del caso, las disposiciones del artículo 62.

Ganancias de los componentes de la sociedad conyugal

Art. 28. — Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 29. — Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria);
b) Bienes propios;
c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Art. 30. — Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo anterior;
b) Que exista separación judicial de bienes;
c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Ganancias de menores de edad

Art. 31. — Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.

A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.

Sociedades entre cónyuges

Art. 32. — A los efectos del presente gravamen sólo será admisible la sociedad entre cónyuge cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30.

Sucesiones indivisas

Art. 33. — Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 y con las limitaciones impuestas por el mismo.

Art. 34. — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

Art. 35. — El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 19.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual ganancias producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente podrá efectuarse con ganancias gravadas obtenidas por la sucesión y por los herederos hasta el décimo año inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto a los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derechohabientes tenga en el haber hereditario.

Art. 36. — Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del im-

puesto, las ganancias producidas o devengadas pero no cobradas hasta la fecha de su fallecimiento serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
b) Incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que las perciban.

Salidas no documentadas

Art. 37. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) que se considerará definitiva.

Art. 38. — No se exigirá el ingreso indicado el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes;
b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etcétera— no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.

Retenciones

Art. 39. — La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.

Art. 40. — Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

TITULO II

Categoría de ganancias

CAPITULO I

Ganancias de la primera categoría Renta del suelo

Art. 41. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

a) El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo, u otros fines semejantes;
g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Art. 42. — Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o, en su defecto, al establecido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 43. — Los que perciban arrendamientos en especie declararán como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del año que se realizó la venta.

Art. 44. — Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos —de cualquier clase que sean— uso o habitación deben declarar la ganancia que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

CAPITULO II

Ganancias de la segunda categoría Renta de capitales

Art. 45. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago;
b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;
c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;
d) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;
e) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 72, inciso d).
f) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.

Art. 46. — Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etcétera, cualquiera que sea la denominación asignada.

Art. 47. — Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etcétera, devenga un tipo de interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Si la deuda proviene de ventas de inmuebles a plazo, la presunción establecida en el párrafo anterior rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

CAPITULO III

Ganancias de la tercera categoría - Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio

Art. 48. — Constituyen ganancias de la tercera categoría:

a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 63;
b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste;
c) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
d) Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley número 13.512; las obtenidas por la enajenación de inmuebles adquiridos para liquidar créditos provenientes de la industria, comercio, explotación o profesión del sujeto y siempre que se enajenen dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de su adquisición; cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las obtenga;
e) Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo en cuanto excedan de las sumas que la dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 72 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercer categoría.

Art. 49. — El resultado del balance impositivo, del único dueño, de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones (en la parte correspondiente a los socios comanditados) y de las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se considerará íntegramente distribuido a aquél o entre los socios de éstas, en su caso, aun cuando no se acreditare en sus cuentas particulares.

Art. 50. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, excepto inmuebles, se entenderá por ganancias bruta el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes de cambio vendidos. Tratándose de inmuebles se entenderá por ganancia bruta la determinada conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 57.

Se considerará venta neta el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Art. 51. — Para practicar el balance impositivo, la existencia de mercadería deberá computarse utilizando para su determinación alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición. El costo de adquisición se establecerá de acuerdo con los valores referidos, a opción del contribuyente, a costo de la última compra, precio en efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, o promedio ponderado de la existencia inicial y compras del ejercicio a que se refiere el inventario, teniendo en cuenta el movimiento operado. Igual criterio se aplicará para la valuación de la materia prima y demás insumos físicos. El costo de producción para la valuación de la existencia de productos elaborados o semielaborados se determinará aplicando el mismo criterio indicado precedentemente;
b) Costo en plaza;
c) Precio en plaza menos gastos de venta;
d) Precio de venta menos gastos de venta;
e) Costo de producción o adquisición, o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción pagado por el contribuyente, disminuido en las amortizaciones ordinarias que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos.

Deberá entenderse en todos los casos que el precio a consignar será el efectivamente incurrido, teniendo en cuenta para su fijación las normas que establezca el reglamento.

La Dirección podrá aceptar y/o aplicar el sistema de costo real de producción o adquisición, cuando se adapte a las modalidades del negocio, sea uniforme y resulte fácil la individualización del bien a que se refiere.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Las existencias de haciendas de un establecimiento ganadero serán valuadas conforme con alguno de los siguientes métodos y de acuerdo con las normas que al respecto fije la reglamentación:

a) Costo de producción;
b) Costo estimativo o precio fijo;
c) Precio de plaza para el contribuyente;
d) Costo de adquisición;
e) Costo de producción o estimativo o precio en plaza para el contribuyente, el que sea menor.

Los ganaderos criadores podrán optar por alguno de los sistemas indicados en los incisos a), b), c) o e).

Por su parte, los invernadores optarán entre precio en plaza para el contribuyente o costo de adquisición.

Las disposiciones sobre mercaderías serán de aplicación en lo pertinente para practicar los avalúos de hacienda.

Art. 52. — A los fines de este impuesto se considera mercadería toda la hacienda —cualquiera sea su categoría— de un establecimiento agropecuario.

Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 77 se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigree o puros por cruza.

Art. 53. — Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etcétera), a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

Art. 54. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles—, la ganancia bruta se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Al valor de adquisición o producción —excluida en su caso diferencia de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, punto 1), correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas por el contribuyente en virtud de normas especiales.
2. Al valor residual así determinado se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.
   Cuando se trate de bienes revaluados con arreglo a la Ley Nº 17.335 de revalúo de activos, podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor residual (apartado 1) el saldo de revalúo, aún no amortizado.

Art. 55. — En todos los casos en que las ganancias provengan de la enajenación de inmuebles, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de enajenación el costo computable.

Se considerará costo computable el valor de adquisición o construcción más el costo del terreno —incluidos los gastos incurridos con motivo de la adquisición— disminuidos en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, desde la fecha de ingreso al patrimonio.

Art. 56. — A los efectos de la determinación de la ganancia neta, se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos que hubiesen sido necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

Art. 57. — Cuando los inmuebles que se enajenen hubieren permanecido más de dos (2) años en el patrimonio de sus titulares, contados a partir de la fecha de adquisición o habilitación de la construcción, sobre el costo computable determinado de acuerdo con las normas del artículo 55 se aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de enajenación.

Art. 58. — Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las Leyes números 15.272 ó 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta precedentemente y estará dado por el que resulte de agregar al monto establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, el saldo de revalúo en la parte no amortizada, a opción del contribuyente. De optarse por este último no será aplicable el índice de actualización a que se ha hecho referencia.

Art. 59. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean inmuebles, bienes de cambio o bienes amortizables, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el valor de adquisición, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 60. — Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidas en los artículos 54 y 77.

Art. 61. — En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 77 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazable sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la ena-

jenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un (1) año.

Art. 62. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme, y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.

Sociedades de capital - Tasas
Otros sujetos comprendidos

Art. 63. — Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al treinta y tres por ciento (33 %):
   1. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades en comandita simples o por acciones, constituidas en el país.
   2. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
   3. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

b) Al cuarenta y cinco por ciento (45 %) los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresas estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

   No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

Art. 64. — Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán retener e ingresar, con carácter definitivo, a la Dirección el diecisiete con cincuenta centésimos por ciento (17,50 %) de los dividendos, excepto en acciones liberadas, que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior o a los contribuyentes comprendidos en el artículo 63, inciso b).

Dicha retención deberá asimismo ser efectuada por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, sobre las utilidades correspondientes a beneficiarios del exterior, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49. En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, siempre que entre la fecha de cierre del ejercicio y aquélla, no se hubiera configurado el pago en los términos del último párrafo del artículo 18. Igual tratamiento deberá dispensarse cuando los beneficiarios sean contribuyentes comprendidos en el artículo 63, inciso b). Cuando el pago de dividendos, excepto en acciones liberadas, se efectúe a beneficiarios residentes en el país, se procederá de la siguiente forma:

1. Tenedores que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador en la forma y tiempo que disponga la Dirección: no se les practicará retención alguna.
2. Tenedores que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en el apartado anterior: se practicará la retención con carácter definitivo del diecisiete con cincuenta centésimos por ciento (17,50 %).
3. Saldo impago a los sesenta (60) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención con carácter definitivo del diecisiete con cincuenta centésimos por ciento (17,50 %).

Si se tratara de utilidades de dividendos en especie, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagados, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los socios o accionistas, y de diferir la entrega de los bienes o valores hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

Los beneficiarios de las ganancias comprendidos en este artículo están obligados a incluir las participaciones y los valores que posean en la declaración patrimonial correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

Art. 65. — Los dividendos o utilidades de entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 63 sobre los cuales dispone la retención del artículo anterior, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago (reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuestos, etcétera).

Cuando la puesta a disposición de dividendos en especie o la distribución de utilidades en igual forma origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a las respectivas fechas, y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará beneficio alcanzado por este impuesto o por el impuesto a los beneficios eventuales, según corresponda, y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad, correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

Art. 66. — Los dividendos o utilidades en dinero, en especie o en acciones liberadas, así como también los revalúos contables debidamente autorizados, que las entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 63, pongan a disposición o distribuyan entre sus accionistas o socios, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia neta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64. Al respecto no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73.

Los dividendos o utilidades en especie se computarán, cuando corresponda, a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición o distribución.

Empresas de construcción

Art. 67. — En el caso de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de cualquier naturaleza para terceros, en que las operaciones generadoras del beneficio afecten a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

   Dicho coeficiente podrá ser modificado —para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados— en caso de evidente alteración de lo previsto al contratar. Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente se hallan sujetos a la aprobación de la Dirección.

b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuera posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a dos períodos fiscales, pero su duración total no exceda de un (1) año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un (1) año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etcétera).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o en menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etcétera, que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de que período fiscal podrá cambiarse el método.

Minas, canteras y bosques

Art. 68. — El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha sustancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

Art. 69. — Cuando con los elementos del contribuyente no fuera factible determinar la ganancia bruta en la explotación de bosques naturales, la Dirección fijará los coeficientes de ganancia bruta aplicables.

Reorganización de sociedades

Art. 70. — Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la o las entidades continuadoras.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca.

Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Dirección.

Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;
c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

   En los casos de otras ventas y transferencias, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

Art. 71. — Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior, son:

1. Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados.
2. Los saldos de revalúos impositivos aún no amortizados.
3. Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicio futuros.
4. Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.
5. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.

   A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.
6. La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.
7. Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.
8. Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
9. Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.
10. El cómputo de los términos a que se refieren los artículos 57 y 61 cuando de ello depende el tratamiento fiscal.
11. Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto a los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.

CAPITULO IV

Ganancias de la cuarta categoría
Renta del trabajo personal

Art. 72. — Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos;
b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
d) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso e) del artículo 45 que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
e) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

   También se consideran ganancias de esta categoría las sumas percibidas por los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en camandita por acciones, hasta el límite establecido en el inciso h) del artículo 80;
f) Los derivados de las actividades de corredor, viajantes de comercio y despachante de aduana.

   También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

TITULO III

De las deducciones

Art. 73. — Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 74. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas;
b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte: en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

   Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de veinticuatro mil pesos ($ 24.000) anuales, se trate o no de prima única;
c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e), f) y g), realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del veinte por ciento (20 %) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas;
d) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales;
e) La amortización del saldo de revalúo de la Ley Nº 17.335.

Deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta

Art. 75. — De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias;
b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias;
c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
d) Las pérdidas debidamente compro-

badas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;

e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección;

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes.

En los casos de los incisos c) y d), el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas.

Art. 76. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles se admitirá deducir el dos por ciento (2 %) sobre el costo del edificio o construcción o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 77, apartado 2.

Cuando se trate de bienes revaluados conforme con la Ley Nº 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley o por el sistema indicado precedentemente. En este último cesará la amortización del saldo de revalúo.

Art. 77. — En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera), cuando razones de orden técnico lo justifiquen.
2. A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo con la Ley Nº 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley o por el sistema indicado precedentemente, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y|o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior en ningún caso al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuestos precedentemente.

Deducciones especiales de la primera categoría

Art. 78. — De los beneficios incluidos en la primera categoría se podrá deducir también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin los contribuyentes deberán optar —para los inmuebles urbanos— por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes;

b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, porciento que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguros, etcétera).

Adoptando un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco (5) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales, la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Deducciones especiales de la segunda categoría

Art. 79. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

a) Cuando las regalías se originan en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza—, el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 54, 55, 57, 58 y 68, según la naturaleza del bien transferido.

b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento se admitirá le deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 68, 76 ó 77, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etcétera) el sesenta por ciento (60 %) de las regalías percibidas. Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Cuando las regalías obtenidas provengan de la cesión de derechos o licencias, para la explotación o uso de patentes de invención o de la provisión de conocimientos técnicos, se admitirá —sin prueba— una deducción por todo concepto del sesenta por ciento (60 %) de las regalías percibidas.

Deducciones especiales de la tercera categoría

Art. 80. — De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio;

b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos;

c) Los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente;

d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las previsiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial. En todos los casos, las previsiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año;

e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 8º, en cuanto sean justos y razonables;

f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Al fondo así formado se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad:

1. El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercico, al personal en actividad al cierre del mismo, el porcentaje que representan en los tres últimos ejercicios las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas.
2. Un porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo —no superior al dos por ciento (2 %)—, a aplicarse sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre del mismo.

g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

h) En el ejercicio por el cual se paguen, las sumas acordadas a los socios administradores, por su desempeño como tales, de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones, hasta un monto anual por cada socio, igual a trescientos sesenta mil pesos (pesos 360.000). A tal efecto, el mismo será actualizado mensualmente por la Dirección sobre la base de la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La Dirección calculará dicha actualización para cada mes de cierre, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual, con el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

El importe a considerar para cada período fiscal será el que se fije, de acuerdo con el procedimiento indicado, para el mes de cierre del respectivo ejercicio.

En el supuesto de que las sumas a que se refiere el párrafo anterior resultaran inferiores a las abonadas en el mismo período al empleado —no pariente— en relación de dependencia de mayor categoría, el importe a deducir será este último.

Los socios administradores —por su parte— imputarán las sumas respectivas, al año fiscal que corresponda al ejercicio por el cual se deducen, aun cuando no las hubieran percibido.

Las reservas y previsiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despido, etcétera).

Deducciones no admitidas

Art. 81. — No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa por el dueño o socio. Los intereses de las cuentas particulares de los socios de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones sólo serán deducibles en la medida que el tipo de interés no supere al fijado para descuentos comerciales por el Banco de la Nación Argentina, salvo el que corresponde a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operación de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

Cuando se trate de contribuyentes no comprendidos en el artículo 63, tampoco serán deducibles las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo, intereses y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades. Si los importes referidos hubieran sido deducidos, deberán adicionárselos, a los efectos del balance impositivo, a la participación en el resultado del dueño o socio, según corresponda;

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección;

d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten;

e) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación;

f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley;

g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de las empresas cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.

h) La amortización de llave, marcas y activos similares.

i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 74, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

j) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

k) Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.

Indice de actualización

Art. 82. — Los índices de actualización a que se refieren los artículos 54, 57, 77 y 88 deberán ser elaborados por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla correspondiente contendrá valores trimestrales promedio para los cuatro (4) años inmediatos anteriores y valores anuales promedio para los demás períodos, tomando como base el promedio de precios del último trimestre calendario vencido.

TITULO IV

Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas

Art. 83. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancias netas Imponibles anuales

de más de $	a $
0	30.000
30.000	70.000
70.000	110.000
110.000	160.000
160.000	220.000
220.000	300.000
300.000	380.000
380.000	500.000
500.000	650.000
650.000	800.000
800.000	950.000
950.000	1.150.000
1.150.000	1.400.000
1.400.000	1.650.000
1.650.000	1.900.000
1.900.000	2.200.000
2.200.000	2.500.000
2.500.000	3.000.000
3.000.000	—

Pagarán

$	más el %	Sobre el excedente de $
—	7	0
2.100	8	30.000
5.200	9	70.000
8.800	10	110.000
13.900	11	160.000
20.500	12	220.000
30.100	13	300.000
40.500	15	380.000
58.500	17	500.000
84.000	19	650.000
112.500	21	800.000
144.000	23	950.000
190.000	26	1.150.000
255.000	29	1.400.000
327.500	32	1.650.000
407.500	35	1.900.000
512.500	38	2.200.000
626.500	41	2.500.000
831.500	45	3.000.000

TITULO V

Beneficiarios del exterior

Art. 84. — Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior —con excepción de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 64 y utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) del artículo 63— corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se de algunas de las situaciones previstas en

el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 48, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, siempre que entre la fecha de cierre del ejercicio y aquélla, no se hubiera configurado el pago en los términos del artículo 18.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

Art. 85. — La ganancia neta sujeta a retención se determinará deduciendo del beneficio bruto pagado o acreditado los gastos efectuados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación en los casos en que la ley establece presunciones referidas a la ganancia neta obtenida y a los gastos deducibles.

Art. 86. — Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

a) El cuarenta por ciento (40 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de contratos, regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología que cumplimenten los requisitos establecidos por la misma;

b) El veinticinco por ciento (25 %) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Igual presunción regirá en el caso de sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el estado —nacional, provincial o municipal— o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 20, para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año calendario.

c) El veinticinco por ciento (25 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero.

TITULO VI

Otras disposiciones

Art. 87. — Cuando se firmen convenios internacionales a fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, aún pendientes de aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta cuando los mismos sean aprobados.

Art. 88. — Las personas de existencia visible residentes en el país, que no sean propietarios —a su nombre o en el de su cónyuge— de su casa habitación, y en cuanto demuestren fehacientemente al momento de la deducción el principio de ejecución de la compra o construcción de la misma (incluido el terreno) o, en su caso, su incoporación efectiva a planes oficiales de ahorro y préstamo, para vivienda propia o suscripción de créditos oficiales para igual fin, podrán deducir sólo de sus rentas netas, comprendidas en el artículo 48 y artículo 72, en cuanto trabajen personalmente en la actividad o empresa, hasta la suma de quince mil pesos ($ 15.000).

La deducción se podrá ejercitar únicamente durante cinco (5) ejercicios fiscales consecutivos y será actualizada de conformidad a lo establecido por el artículo 82.

En el caso de que en cualquier ejercicio le deducción exceda la renta neta de las categorías indicadas, el excedente será acumulable a las sumas deducibles en ejercicios posteriores.

Dentro del sexto ejercicio fiscal deberá acreditarse fehacientemente la compra o finalización de la obra, según el caso.

Si el contribuyente que ejercitó la deducción decidiera no construir o comprar su casa habitación, o no acreditara fehacientemente lo indicado en el párrafo anterior, deberá —en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que tal hecho ocurra— reintegrar al balance impositivo el monto total de las deducciones realizadas. Igual tratamiento merecerá la diferencia entre el monto total de la deducción y el costo de compra y/o construcción, si el primero fuera mayor.

Tratándose de inversiones efectuadas a partir del 1º de enero de 1976, cuya deducción correspondiere reintegrar al balance impositivo de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el importe respectivo deberá actualizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 21.281.

No podrán ejercitar esta deducción los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 96.

La omisión o falsa declaración en el cumplimiento del presente artículo será considerada defraudación fiscal, de acuerdo con las leyes en vigencia a ese momento.

Art. 89. — Para la determinación de la materia imponible cualquiera fuese el origen de la ganancia, serán deducibles las inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, mediante la obtención de aguas subterráneas o implementación de sistemas de riego o de evacuación de aguas y complementariamente las inversiones en trabajo de desmonte, rozaduras, nivelaciones, electrificación, implantación de cultivos permanentes y sus gastos de mantenimiento, hasta tanto la explotación entre en período de producción.

Las inversiones antedichas podrán realizarse en forma directa o a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones.

El Poder Ejecutivo orientará o limitará el alcance de la deducción precedente teniendo en cuenta razones de orden social y/o económicas que hagan al caso.

Art. 90. — Este gravamen se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 91. — Las disposiciones de la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

Disposiciones transitorias

Art. 92. — El tributo que se crea por la presente ley sustituye al impuesto a los réditos, al impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y al impuesto a las ganancias eventuales, en este último caso en la parte pertinente.

No obstante, las normas de los impuestos sustituidos incidirán en la determinación de los réditos o ganancias por ellas alcanzados cuando en virtud de éstas se supeditan sus efectos a hechos o circunstancias que se configuren con posterioridad a su vigencia pero de acuerdo con sus previsiones. Asimismo, las normas mencionadas incidirán en la determinación de la materia imponible alcanzada por el tributo creado por esta ley, cuando por ellas se extienden sus efectos a ejercicios futuros, en razón de derechos u obligaciones derivados de hechos o circunstancias configurados durante su vigencia. En igual sentido, no se verán afectados los derechos a desgravaciones o a exenciones que tengan origen en hechos o actos realizados hasta el 31 de diciembre de 1973, en tanto, en su caso, los mismos mantengan su efecto hasta el cierre del ejercicio anual iniciado en dicho año.

A los fines del proceso de transición de los gravámenes sustituidos al nuevo, quienes hubieran sido responsables de dichos gravámenes quedarán sujetos a todas las obligaciones, incluso sustantivas, que sean necesarias para asegurar la continuidad del régimen reemplazado, siempre que con ello no se lesione el principio de que ninguna materia imponible común a los tributos sustituidos y sustituto, está alcanzada por más de uno de los gravámenes en cuestión.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la transición a que se refiere este artículo, sobre la base del carácter sustitutivo señalado y de los restantes principios indicados al efecto.

Art. 93. — Cuando con arreglo a regímenes que tenga por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieren otorgado tratamientos preferenciales en relación a los gravámenes que se derogan, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos y, a través de éstos, la continuidad de los programas aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 94. — Cuando los regímenes a que hace referencia el artículo anterior hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley.

El tratamiento dispuesto precedentemente se aplicará al régimen instaurado por la Ley Nº 19.640.

Art. 95. — Pagarán el impuesto de esta ley, con un recargo del veinte por ciento (20 %), todas las ganancias imputables al año fiscal 1974 o sujetas a su pago con carácter definitivo durante dicho año.

Por los dividendos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Nº 20.628 que deban incluirse como ganancias gravadas en el ejercicio fiscal 1974, el cómputo como pago a cuenta de hasta el quince con cincuenta centésimos por ciento (15,50 %) o veintidós por ciento (22 %) a que se refiere el artículo 45, inciso f), será de hasta el dieciocho con sesenta centésimos por ciento (18,60 %) y veintiséis con cuarenta centésimos por ciento (26,40 %), respectivamente. Cuando dichos dividendos fueren percibidos por las entidades a que se refiere el artículo 20, inciso f), la devolución pertinente será del veintiséis con cuarenta centésimos por ciento (26,40 %).

Art. 96. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda con destino a vivienda propia, renta o venta, podrán deducir de sus ganancias gravadas la parte de las sumas efectivamente invertidas en su construcción. Cada vivienda deberá encuadrarse desde el punto de vista técnico, superficie y precio de venta, en alguna de las categorías I y II, establecidas en los planes oficiales de vivienda. El Poder Ejecutivo podrá reducir los porcentajes establecidos a continuación, a cuyo efecto tomará en consideración cualesquiera otras características que contribuyan a definir el interés social de la construcción.

Las deducciones admitidas alcanzan hasta el ochenta por ciento (80 %) para las viviendas que encuadren en la categoría I y hasta el cincuenta por ciento (50 %) para las vivienda que encuadren en la categoría II, salvo las mencionadas en el párrafo quinto de este artículo.

Para acogerse a esta franquicia los contribuyentes deberán obtener de la Secretaría de Vivienda y Urbanismo una certificación donde conste la categoría en que encuadra la vivienda y la aprobación del plazo de ejecución de las obras.

Los contribuyentes titulares que edifiquen de acuerdo a planes aprobados por organismos oficiales, con financiación acordada por entidades oficiales o privadas, se regirán por las normas específicas fijadas por dichos planes.

En este caso las deducciones admitidas alcanzarán hasta el cuarenta por ciento (40 %) para las viviendas que encuadren en la categoría I y hasta el veinticinco por ciento (25 %) para las viviendas que encuadren en la categoría II. En ambos supuestos, el valor de la tierra afectada a dichas construcciones no podrá ser superior al precio de compra según escritura pública, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley, o el de tasación especial realizada al efecto por el Banco Hipotecario Nacional, el que sea menor. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las inversiones efectuadas desde el 1º de enero de 1974 y siempre que las obras se inicien hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive.

El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se hará efectiva la franquicia.

Art. 97. — Las empresas industriales y las de transportes —estas últimas en tanto se hallen inscriptas como tales en los pertinentes organismos oficiales— que realicen inversiones vinculadas con su actividad en bienes muebles amortizables nuevos —excepto automóviles— de producción nacional, a partir del 1º de diciembre de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1978, ambas fechas inclusive, podrán deducir el cuarenta por ciento (40 %) de dichas inversiones. Asimismo podrán deducir el veinte por ciento (20 %) de las inversiones que efectúen en dicho lapso en iguales bienes importados. Igual deducción podrán practicar las empresas industriales que realicen inversiones en bienes muebles amortizables, mejoras, instalaciones y/u obras destinadas al saneamiento ambiental (plantas de tratamiento de efluentes líquidos o gaseosos), en tanto respondan a proyectos que cuenten con la aprobación de la autoridad competente.

La deducción podrá realizarse, a opción del contribuyente, en los ejercicios fiscales en que se efectuaren los pagos totales o parciales o en el de la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento. Ejercida la opción por uno de los sistemas, el mismo deberá aplicarse respecto de todas las inversiones comprendidas en el presente artículo. En todos los casos, la habilitación deberá realizarse con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y las inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares durante un lapso no inferior a dos (2) años contados a partir de la fecha de habilitación, inclusive. Si no se cumpliera con estos requisitos, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado, al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos de acuerdo con las normas de la ley Nº 21.281.

Esta franquicia regirá para las operaciones que hubieran tenido principio efectivo de ejecución dentro de las fechas indicadas en el primer párrafo.

Esta deducción no será de aplicación respecto de inversiones amparadas por regímenes especiales de promoción que otorguen beneficios con relación al gravamen de esta ley.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo Texto ordenado en 1977	Fuente
1º	Ley Nº 20.628, Art. 1º.
2º	Leyes Nros. 21.286, Art. 1º punto 1 y 21.481, Art. 1º, punto 1, incisos a) y b).
3º	Leyes Nros. 21.286, Art. 1º, punto 2 y 21.481, Art. 1º, punto 2.
4º	Ley Nº 21.286, Art. 1º, punto 3.
5º	Leyes Nros. 20.628, Art. 5º y 21.481, Art. 1º, punto 3.
6º	Ley Nº 20.628, Art. 6º.
7º	Ley Nº 20.628, Art. 7º.
8º	Ley Nº 20.628, Art. 8º.
9º	Leyes Nros. 20.628, Art. 9º, 21.481, Art. 1º, punto 4 y 21.604, Art. 1º, punto 1.
10	Leyes Nros. 20.628, Art. 10 y 21.481, Art. 1º, punto 5, inciso a).
11	Ley Nº 20.628, Art. 11.
12	Ley Nº 20.628, Art. 12.
13	Ley Nº 20.628, Art. 13.
14	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 6.
15	Ley Nº 20.628, Art. 15.
16	Ley Nº 20.628, Art. 16.
17	Leyes Nros. 20.628, Art. 17 y 21.481, Art. 1º, punto 7, inciso a).
18	Leyes números 20.628, Art. 18, 21.286, Art. 1º, punto 4 y 21.481, Art. 1º, punto 8.
19	Leyes Nros. 20.628, Art. 19 y 21.481, Art. 1º, punto 9.
20	Leyes números 20.628, Art. 20; 20.954, Art. 28, inciso b); 21.437, Art. 2º, punto 1; 21.481, Art. 1º, punto 10, incisos a), b), c), h), i) y j); y 21.604, Art. 1º punto 2, incisos a), b), c) y d).
21	Ley Nº 21.604, Art. 1º punto 3.
22	Leyes Nros. 20.628, Art. 87, inciso d) y 21.481, Art. 1º, punto 30, inciso b).
23	Ley Nº 21.481, Art. 1º punto 13.
24	Leyes Nros. 20.628, Art. 24 y 21.481, Art. 1º, punto 14.
25	Leyes Nros. 21.481, Art. 1º, punto 15 y 21.604, Art. 1º, punto 4.
26	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 16.
27	Ley Nº 20.628, Art. 27.
28	Ley Nº 20.628, Art. 28.
29	Ley Nº 20.628, Art. 29.
30	Ley Nº 20.628, Art. 30.
31	Ley Nº 20.628, Art. 31.
32	Ley Nº 20.628, Art. 32.
33	Leyes Nros. 20.628, Art. 33 y 21.481, Art. 1º, punto 17.
34	Ley Nº 20.628, Art. 34.
35	Ley Nº 20.628, Art. 35.
36	Ley Nº 20.628, Art. 36.
37	Leyes Nros. 20.628, Art. 37 y 21.604, Art. 1º, punto 5.
38	Ley Nº 20.628, Art. 38.
39	Ley Nº 20.628, Art. 39.
40	Ley Nº 20.628, Art. 40.
41	Ley Nº 20.628, Art. 41.
42	Ley Nº 20.628, Art. 42.
42	Ley Nº 20.628, Art. 42.
44	Ley Nº 20.628, Art. 44.
45	Leyes números 20.628, Art. 45; 21.286, Art. 1º, punto 7 y 21.451, Art. 1º, punto 18.
46	Ley Nº 20.628, Art. 46.
47	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 19.
48	Leyes números 20.628, Art. 48; 21.437, Art. 2º, punto 2 y 21.481, Art. 1º, punto 20, incisos a) y b).
49	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 21.
50	Ley Nº 20.628, Art. 50.
51	Leyes números 20.628, Art. 51; 21.481, Art. 1º, punto 22 y 21.695, Art. 19, inc. a).
52	Ley Nº 20.628, Art. 52.
53	Ley Nº 20.628, Art. 53.
54	Ley Nº 20.628, Art. 54.
55	Ley Nº 20.628, Art. 55.
56	Ley Nº 20.628, Art. 56.
57	Ley Nº 21.481, Art. 1º punto 23.
58	Ley Nº 20.628, Art. 58.
59	Ley Nº 20.628, Art. 59.
60	Ley Nº 20.628, Art. 60.
61	Ley Nº 20.628, Art. 61 y 21.481, Art. 1º punto 24.
62	Ley Nº 20.628, Art. 62.
63	Leyes Nros. 20.628, Art. 63 y 21.286 Art. 1º, punto 13, incisos a) y b).
64	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 25.
65	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 26.
66	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 27.
67	Ley Nº 20.628, Art. 73.
68	Ley Nº 20.628, Art. 74.
69	Ley Nº 20.628, Art. 75.
70	Ley Nº 21.604, Art. 1º, punto 6.
71	Ley Nº 20.628, Art. 77.
72	Leyes Nros. 20.628, Art. 78 y 21.481, Art. 1º, punto 28.
73	Leyes Nros. 20.628, Art. 86 y 21.481, Art. 1º, punto 29.
74	Leyes números 20.628, Art. 87, 21.286, Art. 1º, punto 17 y 21.481 artículos 1º, punto 30, inciso a) y 3º inciso a).
75	Ley Nº 20.628, Art. 88.
76	Ley Nº 20.628, Art. 89.
77	Ley Nº 20.628, Art. 90.
78	Ley Nº 20.628, Art. 91.
79	Leyes Nros. 20.628, Art. 92 y 21.481, Art. 1º, punto 31, incisos a) y b).
80	Leyes Nros. 20.628, Art. 93 y 21.481, Art. 1º, punto 32.

Nº del artículo Texto ordenado en 1977	Fuente
81	Leyes Nros. 20.628, Art. 95 y 21.481, Art. 1º, punto 33, incisos a), b) y c).
82	Leyes Nros. 20.628, Art. 96 y 21.481, Art. 1º, punto 34.
83	Leyes Nros. 20.628, Art. 97 y 21.481, Art. 1º, punto 35.
84	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 36.
85	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 37.
86	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 38.
87	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 40.
88	Leyes Nros. 20.628, Art. 110 y 21.481, Art. 1º, punto 42, incisos a), b) y c).
89	Leyes Nros. 20.954, Art. 28, inciso a) y 21.695, Art. 19, inc. b).
90	Ley Nº 20.628, Art. 103.
91	Leyes Nros. 20.628, Art. 104; 20.954; 21.253; 21.286, Arts. 2º y 3º; 21.399, Art. 15; 21.437, Art. 3º; 21.481, Arts. 6º y 7º; 21.604, Art. 2º y 21.695.
92	Ley Nº 20.628, Art. 105.
93	Ley Nº 20.628, Art. 106.
94	Ley Nº 20.628, Art. 107.
95	Ley Nº 20.628, Art. 108.
96	Leyes Nros. 20.628, Art. 109 y 21.481, Art. 1º, punto 41.
97	Ley Nº 21.481, Art. 1º, punto 43.

Ley Nº 20.628 Artículo Nº	Causa de la exclusión
10, tercer párrafo	Derogado por Ley número 21.481, art. 1º, punto 5, inciso b).
17, último párrafo "in fine"	Derogado por Ley número 21.481, art. 1º, punto 7, inciso b).
22	Derogado por Ley número 21.481, art. 1º, punto 12.
51, cuarto párrafo	Derogado por Ley número 21.286, art. 1º, punto 10.
59, última parte	Suprimida por Ley número 21.286, art. 1º, punto 12.
61, 2do. párrafo expresión "(incluidas explotaciones agropecuarias)".	Eliminada por Ley número 21.481, art. 1º, punto 24.
67	Derogado por Ley número 21.399, art. 15.
68	Derogado por Ley número 21.399, art. 15.
69	Derogado por Ley número 21.399, art. 15.
70	Derogado por Ley número 21.399, art. 15.
71	Derogado por Ley número 21.399, art. 15.
72	Derogado por Ley número 21.399, art. 15.
79	Derogado por Ley número 21.286, art. 1º, punto 16.
80	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 16.
81	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 16.
82	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 16.
83	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 16.
84	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 16.
85	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 16.
94	Derogado por Ley número 21.286, artículo 1º, punto 18.
101	Derogado por Ley número 21.481, artículo 1º, punto 39.
104	Por haber perdido actualidad.
112	por haber perdido vigencia.

TASAS JUDICIALES

(Texto Ordenado en 1977)

Artículo 1º — Estarán sujetas a las tasas que se establecen por la presente ley, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, en lo Comercial, de Paz, del Trabajo y en lo Criminal de Instrucción, de sentencia y correccionales de la Capital Federal, los Jueces Federales y de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Contencioso Administrativo y en lo Penal Económico de la Capital Federal y los Jueces Federales de Primera Instancia con asiento en provincia.

Art. 2º — Las tasas judiciales establecidas en el artículo anterior se aplicarán de la siguiente forma:

1. Tasa proporcional del veinte por mil (20 o/oo):
   a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos por sumas de dinero: sobre las sumas que se reclamen;
   b) En los juicios de desalojo de inmuebles: sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler;
   c) En los juicios reivindicatorios, de interdictos, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante del fisco.
2. Del diez por mil (10 o/oo):
   a) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas;
   b) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta y en los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
   c) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción nacional, que se tomen en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o al impuesto al enriquecimiento a título gratuito. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, la tasa judicial se abonará sobre el monto imponible de cada una de ellas;
   d) En los juicios voluntarios: sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción nacional: sobre el valor que arroje la liquidación del impuesto sucesorio practicada en la forma prevista en el inciso c);
   e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
   f) En los procedimientos judiciales: sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda.
3. Del cinco por mil (5 o/oo):
   En los juicios de convocatorias de acreedores, cuando se apruebe el concordato: sobre el monto total de los créditos verificados.

Art. 3º — Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, y no previstos en la enumeración que antecede, estarán sujetos a la tasa judicial del veinte por mil (20 o/oo) sobre su valor.

Si éste fuera indeterminable, la tasa será de cien pesos ($ 100).

El Poder Ejecutivo podrá actualizar la tasa específica del párrafo anterior en función de variación del índice del costo de vida.

Art. 4º — Las tercerías se considerarán a los efectos de esta tasa, como juicios independientes del principal.

Art. 5º — Las ampliaciones de demandas y las reconvenciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. 6º — Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso a) del punto segundo del artículo 2º. Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del representante del fisco.

Art. 7º — La tasa judicial será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

a) En los casos previstos en el artículo 2º, apartado 1. y en los juicios de deslinde, se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones la mitad de la tasa, un cuarto de la misma antes de dictarse el auto de apertura a prueba y el cuarto restante antes de llamarse autos para sentencia. En los juicios que fueran declarados de puro derecho, se pagará la segunda mitad de la tasa antes de llamarse autos para sentencia.
   En los juicios de mensura se pagará la mitad de la tasa en el acto de iniciarse las actuaciones, y la otra mitad antes de dictarse las decisiones a que se refieren los artículos 671 y 672 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En los procedimientos a que se refiere el artículo 2º, apartado 2., inciso f), la mitad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones, y la otra mitad antes de disponerse la reinscripción;
b) En los casos del apartado 2., incisos c) y d) del artículo 2º, en oportunidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita de Bienes o del Impuesto al Enriquecimiento a Título Gratuito o de declararse su exención;
c) En los casos previstos en el apartado 2., inciso e) del artículo 2º, antes de hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación;
   El Síndico, en los concursos civiles y el liquidador en las quiebras deberán liquidar la tasa judicial, bajo control del Actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
d) En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 2º, al notificarse el auto de homologación del Concordato;
e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal, o se la instrumente por acuerdo de partes;
f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

Art. 8º — La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas. En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicie las actuaciones no goce de esa exención, sólo abonará la mitad de las proporciones de la tasa que correspondiere pagar en cada una de las oportunidades previstas en el artículo anterior, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas. Si la parte que inicie las actuaciones está exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse tasa judicial.

Art. 9º — Si las actuaciones judiciales se paralizaran o interrumpieran antes de las oportunidades indicadas en el artículo 7º, inciso a), la tasa judicial quedará limitada al monto abonado o que debió abonarse en las etapas anteriores del juicio.

Art. 10. — Los autos que ordenen el pago de la tasa judicial deberán ser cumplidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a su ingreso, o de su representante. Transcurrido ese término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso que corresponda, será intimado su ingreso con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) de la tasa omitida, de la cual también será responsable el procurador de la parte infractora que hubiere iniciado las actuaciones en los juicios contradictorios, debiendo notificarse de oficio, por cédula, a la Dirección General Impositiva, la infracción cometida. Cualquiera que fuere la parte presuntamente infractora, actora o demandada, o ambas simultáneamente, el juicio seguirá su curso y se formará incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y de los presuntos infractores.

Art. 11. — No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora de la tasa y/o multa, en el expediente que, durante seis (6) meses haya estado paralizado, sin previo pago de la tasa a su cargo. Esta disposición no rige para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Art. 12. — La certificación de la deuda de la tasa judicial, expedida por los secretarios, será título habilitante para que la Dirección General Impositiva inicie el juicio de ejecución fiscal.

Art. 13. — Estarán exentos de las tasas judiciales:

1. La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas, las reparticiones autárquicas y las demás entidades exentas por la ley nacional de sellos.
2. Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. Esta excepción podrá invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas.
3. Los recursos de Habeas Corpus y de amparo y las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución definitiva fuere denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente al dictarse la resolución.
4. Los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores, en ejercicio de su ministerio.
5. Las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, relativas a consultas de protocolo de expedientes archivados.
6. Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.
7. Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa judicial a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento definitivo o absolución, que se intimará al dictarse la correspondiente resolución.

Art. 14. — Serán de aplicación supletoria en la interpretación de esta ley, las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) y la recaudación de las tasas judiciales estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 15. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

Art. 16. — La recaudación de las tasas judiciales ingresará a Rentas Generales.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Texto según Ley 18.525	Nº de artículo	Fuentes
1º	1º	Ley 18.525.
2º	2º	Leyes Nros. 18.525 y 21.241, Art. 1º.
3º	3º	Ley Nº 20.046, Art. 15.
4º	4º	Ley Nº 18.525.
5º	5º	Ley Nº 18.525.
6º	6º	Ley Nº 18.525.
7º	7º	Leyes Nros. 18.525 y 21.241, Art. 1º.
8º	8º	Ley Nº 18.525.
9º	9º	Ley Nº 18.525.
10	10	Ley Nº 18.525.
11	11	Ley Nº 18.525.
12	12	Ley Nº 18.525.
13	13	Ley Nº 18.525
14	14	Ley Nº 18.525.
15	15	Leyes Nros. 18.525, 20.046, Art. 15 y 21.241, Art. 1º.
16	16	Ley Nº 18.525.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Texto según Ley 18.525	Causa de la exclusión
17	Por haber perdido actualidad.

Anexo VII

IMPUESTOS SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

(Texto Ordenado en 1977)

Objeto y sujeto del impuesto

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen que recaerá sobre:

a) Los beneficios de carácter eventual, derivados de fuente argentina, no comprendidos en el ámbito de los impuestos a las ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores que obtengan personas de existencia física o sucesiones indivisas;
b) Los beneficios derivados de la transferencia a título oneroso de inmuebles ubicados en el país afectados a explotaciones agropecuarias con prescindencia del carácter que reviste el sujeto que la obtenga;
c) Los beneficios derivados de la enajenación a título oneroso de inmuebles no comprendidos en el inciso b) cualquiera sea la naturaleza del sujeto que los obtenga salvo que:
   1. Los inmuebles revistan el carácter de bienes de cambio o se utilicen en la industria comercio o explotación.
   2. Se trate de inmuebles que hayan sido utilizados en la industria, comercio o explotación y se enajenen dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan dejado de utilizarse.
   3. Se trate de loteos con fines de urbanización.
   4. Se trate de inmuebles que se edifiquen y enajenen bajo el régimen de la Ley Nº 13.512.
   5. Se trate de inmuebles adquiridos para liquidar créditos provenientes de la industria, comercio, explotación o profesión del sujeto y siempre que se enajenen dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de su adquisición.

Fuente

Art. 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir bene-

ficios, o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos. El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior, cuando la Dirección lo considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo en caso contrario, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Exenciones

Art. 3º — Están exentos de este impuesto:

a) Los beneficios obtenidos por quienes tengan sus ganancias expresamente exentas por la ley del Impuesto a las Ganancias;
b) Las donaciones, herencias, legados y demás enriquecimientos a título gratuito;
c) Todo otro beneficio que no derive de la transferencia de:
   1. Inmuebles o de las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa.
   2. Cuotas y participaciones sociales, excepto las de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditario.

Determinación

Art. 4º — El beneficio obtenido en la venta de bienes, se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable y el importe de los gastos necesarios a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a las ganancias o para el impuesto a los réditos. El impuesto que grave la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible, no así el impuesto de esta ley. En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas al gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida.

Costo computable

Art. 5º — Se entenderá por costo computable el precio de adquisición más el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien.

Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como costo, en lugar del precio de adquisición, la valuación fiscal a esa fecha.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, a los fines de la determinación del costo computable, las disposiciones de esta ley se aplicarán:

1. Tratándose de inmuebles, teniendo en cuenta la situación del antecesor, frente a las mismas.
2. Para los demás bienes, considerando como costo el del antecesor, el fijado para el pago del impuesto que grave la transmisión gratuita de bienes o su valor en plaza a la fecha de la transmisión gratuita, aquél por el que optara el contribuyente.

Cuando se hubiera realizado el revalúo impositivo autorizado por la Ley número 17.335, los valores actualizados según el mismo, podrán servir de base para el cálculo de los beneficios o quebrantos. En el supuesto de no haberse practicado dicho revalúo, pero sí el establecido por la Ley Nº 15.272, podrán tomarse a los efectos indicados los valores atcualizados de acuerdo con esa ley.

Art. 6º — En el caso de enajenación de inmuebles, cuando no se hubiera hecho uso de la opción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el costo computable se determinará:

1. Restando al costo del bien el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, durante el tiempo en que el inmueble fue usado por el propietario o resultó amortizable para los impuestos a los réditos o a las ganancias.
2. Sobre el importe así obtenido, se aplicará el índice de actualización correspondiente al año de adquisición, construcción o avalúo fiscal, el que correspondiese.

Año Fiscal - Imputación

Art. 7º — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo. El beneficio sujeto al impuesto se considera realizado en el año en que se perfeccione el contrato, salvo el correspondiente a la transferencia de inmuebles el que se considerará realizado en el momento de la respectiva enajenación y se imputará al año fiscal en que tal hecho ocurra.

Art. 8º — A los efectos de esta ley se considerarán configurados tanto la enajenación como la adquisición de inmuebles, en el momento en que se produzca el primero de los hechos que a continuación se indican:

a) Cuando suscripto el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión;
b) Cuando se otorgue la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la enajenación se considerará realizada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Compensación de resultados

Art. 9º — Cuando las operaciones, actos o actividades cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley arrojaren pérdidas, las mismas podrán compensarse, con el fin de establecer la utilidad neta imponible, con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por el gravamen.

Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los diez (10) ejercicios siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por la ley del Impuesto a las Ganancias.

A los efectos de la compensación de quebrantos con beneficios de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que se autorizan deducir en concepto de beneficio mínimo no sujeto a imposición.

Beneficio no imponible

Art. 10. — Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir de su beneficio neto anual un mínimo anual no sujeto a imposición que se fija en ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000). A partir de abril del año 1976, inclusive, el citado mínimo se actualizará por aplicación de las disposiciones del artículo 12.

Art. 11. — Cuando en un mismo período fiscal existiera más de una operación generadora de beneficios gravados, el beneficio neto mínimo computable será el que corresponda al trimestre de la operación más antigua. Si resultara un porcentaje del mismo no absorbido, deberá aplicarse dentro del ejercicio sobre el beneficio mínimo actualizado correspondiente al trimestre de su utilización.

Actualización

Art. 12. — Las actualizaciones a que se refieren los artículos 6º, incisos 2 y 10, se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará la Dirección General Impositiva sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios.

El beneficio mínimo no sujeto a imposición será actualizado en forma trimestral a partir del segundo trimestre del año calendario.

El costo del bien enajenado será reajustado de acuerdo con la variación operada en dicho índice de precios entre el año o trimestre calendario de la adquisición o construcción, según correspondiere de acuerdo con la tabla a elaborarse y el del anteúltimo trimestre calendario que precede a la enajenación. La Dirección General Impositiva establecerá los índices a que se refiere el párrafo anterior hasta el año 1968 inclusive, y por períodos trimestrales desde el 1º de enero de 1969.

Tasa

Art. 13. — El beneficio neto imponible anual alcanzado por este impuesto estará sujeto a la tasa del quince por ciento (15 %).

Reemplazo de vivienda

Art. 14. — En el caso de venta de una vivienda con el fin de construir o adquirir otra destinada a casa habitación propia del contribuyente, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, al costo del nuevo inmueble.

Esta opción deberá ser formulada antes de la escrituración de venta y a más tardar dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de firmado el boleto de venta. Dentro de este último término deberá también probarse por medios fehacientes la adquisición del bien de reemplazo y su afectación al referido destino.

Cuando se realice la cesión de inmuebles con el propósito de destinarlos a la construcción de un nuevo edificio incluido dentro del régimen de la Ley Nº 13.512, recibiendo el cedente, como compensación por el bien cedido una o más unidades de la nueva propiedad, podrá también optarse entre pagar el impuesto que resulte de la operación o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que fije la reglamentación, al costo de la o de las unidades recibidas.

Reemplazo de inmuebles agropecuarios

Art. 15. — En el caso de enajenación de inmuebles afectados a la explotación agropecuaria, el contribuyente podrá optar por imputar el beneficio neto al ejercicio fiscal de la enajenación o, en defecto afectarlo al costo de un nuevo inmueble con igual destino o a bienes de uso afectados a una explotación de igual naturaleza.

El remanente del costo de adquisición constituirá el valor impositivo de adquisición computable a todos los efectos del impuesto de esta ley o del impuesto a las ganancias, según corresponda. La opción para afectar el beneficio a que se refiere este artículo sólo procederá cuando las respectivas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un (1) año.

Retención

Art. 16. — Están obligados a actuar como agentes de retención en la forma y tiempo que disponga la reglamentación respectiva o las resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y las de las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

Beneficiarios del exterior

Art. 17. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior, sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas o, en caso de empresas, que los mismos derivan de la enajenación de un inmueble afectado a la explotación agropecuaria.

Cuando resulten sujetos a la presente ley, sobre dichos beneficios gravados deberá retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite tales utilidades, en las penalidades que establece la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que se ha omitido retener.

Disposiciones generales

Art. 18. — Cuando se gestionen convenios internacionales con el fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, el Poder Ejecutivo mediante la garantía del caso, podrá autorizar a la Dirección General Impositiva la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta tanto se resuelva en definitiva sobre tales gestiones.

Art. 19. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamento serán aplicables en forma supletoria y en lo pertinente la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Disposiciones Transitorias

Art. 20. — Los quebrantos que tuvieran su origen en la Quinta Categoría del Impuesto a las Ganancias podrán compensarse con utilidades del presente gravamen en las condiciones que establezca el Decreto Reglamentario.

Art. 21. — Las exenciones que tuvieran vigencia respecto de la Quinta Categoría del Impuesto a las Ganancias lo tendrán en relación al impuesto de esta ley.

Art. 22. — El producido del tributo de la presente ley estará sujeto a las disposiciones del régimen de coparticipación federal establecido por la Ley Nº 20.221 y sus disposiciones modificatorias.

Art. 23. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 24. — Las disposiciones de la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1986, tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

(Texto ordenado en 1977)
Indice del Ordenamiento

Texto según Ley 21.284	Nº de artículo	Fuente
1º	1º	Leyes 21.284 y 21.437, artículo 1º.
2º	2º	Ley 21.284.
3º	3º	Leyes 21.284 y 21.595, artículo 1º.
4º	4º	Ley 21.284.
5º	5º	Ley 21.284.
6º	6º	Ley 21.284.
7º	7º	Ley 21.284.
8º	8º	Ley 21.284.
9º	9º	Ley 21.284.
10	10	Ley 21.284.
11	11	Ley 21.284.
12	12	Ley 21.284.
13	13	Ley 21.284.
14	14	Ley 21.284.
15	15	Ley 21.284.
16	16	Ley 21.284.
17	17	Ley 21.284.
18	18	Ley 21.284.
19	19	Ley 21.284.
20	20	Ley 21.284.
21	21	Ley 21.284.
22	22	Ley 21.284.
23	23	Ley 21.284.
24	24	Ley 21.284, 21.437, artículo 3º y 21.595, artículo 2º.

Anexo VIII

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, COMPRAS, CAMBIO O PERMUTA DE DIVISAS

(Texto ordenado en 1977)

Artículo 1º — Establécese, a partir del 1º de febrero de 1970, un impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas, que se realicen en todo el territorio de la Nación Argentina, con la intervención de Bancos o entidades autorizadas a operar en cambio por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades autorizadas, cualquiera sea la índole de la operación, debiendo aquéllas asegurar el pago del impuesto y su ingreso al Fisco, bajo su responsabilidad solidaria.

Art. 3º — El impuesto establecido en el artículo 1º será aplicado sobre el precio de la operación en moneda argentina, neto de las comisiones y gastos facturados por las entidades autorizadas, siempre que dichos rubros fueran facturados y contabilizados por separado.

La tasa del impuesto aplicable será del seis por mil (6 por mil) tanto para las operaciones de compra como para las de venta de divisas de tales entidades.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o por diferencia de cambio serán consideradas, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, como operaciones simultáneas de compra y de venta de divisas.

En las anulaciones de operaciones de compra o de venta de moneda extranjera se abonarán los impuestos que correspondan a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Art. 4º — Las "operaciones de pase", siempre que las partes que intervengan en las operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno por mil 1 o/oo) por mes o fracción.

Art. 5º — Cuando la compra o la venta de divisas se efectúe mediante Letras de Cambio, giros, cheques, órdenes postales, telegráficas o por "télex" de transferencia, de pago o de cobro u origine la emisión de dichos documentos, el impuesto de esta ley se pagará por una sola vez por la operación de compra o venta.

Art. 6º — No abonarán el impuesto.

a) Los documentos provenientes del exterior simplemente de trámite en el país;
b) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;
c) Las operaciones de pase y la compra-venta de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencia sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas en el país;
d) La compra-venta de billetes de banco y moneda metálica;
e) Las órdenes de pago o de transferencia de fondos librados contra la cuenta de un titular domiciliado en el exterior, para abonar el equivalente de una compra de cambio extranjero, efectuada por el mismo titular a un banco domiciliado en el país, que haya tributado el impuesto;
f) Las remesas o reembolsos de fondos a sus titulares de o para el exterior, provenientes de negociaciones que hubieren tributado el impuesto;
g) Las operaciones de compra-venta de divisas efectuadas por bancos locales para cumplimentar disposiciones del Banco Central destinadas a financiaciones, en los casos de operaciones celebradas con países integrantes de convenios bilaterales.

Art. 7º — La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Las entidades autorizadas a que se refiere el artículo 2º se constituyen en agentes de percepción y serán responsables por el monto del impuesto, por la mora en depositario a la orden del Fisco, [illegible] emisión de pago en que incurrie-

ción y en caso de defraudación o fraude, según está previsto y sancionado en la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Art. 8º — El producido total de este impuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 9º — El impuesto se abonará en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General Impositiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles.

Art. 10. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

Texto según Ley 18.526	Nº de artículo	Fuente
1º	1º	Ley nº 18.526
2º	2º	Ley nº 18.526
3º	3º	Lei nº 21.647, art. 1º
4º	4º	Ley nº 18.526
5º	5º	Ley nº 18.526
6º	6º	Ley nº 18.526
7º	7º	Ley nº 18.526
8º	8º	Ley nº 18.526
9º	9º	Ley nº 18.526
—	10	Ley nº 20.046, art. 17, Ley nº 21.647, art. 2º

Anexo IX

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSFERENCIAS DE TITULOS VALORES

(Texto ordenado en 1977)

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias de dominio a título oneroso de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores —incluidos los emitidos por la Nación, las provincias y las municipalidades—, con excepción de las transferencias de Letras de Tesorería de la Nación, y de las operaciones de "pases" y "cauciones bursátiles" y otras que no impliquen una definitiva traslación de dominio.

El impuesto establecido en el párrafo anterior será asimismo de aplicación respecto de las transferencias a título oneroso, de cuotas o participaciones sociales de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado.

Art. 2º — Son contribuyentes del gravamen los enajenantes sin perjuicio de que el impuesto sea soportado por las partes de acuerdo con lo que éstas acuerden.

En los casos de cambio o permuta se consideran enajenantes a todas las partes intervinientes en la operación, siendo contribuyente cada una de las mismas, sobre el valor de los títulos que transfiera.

Art. 3º — El gravamen se aplicará sobre el real valor de transferencia de cada operación.

Cuando la transferencia se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación en pago, etcétera) se computará a los fines del cálculo del gravamen el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio. Si éste no fuera conocido, la Dirección General Impositiva fijará el procedimiento a seguir.

Art. 4º — El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada.

Art. 5º — La tasa del impuesto será del medio por ciento (0,5 %).

Art. 6º — La Dirección General Impositiva queda facultada para establecer los agentes de percepción o retención que estime necesarios a efectos de asegurar la recaudación del gravamen.

Art. 7º — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 8º — El producido del tributo de la presente ley estará sujeto a las disposiciones del régimen de coparticipación federal establecido por la Ley Nº 20.221 y sus disposiciones modificatorias.

Art. 9º — Las ganancias, utilidades o beneficios derivados de las transferencias sujetas al impuesto de la presente ley quedan exceptuadas de todo impuesto que recaiga sobre los mismos.

Art. 10. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del Artículo	Fuente
1º	Ley 21.680, art. 1º.
2º	Ley 21.280, art. 2º.
3º	Ley 21.280, art. 3º.
4º	Ley 21.280, art. 4º.
5º	Ley 21.280, art. 5º.
6º	Ley 21.280, art. 6º.
7º	Ley 21.280, art. 7º.
8º	Ley 21.280, art. 8º.
9º	Ley 21.280, art. 9º.
10	Ley 21.280, art. 10; Ley 21.587, art. 2º y Ley 21.680, art. 2º.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley 21.280	Causa de la Exclusión.
Art. 11	Por haber perdido actualidad.

Anexo X

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS DE ENTIDADES FINANCIERAS

(Texto ordenado en 1977)

Artículo 1º — Establécese un impuesto del uno por mil (1 ‰) a aplicar sobre los débitos en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en cuentas a la vista de cajas de crédito y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Art. 2º — El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades citadas en el artículo anterior como agentes de liquidación y percepción.

Art. 3º — El impuesto se devengará al efectuarse el débito en la respectiva cuenta corriente.

Art. 4º — No se hallarán sujetos al gravamen a que se refiere la presente ley, los débitos correspondientes a cuentas de:

a) El Estado (nacional, provincial y municipal), así como también sus respectivas reparticiones, con excepción de aquéllas que vendan en el mercado bienes o presten servicios a terceros por precio, sea o no en condiciones de concurrencia;

b) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas, a condición de reciprocidad;

c) Las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por los incisos b), e), f) y g) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias;

d) Los mercados de valores y de cereales de las respectivas bolsas;

e) Los débitos de las operaciones sobre divisas, realizadas por las casas de cambio, siempre que a tal efecto se habilite una cuenta bancaria especial.

Tampoco abonarán el gravamen los débitos correspondientes a contraasientos por error, a anulaciones de documentos no correspondientes previamente acreditadas en cuenta, y los correspondientes a operaciones realizadas entre el Banco Central de la República Argentina y las Instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, o entre sí por estas instituciones.

Art. 5º — Se faculta al Poder Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, respecto de algunas actividades específicas, el impuesto de esta ley cuando, por las modalidades de sus operaciones hagan habitualmente un uso acentuado de cheques, y cuyo margen de utilidad sea acentuadamente reducido en comparación con el tributo, siempre que la situación particular no pueda ser corregida por otro medio más idóneo.

Art. 6º — El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización, se hallarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — La Dirección General Impositiva establecerá los plazos, forma y oportunidad de los pagos correspondientes al presente impuesto.

Art. 8º — El producido de este gravamen será coparticipado con arreglo al régimen reglado por la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

Art. 9º — Las disposiciones establecidas por la presente ley entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación y tendrán efecto para los débitos efectuados hasta el 31 de diciembre de 1977.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Nº del artículo	FUENTE
1º	Ley Nº 21.145, art. 1º; Ley Nº 21.491, art. 2º.
2º	Ley Nº 21.415, art. 2º.
3º	Ley Nº 21.415, art. 3º.
4º	Ley Nº 21.415, art. 4º.
5º	Ley Nº 21.415, art. 5º.
6º	Ley Nº 21.415, art. 6º
7º	Ley Nº 21.415, art. 7º.
8º	Ley Nº 21.415, art. 8º.
9º	Ley Nº 21.415, art. 9º; Ley Nº 21.491, art. 1º.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

LEY 21.415	CAUSA DE LA EXCLUSION
Art. 10.	— Por haber perdido actualidad.

Anexo XI

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

(Texto Ordenado en 1977)

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, cubiertas para neumáticos y llantas de goma maciza, combustibles y aceites lubricantes, y vinos, y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por estos, se practicará en el modo y forma que se determina en el presente Título y en las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), o sus correlativos de otros ordenamientos, en cuanto ellas sean pertinentes y de conformidad con los reglamentos que para su ejecución se dicten.

Art. 2º — Los artículos enunciados precedentemente, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los impuestos fijados en este Título, que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que se reglamente.

Art. 3º — Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio de los productos, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título de la cosa gravada, o su salida de aduana cuando se trate de importación para consumo de acuerdo con lo que, como tal, entiende la legislación en materia aduanera. A los fines de lo dispuesto en este artículo se presumirá —salvo prueba en contrario— que toda salida de fábrica o de depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados.

Igual presunción regirá para las mercaderías consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento, así como las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiese producido.

Serán satisfechos por el fabricante, importador —cuando se trate de importaciones para consumo, entendiendo como tal lo especificado en el primer párrafo— fraccionador, este último en los casos de los impuestos previstos en los artículos 29, 47, 56 y 57 y cortador; cuando se trate de las operaciones cuyo tratamiento se halla previsto en el artículo 53.

Art. 4º — El pago de estos impuestos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

Cuando se trate de recibos provisionales o de letras suscriptas por los contribuyentes, estos documentos deberán ser depositados por la Dirección General Impositiva en el Banco de la Nación Argentina para que sean levantados por los deudores.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

A los fines de su liquidación, no podrán atribuirse a los productos gravados valores con fracciones de centavos, debiendo éstas redondearse a la cantidad inmediata superior.

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados por este Título, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

En estos casos, la Dirección General Impositiva podrá autorizar el ingreso del gravamen juntamente con el de los artículos elaborados.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Dirección General Impositiva.

Art. 5º — Cuando el pago y comprobación del tributo se efectúe por medio de estampillas, éstas serán entregadas previo cumplimiento con el depósito que se indica en el artículo anterior, o bajo recibo provisional, cuyo conjunto se canjeará hasta el día 28, inclusive, de cada mes, sea por el depósito del importe que representan si la suma fuera inferior a diez mil pesos ($ 10.000) o por letra por el plazo que en cada caso se dispone en esta ley. Podrán suscribir recibos provisionales y letras, aquellos responsables a los que el organismo recaudador les haya otorgado el respectivo crédito, y los plazos de las letras serán computados siempre a partir del día siguiente al 28, cualquiera sea la fecha del canje de los citados recibos.

Art. 6º — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra suscripta por impuesto, el Banco de la Nación Argentina la remitirá de inmediato a la Dirección General Impositiva para su cobro judicial.

Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Art. 7º — La Dirección General Impositiva rehusará la entrega de boletas de control o de cualquier clase de valores fiscales o de instrumentos fiscales de control a los contribuyentes o fabricantes que tengan con ella pagos atrasados, recibos provisionales o letras impagas, o cuando no presentaren la respectiva declaración jurada. Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos de control mencionados se considerarán fraudulentas.

La entrega de valores y de instrumentos fiscales de control, se hará por la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que establezca el reglamento, y tomando en consideración las necesidades de los responsables de acuerdo con su producción ponderada en condiciones óptimas.

Art. 8º — Los créditos por los impuestos internos incluidos en este Título, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a sus disposiciones. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título el uso y goce de la fábrica.

Art. 9º — Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Título, de los decretos reglamentarios y de las normas que dicte la Dirección, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención a dichas disposiciones, incurren en las mismas responsabilidades, los que transfirieran los efectos en contravención de la ley.

Art. 10. — En caso de presunta defraudación, la Dirección General Impositiva mandará inventariar, contar o medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de las disposiciones de este Título, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a las resultas del juicio, fijándose el valor de estos, según los precios en plaza del día de la detención.

Art. 11. — Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención a las disposiciones de este Título, a sus reglamentos o a las normas que dicte la Dirección y se ignorase quién es su dueño, la Dirección General Impositiva citará a su dueño por edictos publicados en la prensa de la localidad durante quince (15) días. Si no compareciere, la Dirección, acompañando testimonio de los edictos, pedirá el remate de los efectos al juez competente, quien sin más trámite lo ordenará, anunciándose la subasta por la prensa durante quince (15) días. Si antes del remate se presentase el dueño o consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Dirección.

Art. 12. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos establecidos en este Título será penada con una multa que se graduará en la forma establecida en el artículo 14, pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de prisión al autor, por un término que no baje de tres (3) meses ni exceda de un (1) año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones.

Art. 13. — Los infractores a las disposiciones de este Título, a los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y a las disposiciones emanadas de la Dirección General Impositiva serán pasibles de una multa que se fijará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 14. — Cuando corresponda la pena de multa por infracciones contempladas en los artículos 12 y 13, la sanción se graduará, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), o sus correlativos de otros ordenamientos.

Art. 15. — La complicidad de los empleados fiscales en los delitos precisados en el presente Título, será reprimida con igual pena corporal que los autores principales, con más la accesoria de su inhabilitación especial hasta diez (10) años.

Art. 16. — En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de prisión, la Dirección General Impositiva, después de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes al juez nacional que corresponda, para el conocimiento y decisión del caso.

Art. 17. — No es aplicable la disposición del artículo 26 del Código Penal (condena condicional) a las multas por infracción a las disposiciones de este Título.

Art. 18. — Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrán transportar ningún artículo de los sujetos a identificación mediante los instrumentos fiscales sin que los envases que lo contengan lleven adheridos los mis-

mos, bajo pena de multa igual al doble de los impuestos que corresponderían a los artículos transportados.

Art. 19. — Las empresas transportadoras exigirán por cada partida de alcohol etílico, una carta especial en que deberá consignarse la clase del producto, la numeración de sus boletas y los nombres y domicilios del remitente y del consignatario.

Los duplicados de las cartas de porte de cada mes serán entregados por las empresas antes del 20 del mes siguiente a la Dirección General Impositiva.

Las empresas están obligadas a exigir del cargador y del recibidor que justifiquen su identidad personal, debiendo consignar los datos del cargador en la carta de porte especial de los párrafos anteriores y los del recibidor en la carta de porte mediante la cual se entrega la mercadería, la que deberá ser exhibida a los empleados fiscales cuando sea requerida. Los datos de identificación son: nombre, domicilio y documento justificativo (libreta de enrolamiento, cédula de identidad, pasaporte, etc.).

La identidad de los representantes de los remitentes o destinatarios se justificará con los documentos expresados y la autorización en forma para ejercitar esa representación.

Dicha autorización será válida mientras no se justifique a la empresa transportadora su cancelación.

La Secretaría de Estado de Hacienda podrá hacer extensivas al transporte de otros productos gravados por el presente Título las prescripciones de este artículo.

Art. 20. — Los productos a que se refiere el presente Título —salvo los alcanzados por los gravámenes a que se refieren los artículos 26, 51, 53 y 54— deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Por el expendio de los productos a que se refiere el artículo 26, se pagará el impuesto por medio de estampillas o fajas valorizadas, las que deberán ser adheridas a los mismos en idénticas condiciones a las establecidas en el párrafo precedente.

Cuando por las características de los productos gravados por este Título o de su comercialización o utilización no sea posible sujetarlos a la fiscalización ordinaria mediante el uso de instrumentos oficiales de circulación o de control, ni cobrar su impuesto en estampillas y cuando el Poder Ejecutivo conceda para determinados artículos sistemas especiales de fiscalización a petición de los contribuyentes, podrá designar interventores permanentes para las fábricas y locales en que esos producto permanecen sin impuesto, o en que, ya con impuesto, se sometan a determinadas operaciones. Los contribuyentes deberán ingresar al Tesoro los importe necesarios para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los interventores permanentes, determinado en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda a establecer otros sistemas de pago y/o verificación en reemplazo de los establecidos en este Título.

Autorízase a la Dirección a establecer las condiciones que deberán llenar los locales donde se fabriquen, manipulen, fraccionen, depositen o comercialicen productos gravados por este Título, quedando facultada asimismo para prohibir comunicaciones internas entre ellos o su contigüidad o proximidad, así como la existencia de determinados elementos o productos, cuando lo considere necesario por razones de fiscalización.

Art. 21. — Cuando a un contribuyente se le compruebe administrativamente reiteradas defraudaciones en perjuicio de la recaudación fiscal, si la Dirección lo estima procedente, podrá imponerle una intervención permanente. En este caso el contribuyente pagará una cantidad igual al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores.

La Dirección utilizará para estos casos al personal estrictamente indispensable.

Cuando los elementos de juicio acumulados hagan necesario prolongar por más de sesenta (60 días la intervención deberá autorizarla la Secretaría de Estado de Hacienda. Mensualmente se notificará al contribuyente la cantidad adeudada en concepto de costo de la intervención, que deberá hacer efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la aplicación del presente artículo lo justificara, el Poder Ejecutivo podrá designar nuevos empleados de inspección dentro de las previsiones de lo que paguen los contribuyentes que son objeto de intervenciones de esta naturaleza, imputándose a este recurso el sueldo, viático o movilidad de los mismos.

Art. 22. — Los propietarios o representantes de cualquier casa, fábrica o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Dirección General Impositiva, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, casa o fábrica, cuando la Dirección necesitare comprobar la estricta observancia de las normas legales, reglamentarias y complementarias para la recaudación de los impuestos, o cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracciones a las leyes de Impuestos Internos.

Art. 23. — En los artículos gravados con Impuesto Interno sobre la base del precio de venta al consumidor no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y la continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

Art. 24. — Aclárase que los plazos fijados para el levantamiento de las letras suscriptas por los responsables del pago de los gravámenes comprendidos en el presente Título se refieren a días corridos.

CAPITULO II

Tabacos

Art. 25. — Los productos a que se refiere el artículo 26, deberán circular llevando adheridos los instrumentos fiscales a que se refiere el artículo 20, segundo párrafo.

Si en el término de un (1) año se comprobasen tres (3) infracciones consistentes en el incumplimiento de lo establecido por el párrafo anterior o en el expendio fraudulento de productos gravados, indistintamente, aparte de la aplicación de las penalidades que correspondan, la Dirección General Impositiva cancelará de inmediato el respectivo certificado de inscripción, sin perjuicio de requerir del juez competente las medidas determinadas por el artículo 102 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones) o sus correlativos de otros ordenamientos.

Art. 26. — Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuesto, un impuesto del:

a) Sesenta y tres y medio por ciento (63,5 %), cuando se trate de cigarrillos manufacturados exclusivamente con tabaco negro;
b) Sesenta y cinco por ciento (65 %) cuando se trate de cigarrillos manufacturados con no menos del cincuenta por ciento (50 %) de tabaco negro.
c) Sesenta y seis y medio por ciento (66,5 %) cuando se trate de cigarrillos no comprendidos en los incisos anteriores.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Con relación a los productos de este artículo, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, Aduana —cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal, entiende la legislación en materia aduanera— o de los depósitos fiscales, y el consumo interno a que se refiere el artículo 30, en la forma que se reglamente.

Art. 27. — Por el expendio de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del dieciséis por ciento (16 %), sobre la base imponible respectiva.

Art. 28. — Los productos a que se refiere el artículo 27 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 20.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Secretaría de Estado de Hacienda podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de las mismas.

En el caso de expendio de unidades constituidas por envases que contengan dos (2) o más productos gravados, el envase llevará un solo instrumento fiscal de control, en las condiciones antes citadas, y la individualización de la clase y cantidad de contenido. El instrumento citado deberá adherirse al envase de manera tal que no pueda éste abrirse sin que se opere su rotura.

En el caso en que se opte por la forma de expendio a que se refiere el párrafo anterior, la venta al público consumidor sólo podrá efectuarse por envase completo, y sin violación del instrumento fiscal antes mencionado.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho —sin admitirse prueba del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores, a los que serán de aplicación las disposiciones del artículo 9º.

Art. 29. — Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes el fabricante, importador y/o fraccionador se pagará el dieciséis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 30. — Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinadas al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

Esas marquillas llevarán impresas en caracteres bien visibles las leyendas: "Consumo interno de fábrica. Su venta está penada por la ley". Cuando respondan a productos registrados con fines de venta, deberán ser impresas en colores distintos, que permitan su fácil diferenciación.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto pueden efectuarse mensualmente.

Art. 31. — Los cigarros y cigarrillos de tabaco y los tabacos preparados con sustancias medicinales a las que se atribuya cualidades curativas o preventivas de enfermedades o efectos de cualquier otra especie, pagarán por impuestos internos únicamente los fijados en este Capítulo.

Art. 32. — Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para establecer de oficio, previo asesoramiento de las reparticiones oficiales competentes, el precio de venta a los efectos del impuesto, de aquellos productos cuyo valor declarado no guarde relación con el costo de elaboración y de importación en su caso.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscripto como manufacturero de tabacos.

Art. 34. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competenes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Art. 35. — El pago del impuesto interno a los cigarrillos se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º.

Los recibos provisorios podrán ser canjeados por letras, cuyos plazos, en uso de las facultades que le otorga el artículo 79 de este texto legal serán fijados por la Dirección General Impositiva, siendo considerados los términos de dichos plazos, a todos los efectos, como fecha de vencimiento del gravamen.

CAPITULO III

Alcoholes

Art. 36. — El alcohol etílico de cualquier procedencia u origen estará gravado con un impuesto interno del treinta por ciento (30 %), sobre la base imponible respectiva. Están exceptuados del impuesto:

1. Los alcoholes que, previa desnaturalización, se destinen:
   a) a uso doméstico, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo;
   b) a la combustión y a la calefacción en general;
   c) a usos externos medicamentosos.
2. Los que se empleen en la elaboración de productos que implique una transformación química del alcohol que imposibilite retornar al mismo con beneficio económico como consecuencia de la exención impositiva.
3. Los destinados, por razones de seguridad o defensa nacional, a mantener o lograr la estabilidad de sustancias explosivas o potencialmente explosivas.
4. Los que se empleen para encabezamiento de vinos en bodegas hasta el límite necesario para su conservación.
5. Los contenidos en otros vehículos subproductos de destilación, en cuanto no superen los 10º G. L. de alcohol en volumen.

La Dirección General Impositiva, con intervención de la Dirección Nacional de Química establecerá, a los fines de la exención a que se refiere el inciso 1., las fórmulas oficiales de desnaturalización, las condiciones de tenencia, circulación y empleo de los alcoholes etílicos desnaturalizados y los requisitos exigibles para asegurar que no tendrán otro destino que el previsto en cada caso.

La desnaturalización de los alcoholes se llevará a cabo en las propias destilerías, siendo por cuenta de los responsables los gastos que la operación ocasionare.

A los efectos de los incisos 2. y 3., queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar, con causa fundada, los casos en que procederá la exención tributaria y las condiciones en que habrá de cumplirse.

Art. 37. — El impuesto al alcohol etílico se fiscalizará mediante instrumentos oficiales de circulación.

Art. 38. — El Impuesto Interno al alcohol etílico y preparaciones alcohólicas importadas se liquidará por la Dirección General Impositiva al intervenir la documentación aduanera.

Art. 39. — Sólo podrán poseer aparatos de destilación las personas autorizadas para ello por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para disponer el retiro y depósito por cuenta de sus dueños. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de este Título, todo aparato para producir alcohol, de capacidad superior a veinte (20) litros, cuya tenencia no esté justificada a juicio de la Dirección por el comercio o la industria que ejerza su poseedor, será retirado y depositado por cuenta de su dueño. La infracción a este artículo se penará con prisión de un (1) mes a dos (2) años, sin perjuicio de la multa establecida en este Capítulo.

Art. 40. — Las destilerías y aparatos de destilar que se introduzcan, construyan o instalen para obtener alcoholes gravados, tendrán una capacidad de producción superior a veinte (20) hectolitros por día. No podrán introducirse, construirse o instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin permiso previo del Poder Ejecutivo.

Art. 41. — La Dirección podrá reconocer transferencias de alcohol que se halle en fábrica o depósito fiscal sin impuesto, entre fabricantes inscriptos. Una vez autorizada administrativamente la transferencia, ese alcohol se considerará incorporado en todo sentido a la producción del adquirente.

Art. 42. — El Poder Ejecutivo podrá establecer la inspección permanente de las fábricas, la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas por los empleados públicos y su traslación a depósitos fiscales por cuenta de sus dueños; la uniformidad de los envases; los requisitos para la rectificación, análisis y circulación de los alcoholes y los tipos de alcohol habilitados para el consumo.

Art. 43. — Serán penados con comiso del alcohol etílico materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración, multa de diez (10) a treinta (30) veces el monto del impuesto defraudado, prisión de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilitación por doble tiempo de la pena:

a) Los que fabriquen alcoholes etílicos sin estar autorizados oficialmente como destiladores;
b) Los fabricantes inscriptos que oculten o sustraigan alcoholes etílicos a la fiscalización;
c) Los que en cualquier forma sustraigan alcoholes etílicos al pago del impuesto;
d) Los que en cualquier forma revivan alcoholes desnaturalizados o los desvíen de la desnaturalización efectiva;
e) Los que utilicen maliciosamente los alcoholes a que se refieren los incisos precedentes;
f) Los que alteren o modifiquen los aparatos de destilación y verificación exigidos oficialmente;
g) Los que rompan los sellos oficiales de forma que pueda desviarse el alcohol o alterarse su cómputo;
h) Los que utilicen alcohol desnaturalizado para fines distintos a los previstos en las fórmulas respectivas.

Cuando no pueda determinarse el monto de la defraudación la multa será de quince mil pesos ($ 15.000) a tres millones de pesos ($ 3.000.000).

En los casos de grave defraudación la pena corporal aplicable no podrá ser inferior al término medio de la fijada en este artículo.

Se considerará como uno de los casos de grave defraudación la elaboración clandestina de alcoholes etílicos o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Dirección.

En caso de tentativa se aplicará la pena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.

Art. 44. — Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior se decretará por el Poder Ejecutivo, la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería o fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administrativamente que se ha defraudado.

Art. 45. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de mil doscientos

pesos ($ 1.200) a sesenta mil pesos ($ 60.000) por infracciones a dichos decretos cuando fueran leves y de doce mil pesos ($ 12.000) a seiscientos mil pesos ($ 600.000) cuando fueran graves.

Art. 46. — Facúltase al Director General de la Dirección General Impositiva para aplicar las disposiciones establecidas en el artículo precedente.

CAPITULO IV

Bebidas alcohólicas

Art. 47. — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10º G.L. o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán por su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

1. Whisky 30%
2. Coñac, Brandy, Ginebra, Pisco Tequila, Gin, Vodka o Ron . 20%
3. En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1 y 2:
   1º clase, 10º a 29º y fracción . 10%
   2º clase, 30º y más 15%

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 48. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

CAPITULO V

Cubiertas para neumáticos y llantas de goma macizas

Art. 49. — Las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores y las llantas de goma macizas para vehículos de tracción mecánica tributarán los siguientes impuestos:

a) Impuesto Interno del uno por ciento (1 %) que será distribuido con arreglo al régimen creado por la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones;
b) Impuesto con destino al "Fondo Nacional de Vialidad" del cuatro por ciento (4 %);
c) Impuesto con destino al "Fondo Complementario de Vialidad", del siete y medio por ciento (7,50 %).

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se liquidarán en forma global, aplicándose a tal efecto, sobre la base imponible respectiva, la tasa del doce y medio por ciento (12,5 %), y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes comprendidos en los incisos precedentes.

Los impuestos establecidos en los incisos b) y c) regirán hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, quedando excluidos del régimen de unificación de los impuestos internos nacionales en razón de su afectación específica, de conformidad con lo que dispone la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

Art. 50. — No tributarán los impuestos establecidos en el artículo precedente aquellos productos que estén destinados primordialmente —por sus características constructivas y/o de diseño— a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes, ni los provenientes de un recauchutaje total o parcial, siempre que se ajusten a las especificaciones que, al respecto, dicte la Dirección General Impositiva.

CAPITULO VI

Combustibles y aceites lubricantes

Art. 51. — Destínase al "Fondo Nacional de Vialidad" con la afectación prevista en el Decreto Ley Nº 505/58 y sus modificaciones, el producido de un impuesto interno del dieciocho por ciento (18 %) sobre el valor imponible de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino. La Dirección General Impositiva, sin perjuicio de la fiscalización de la Dirección Nacional de Vialidad, tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto.

Quedan excluidos del gravamen los aceites lubricantes para uso de aeronaves, gravados por el artículo 54.

Art. 52. — Los aceites minerales de viscosidad inferior a 200 segundos, medida en el aparato Saybolt Universal a temperatura de 37,8º C. serán considerados como combustibles a los efectos impositivos.

Art. 53. — Por el expendio de los aceites lubricantes se pagará además un gravamen del cinco y cuarto por ciento (5,25 %) sobre su valor imponible, adicional al impuesto interno previsto en el artículo 51, hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive.

El producto de este gravamen será distribuido con arreglo al régimen general de coparticipación reglado por la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

El impuesto del artículo 51 y el establecido en el primer párrafo del presente, se liquidarán en forma global aplicándose a tal efecto sobre la base imponible respectiva, la tasa del veintitrés y cuarto por ciento (23,25 %) y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes.

Los cortadores de aceites lubricantes que utilicen en sus actividades productos gravados por este Capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por el expendio de dichos productos, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 54. — Establécese un impuesto nacional del veinte por ciento (20 %) sobre el precio básico por litro de aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y del cinco por ciento (5 %) sobre el precio básico por mayor, por kilogramo de aceites lubricantes para uso de aeronaves. Este impuesto sustituye al fijado por la Ley Nº 11.658 y su modificación dispuesta por Ley número 12.625.

Art. 55. — Las recaudaciones obtenidas por aplicación del impuesto establecido en el artículo 54, se depositarán a la orden del Comando General de la Fuerza Aérea, en la cuenta especial "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil".

CAPITULO VII

Vinos

Art. 56. — Por el expendio de vinos se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

	%
a) Vinos comunes	5
Vinos finos, reservas, espumantes o espumosos especiales de la Clase "A" y champañas	10
Vinos gasificados, misteles de menos de 18º, vinos especiales de las Clases "B" y "C" y otros vinos, excluidos los compuestos	7
Por el expendio de los productos a que se refiere el presente inciso, cuando sean fraccionados en el lugar de origen de la materia prima —establecidos en el artículo 7º del Decreto Nº 4.240/71— se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1980, únicamente el cincuenta por ciento (50%) de las tasas fijadas precedentemente.	
b) Vinos compuestos	8,50

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley Nº 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

Art. 57. — Destínase a atender los gastos que demande el funcionamiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura el producido de:

a) Una sobretasa de hasta el tres por ciento (3 %) sobre la base imponible respectiva del vino expendido.
El Poder Ejecutivo regulará la misma conforme a las necesidades del cumplimiento de la Ley Nº 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias. A dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibida juntamente con él en forma global, por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes.
b) Las multas que se apliquen por transgresión a lo dispuesto precedentemente y a la Ley Nº 14.878 y su reglamentación.
La sobretasa y las multas a que se refieren los incisos precedentes serán recaudadas por la Dirección General Impositiva e ingresadas a la orden del Instituto en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 58. — Los productos gravados por el presente Capítulo quedarán eximidos de impuesto cuando sean destinados a destilación.

Los elaboradores, intermediarios y/o fraccionadores de vinos alcanzados por los gravámenes de los artículos 56 y 57 que utilicen en las elaboraciones de los mismos o para reventa y/o fraccionamiento, productos gravados por estos artículos, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que debieran ingresar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

TITULO II

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 59. — Los impuestos internos nacionales a los artículos de tocador; a los objetos suntuarios; a los seguros; a las bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados, y a otros bienes, se abonarán conforme con el régimen que se establece en este Título.

Art. 60. — Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación de manera que incidan en una sola de las etapas de la circulación del producto y serán satisfechos por el fabricante, importador —cuando se trate de importaciones para consumo, de acuerdo con lo que, como tal, entiende la legislación aduanera—, fraccionador, acondicionador, o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos, con las excepciones y en la forma que para cada impuesto se establece y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título. En los casos de importaciones por parte de no inscriptos la reglamentación determinará la forma y plazo de pago.

El expendio referido —con las excepciones previstas en este artículo— es aquel en el que los productos se transfieren acondicionados para la venta al público o en las condiciones en que habitualmente se ofrecieren para el consumo.

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

En los productos alcanzados por el artículo 74, se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Quedan también sujetas al pago del impuesto interno las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento, así como las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, mientras el responsable no pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Los impuestos de este Título se aplicarán, asimismo, sobre todos los efectos gravados de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Con excepción de lo previsto para los objetos suntuarios, no se consideran expendios sujetos al tributo, las transferencias de productos gravados que se realicen entre responsables del impuesto que recae sobre dichos productos.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá —salvo prueba en contrario— que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponde a operaciones gravadas.

Art. 61. — El ingreso de los impuestos regidos por este Título se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable, en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", orden Dirección General Impositiva, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada.

Art. 62. — El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación respectiva, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales la Dirección General Impositiva podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en su establecimiento, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente.

Art. 63. — Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de este Título, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ajustándose a los requisitos o formalidades que exijan las disposiciones reglamentarias y/o las resoluciones que dicte el organismo de aplicación del impuesto.

Asimismo, podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en este Título, su decreto reglamentario o resoluciones de la Dirección General Impositiva, a aquellas personas que por la naturaleza de sus actividades tengan alguna vinculación con actos o hechos que este Título grava.

Art. 64. — Cuando las normas reglamentarias o las resoluciones de la Dirección General Impositiva establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades de que se hubieren hecho pasibles.

Art. 65. — Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición con su correspondiente impuesto no fuere fehacientemente justificada o cuando no justificaren que la adquisición ha sido efectuada a responsable inscripto individualizado, ello sin perjuicio de las penalidades en que hubieren incurrido.

Art. 66. — Los créditos por los impuestos de este Título gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y productos en existencia. Este privilegio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero por cualquier título el uso y goce de la fábrica.

CAPITULO II

Artículos de tocador

Art. 67. — Fíjase en el quince por ciento (15 %) el impuesto interno a los artículos de tocador.

Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60, se considerará cumplido el expendio legal cuando los productos gravados se transfieran para su utilización en peluquerías, casas de belleza, o en otros establecimientos análogos.

A los efectos del pago del impuesto, compréndese bajo la denominación de artículos de tocador, a los usados o susceptibles de ser usados en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeite, perfume, aseo o higiene del cuerpo así como a aquellos destinados o que puedan destinarse a sahumar o aromatizar efectos o ambientes sean cual fueren sus propiedades naturaleza o presentación, de acuerdo con las normas que fije el decreto reglamentario.

Con excepción de aquellos artículos que se expendan en envases de aerosol, no están alcanzados por el impuesto los jabones de uso familiar y de afeitar, los dentífricos, los desodorantes y los talcos no perfumados.

CAPITULO III

Objetos suntuarios

Art. 68. — Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la tasa del diez por ciento (10 %) en cada una de las etapas de su comercialización. Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del diez por ciento (10 %) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

Art. 69. — Son objeto del gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;
b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;
c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;
d) Las prendas de vestir confeccionadas con pieles de peletería.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otros que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agreguen alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

CAPITULO IV

Seguros

Art. 70. — Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del ocho y medio por ciento (8,50 %) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos y medio por ciento (2,50 %).

Art. 71. — Los seguros sobre personas —excepto los de vida (individuales o colectivos) y de accidentes personales— y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 o o) sobre las primas de riesgos generales.

Art. 72. — Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, debe abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

Art. 73. — Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en los artículos 70 y 71.

CAPITULO V

Bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados

Art. 74. — Las bebidas gasificadas no alcanzadas específicamente por otros impuestos internos y los refrescos, estarán gravados con un impuesto interno del veinticinco por ciento (25 %). Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Los fabricantes de refrescos y bebidas gasificadas gravados que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; las aguas minerales gasificadas y las aguas gaseosas; las sidras y las cervezas; así como las bebidas gasificadas y los refrescos elaborados con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas o sus concentrados —que se reducirá en un cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón—, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Otros bienes

Art. 75. — Estarán alcanzados con la tasa del cinco por ciento (5 %):

— Placas y películas fotográficas —incluidos papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados— impresionadas (reveladas o no) y sin impresionar, de utilización para trabajos de fotografía de aficionados y profesionales.
— Motores fuera de borda.
— Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura o la temperatura y humedad.
— Aparatos "tragamonedas" y juegos electromecánicos.
— Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción de sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos o receptores de radiodifusión combinados.
— Lámparas de encendido eléctrico, concebidas para la producción de luz relámpago para fotografía.
— Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas, excluidos autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares.
— Vehículos automóviles preparados para acampar (cámping).
— Chasis con motor y carrocerías de los vehículos alcanzados por este artículo.
— Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar y los sidecares para los mismos.
— Barcos concebidos para recreo o deporte.
— Anteojos de largavista y gemelos, con o sin prismas, excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares.
— Aparatos fotográficos, aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía; excluidos las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para la fotografía submarina, para laboratorios de medicina legal o criminología, para uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta.
— Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección, con o sin reproducción de sonido); excluidos los aparatos tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina y para uso médico.
— Aparatos de proyección fija y ampliadoras o reductoras fotográficas; excluidos los concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta y los aparatos para la proyección de radiografía.
— Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los tocadiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor, aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético.
— Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados y preparados para la grabación.
— Armas de fuego (escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas), con exclusión de aquellas que se vendan a las fuerzas armadas, organismos de seguridad, policías nacionales, provinciales o municipales y las que se expendan a los integrantes de esos organismos en su calidad de tales.

TITULO III

Disposiciones comunes a los Títulos I y II

Art. 76. — Con excepción del impuesto fijado en el artículo 26, los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entiende por precio neto de venta el que resulta una vez deducidas las bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se discriminen, contabilicen y facturen. Puede también deducirse del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningún caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, así como tampoco —salvo para los productos comprendidos en el Capítulo V del Título I— por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Queda prohibido a los efectos de esta imposición deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Solo se autorizará tal deducción cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia del valor de dichos envases.

En el caso de importaciones, el impuesto se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas deberán tomarse los precios promedios que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva.

El traslado de un producto gravado de una fábrica a otra que elabora productos alcanzados por otro Capítulo de la ley, implica la transferencia prevista en el artículo 3º, aún cuando dichos establecimientos pertenezcan a un mismo titular.

Art. 77. — A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresan, el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc. el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomiendan esas elaboraciones serán también responsables del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes a los bienes comprendidos en el Capítulo III del Título II.

Art. 78. — El impuesto será determinado e ingresado por declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen.

Art. 79. — La presentación de la declaración jurada y oportunidad de pago del impuesto respectivo, se efectuará en la forma y plazo que fije la Dirección General Impositiva.

Art. 80. — Los productos importados gravados por la ley, tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones; quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Art. 81. — Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto —siempre que no se haya producido el hecho imponible— cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición de que el aprovechamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

La excepción precedente no será de aplicación —en lo relativo a "rancho"— para la aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y para los aceites lubricantes de uso aeronáutico, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.852.

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que —en su caso— sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredite el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no, al producto final.

Art. 82. — En las condiciones establecidas en los artículos 141 ó 141 bis, según el caso, de la Ley de Aduanas, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, cuando procediere la exención tributaria que otorgan las mercaderías reimportadas quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

a) Con relación a las mercaderías comprendidas en el régimen del Título I, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo los controles y condiciones que estableciere la Dirección General Impositiva o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

b) Con relación a las mercaderías comprendidas en el régimen del Título II, el importador reimportador fuere propiedad a las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquella oportunidad se hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías reimportadas a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos internos al consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

Art. 83. — Cuando el hecho imponible se produzca a raíz de la subasta de mercadería, el subastante percibirá las sumas que en concepto de impuesto interno deban oblar los adquirentes de aquellas, procediendo al posterior depósito de su importe en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", del Banco de la Nación Argentina.

Art. 84. — Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir de los impuestos establecidos en la presente ley, a los productos que se destinen a consumo en ferias o exposiciones —nacionales e internacionales—, que se realicen en la República, y para autorizar el ingreso, libre de los citados gravámenes, de los productos de procedencia extranjera destinados a su exhibición o consumo en dichas muestras.

Art. 85. — Las mercaderías importadas alcanzadas por los gravámenes de la presente ley, abonarán el impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, salvo que el responsable afianzare la deuda a satisfacción de la Dirección General Impositiva, en cuyo caso se abonará en los mismos plazos que correspondan a las mercaderías de producción nacional.

Art. 86. — Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50 %) los gravámenes previstos en esta ley, o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del Ministerio de Economía de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto, previo informe de los ministerios a que se refiere este artículo.

Art. 87. — Del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo precedente, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 88. — La Dirección General Impositiva actualizará anualmente las multas previstas por esta ley —incluidas las que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45—, aplicando un coeficiente que resulte de correlacionar el índice de precios mayoristas —nivel general— resultante al 31 de diciembre de cada año.

Art. 89. — No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos —presentes o futuras— en cuanto no los incluyan taxativamente.

Disposiciones transitorias

Art. 90. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº de los artículos	FUENTE
1º	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 1 y 21.425, art. 1º, punto 1.
2º	Leyes Nros. 11.252, art. 1º y 13.237.
3º	Leyes Nros. 21.425, art. 1º, punto 2 y 21.532, art. 1º, punto 1.
4º	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 3.
5º	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 4.
6º	Leyes Nros. 12.139, art. 13 y 12.927.
7º	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 5.
8º	Ley Nº 3.764, art. 19.
9º	Leyes Nros. 3.764, art. 30; 13.237 y 14.060.
10	Leyes Nros. 3.764, art. 33 y 12.927.
11	Leyes Nros. 3.764, art. 48; 12.927 y 13.237.
12	Leyes Nros. 3.764, art. 36; 13.649, art. 9º y 21.425, art. 1º, punto 6.
13	Leyes Nros. 3.764, art. 37; 13.649, art. 9º y 14.060, art. 6º, inc. b).
14	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 5.
15	Ley Nº 12.148, art. 60.
16	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 6.
17	Leyes Nros. 11.585, art. 2º y 20.046, art. 10, punto 7.
18	Ley Nº 21.425, art. 1º punto 8.
19	Ley Nº 20.046, art. 10 punto 8.
20	Leyes Nros. 13.650, art. 1º; 14.273, art. 3º; 20.046 art. 10, punto 9 y 21.425, art. 1º, punto 9.
21	Leyes Nros. 12.148 art. 58;

Nº de los artículos	FUENTE
	12.927; 14.439; 16.956 y 20.046, art. 10, punto 9.
22	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 10.
23	Leyes Nros. 12.773, art. 1º y 20.046, art. 10, punto 11.
24	Leyes Nros. 17.196, art. 4º, punto 16 y 20.046, art. 10, punto 11.
25	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 12, inc. a) y 21.425, art. 1º, punto 10.
26	Leyes Nros. 20.668 art. 1º, punto 1 y 21.425, art. 1º, punto 11.
27	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 12.
28	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 14.
29	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 15.
30	Ley Nº 20.046 art. 10, punto 12, inc. c).
31	Leyes Nros. 12.148 art. 7º y 20.046, art. 10, punto 12, inc. d).
32	Leyes Nros. 12.773, art. 1º; 12.927 y 20.046 art. 10, punto 12, inc. d).
33	Leyes Nros. 12.922 (Decreto número 8.255 44, art. 1º); 13.925, art. 1º, inc. a); 14.273, art. 4º, y 20.046, art. 10, punto 12, inc. d).
34	Leyes Nros. 14.393, art. 7º, punto 2 y 20.046, art. 10, punto 12, inc. d).
35	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 13; 21.425, art. 1º, punto 16 y 21.532, art. 1º, punto 2.
36	Leyes Nros. 20.046 art. 10, punto 14; 20.229, art. 1º, punto 1 y 21.425, art. 1º, punto 17.
37	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 15.
38	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 18 y 21.425 art. 1º, punto 18.
39	Leyes Nros. 12.148, art. 42 y 12.927.
40	Leyes Nros. 17.196, art. 4º, punto 7 y 20.046, art. 10, punto 20.
41	Leyes Nros. 12.148, art. 38 y 12.927.
42	Leyes Nros. 3.761, art. 9º; 13.237 y 17.196 art. 4º, punto 8.
43	Leyes Nros 20.046, art. 10, punto 21 y 21.425, art. 1º, punto 20.
44	Ley Nº 3.761, art. 11.
45	Leyes Nros. 20.046, art. 10 punto 22 y 21.425, art. 1º, punto 21.
46	Leyes Nros. 12.148, art. 54 y 12.927.
47	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 22.
48	Ley Nº 15.273, art. 9º, punto 6.
49	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 25 y 21.425, art. 1º punto 24.
50	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 25.
51	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 27, inc. a) y 21.425, art. 1º, punto 26.
52	Leyes Nros. 12.922 (Decreto número 308 44, art. 4º) y 20.046, art. 10, punto 27, inc. d).
53	Leyes Nros. 21.425, art. 1º punto 27 y 21.532, art. 1º, punto 3.
54	Decreto Ley Nº 1.369/58, art. 1º y Ley Nº 20.046, art. 10, punto 27, inc. d).
55	Ley Nº 21.425 art. 1º, punto 29.
56	Leyes Nros. 20.229, art. 1º, punto 3 y 21.425, art. 1º, punto 30.
57	Leyes Nros. 14.878, arts. 9º y 11; 16.773, art. 1º; 18.976, art. 1º; 19.756 art. 1º; 20.046, art. 10, punto 29, inc. b); 20.679, art. 1º; 21.121, art. 11 y 21.425, art. 1º, punto 31.
58	Leyes Nros. 20.046, art. 10 punto 28, inc. c) y 21.425, art. 1º, punto 32.
59	Ley Nº 21.425 art. 1º, punto 33.
60	Ley Nº 20.229, art. 1º punto 4.
61	Ley Nº 21.425 art. 1º, punto 35.
62	Leyes Nros. 13.648, art. 9º y 20.046, art. 10, punto 33.
63	Leyes Nros. 13.648, art. 10 y 20.046, art. 10, punto 33.
64	Ley Nº 20.669, art. 1º, punto 2.
65	Leyes Nros. 13.648, art. 12; 20.046, art. 10, punto 33 y 21.425, art. 1º, punto 36.
66	Leyes Nros. 13.648, art. 13 y 20.046 art. 10, punto 33.
67	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 34; 20.423, art. 1º, punto 2; 20.668, art. 1º, punto 3 y 4 y 21.425, art. 1º punto 37.
68	Leyes Nros. 17.598, art. 3º, punto 3º, primer párrafo; 17.719, art. 4º; 20.046, art. 10, punto 35 y 21.425 art. 1º, punto 37.
69	Ley Nº 14.393, art. 7º, punto 10; Decreto Ley Nº 16.248/56, art. 1º; Leyes Nros. 16.450, art. 5º, punto 6; 17.598, art. 3º, punto 4; 18.032 art. 3º, punto 2 y 20.046, art. 10, punto 35.
70	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 38.
71	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 38 y 20.156, art. 2º.
72	Ley Nº 20.046 art. 10, punto 38.
73	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 38.
74	Leyes Nros. 20.229, art. 1º, punto 6 y 20.954, art. 35.
75	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 38.
76	Leyes Nros. 21.425, art. 1º, punto 39 y 21.532, art. 1º, punto 4.
77	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 39.
78	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 39.
79	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 39.
80	Leyes Nros. 16.450, art. 5º, punto 6 y 20.046, art. 10, punto 41.
81	Leyes Nros. 20.046, art. 10, punto 42 y 21.425, art. 1º, punto 40.
82	Leyes Nros. 19.656, art. 3º y 20.046, art. 10, punto 43.
83	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 44.
84	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 44.
85	Ley Nº 20.046, art. 10, punto 44.
86	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 42.
87	Leyes Nros. 12.927, art. 10 y 20.046, art. 10, punto 46.
88	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 43.
89	Ley Nº 21.425, art. 1º, punto 44.
90	Las de los artículos 1º a 89.

DISPOSICIONES EXCLUSIVAS DEL ORDENAMIENTO

T.O. en 1976	Causa de la exclusión
90	Por haber perdido actualidad.
91	Por haber perdido actualidad.
92	Por haber perdido actualidad.

Anexo XII

IMPUESTO PARA EDUCACION TECNICA

(Texto Ordenado en 1977)

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto denominado "Impuesto para Educación Técnica", del diez por mil (10 o/oo), que se aplicará sobre el total de los sueldos salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, pagados al personal ocupado en los establecimientos industriales, y sin tener en cuenta, la clase de trabajo que aquél realiza.

Art. 2º — Este impuesto podrá ser reducido cuando los contribuyentes tengan organizados cursos de educación técnica para menores de dieciocho (18) años propios o en colaboración con otros responsables; o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole organizados por asociaciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica.

Tal reducción será procedente en la medida del costo del curso para el responsable o el monto de la contribución autorizados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, pero en ningún caso el impuesto a ingresar podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar una tasa del dos por mil (2 o/oo).

El reglamento fijará los requisitos y condiciones para la aplicación de la rebaja.

Art. 3º — A los efectos de esta ley se consideran establecimientos industriales:

a) Todos los lugares fijos o no (fábricas, usinas, plantas terrenos, etc.) donde por medio de procedimientos de cualquier naturaleza se transformen, procesen, elaboren o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sean distintas de las de aquéllos que sirvieron de materia prima o elementos básicos, o donde se efectúen trabajos de armado, construcción, transformación, adaptación, reparación o mantenimiento de cualquier clase de bienes muebles.

Participan de igual carácter, aquellas secciones o partes que existen como accesorias de una explotación, comercial o no, donde se realicen o ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior, sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar a la mercadería o producto obtenido;

b) Los sitios en que se realice la construcción, mejoras, modificación, reparación, o mantenimiento de edificios y obras civiles en general y/o sus instalaciones —civiles, comerciales o industriales— ya se trate de inmuebles propios o de terceros y cualquiera sea su destino.

Art. 4º — Conceptúase como personal ocupado el conjunto de personas que desarrollan funciones o tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza.

Aclárase que tales funciones o tareas comprenden también a las de carácter directivo, científico, técnico, administrativo, etcétera.

Art. 5º — El impuesto es adeudado desde el momento de haberse pagado los sueldos, salarios, jornales y en general toda remuneración por servicios prestados según lo dispuesto en los artículos precedentes. Se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la reglamentación.

Art. 6º — Son responsables directos del impuesto las "Empresas del Estado" y todas aquellas personas, sociedades o entidades privadas o mixtas, que ocupen cinco (5) o más obreros excluido el dueño o dueños cuandos sean personal e ilimitadamente responsables, sus cónyuges y ascendientes y descendientes directos. En los casos del artículo 3º, inciso b) se tendrá en cuenta el número de obreros ocupados considerando el conjunto de la actividad empresaria, con independencia de la cantidad de obras realizadas, igual criterio se aplicará en los casos del inciso a) de dicho artículo, cuando se trate de actividades realizadas en lugares no fijos.

Art. 7º — La Dirección General Impositiva tendrá a su exclusivo cargo la aplicación y percepción del impuesto que establece esta ley, el que regirá desde el 1º de agosto de 1944. A dichos fines serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y su reglamentación.

Art. 8º — La Dirección General Impositiva transferirá a la cuenta "Fondo para Educación Técnica, orden Consejo Nacional de Educación Técnica" el producido del impuesto establecido por la presente ley.

Art. 9º — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Nº del artículo Texto ordenado en 1977	FUENTE
1º	Ley Nº 20.046, art. 11.
2º	Ley Nº 21.575, art. 1º, punto 1.
3º	Ley Nº 21.575, art. 1º, punto 2.
4º	Decreto Nº 4.603, del 18 de mayo de 1973, art. 4º.
5º	Decreto Nº 14.538/44, modificado por Decreto Nº 6.648/45 (ratificados por Ley Nº 12.921), artículo 47, párrafo 3º y Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1959), art. 31, Decreto Nº 4.603, del 18 de mayo de 1973, art. 5º.
6º	Leyes Nros. 14.273, art. 9º; Decreto Nº 4.603/73, art. 6º y 21.575, art. 1º, punto 3.
7º	Decreto Nº 14.538/44, modificado por Decreto Nº 6.648/45 (ratificados por Ley Nº 12.921), artículo 47, párrafos 1º y 2º y Ley Nº 13.237, Decreto Nº 4.603, art. 7º.
8º	Ley Nº 16.450, art. 18, punto 5, Decreto Nº 4.603, art. 8º.
9º	Decreto Nº 14.538/44, modificado por Decreto Nº 6.648/45 (ratificados por Ley Nº 12.921); Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1959); 13.237; 14.273; 16.450; 20.046, art. 17 y 21.575, art. 2.

JUSTICIA

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Renuncia.

DECRETO Nº 9

Bs. As., 9/1/78

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el expediente Nº 29.655/77 del registro del Ministerio de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el señor doctor Roberto Emilio Silva (Mat Nº 4.365.075), al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal —Sala "A"—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Julio A. Gómez.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

Ex Secretaría de Estado de Comercio, facultades conferidas.

DECRETO Nº 7

Bs. As., 9/1/78

VISTO el Decreto Nº 3.719 del 12 de diciembre de 1977, por el cual se crea en el ámbito del Ministerio de Economía la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se suprime la Secretaría de Estado de Comercio, la cual era Autoridad Nacional de Aplicación de leyes de policía comercial, con facultad para reglamentarlas y juzgar las infracciones.

Que dada la naturaleza penal de tales leyes corresponde dejar debidamente establecido que la nueva Secretaría de Estado podrá ejercitar las mismas facultades.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales ejercitará las facultades conferidas a la ex Secretaría de Estado de Comercio por los Decretos Nros. 929 del 26 de diciembre de 1973; 69 del 10 de julio de 1974; y 717 del 30 de agosto de 1974. Asimismo continuará rigiendo el Decreto Nº 229 del 21 de enero de 1976.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

PUBLICACIONES

Prohíbese la circulación, distribución y venta de un ejemplar.

DECRETO Nº 15

Bs. As., 9/1/78

VISTO las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, y

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Poder Ejecutivo Nacional preservar en todo momento el orden y la seguridad públicos impidiendo todas aquellas actividades que pretendan alterarlos.

Que el análisis del guión de la obra de teatro "Juegos a la hora de la siesta" de Roma Mahieu, dirigida por Julio Ordano, en exhibición en el Teatro Embassy, con domicilio en Suipacha 751, Capital Federal y de su representación, demuestran su clara intención disociadora, toda vez que tienden a destruir y menoscabar valores fundamentales que hacen a la esencia del ser nacional.

Que asimismo, con igual intencionalidad se intenta deteriorar instituciones nacionales, actividad que contribuye notoriamente a agravar las causas que determinaron la implantación del estado de sitio.

Que ante tales hechos el Poder Ejecutivo Nacional debe ejercer las facultades privativas que le acuerda el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Prohíbese en todo el territorio de la Nación la circulación, distribución y venta del guión de la obra de teatro "Juegos a la hora de la siesta", de Roma Mahieu, y secuéstrense los ejemplares correspondientes.

Art. 2º — Prohíbese la representación de dicha obra, por cualquier medio, en todo el territorio nacional.

Art. 3º — La Policía Federal dará cumplimiento a la medida dispuesta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.

PUBLICACIONES

Prohíbese la distribución, venta y circulación de un fascículo.

DECRETO
Nº 16
Bs. As., 9|1|1978

VISTO las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 23 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del estado de sitio y,

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Poder Ejecutivo Nacional preservar en todo momento el orden y la seguridad públicas impidiendo todas aquellas actividades que puedan alterarlos.

Que el análisis de la colección de fascículos "Historia de las Revoluciones", dirigida por Nicolás Gibelli con la colaboración de Consultores Editoriales Asociados S. A. para Cuantica Editores S. A. Ediciones con domicilio en Esmeralda 961, Buenos Aires, distribuida por C. F. Vaccaro Hnos. en la Capital Federal y por Distribuidora General de Publicaciones, Hipólito Yrigoyen 1450, en el interior del país, revela por su contenido manifiesto la afirmación de postulados disociantes y la descripción de técnicas propias de la subversión, de todo punto de vista inconciliables con las bases mínimas de convivencia en un país civilizado.

Que los citados fascículos contribuyen a mantener, agravar y expandir las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio.

Que conforme lo ha admitido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el secuestro de una publicación se encuentra dentro de las facultades privativas del Poder Ejecutivo Nacional, acordadas por el mencionado artículo de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la distribución, venta y circulación en todo el territorio de la Nación, de los fascículos "Historia de las Revoluciones", colección dirigida por Nicolás Gibelli con la colaboración de Consultores Editoriales Asociados S. A., editada en 1973 por Cuantica S. A. Ediciones con domicilio en Esmeralda 961, distribuida por C. F. Vaccaro Hnos. y por Distribuidora General de Publicaciones, esta última con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1450, de la Capital Federal, y secuéstrense los ejemplares correspondientes.

Art. 2º — La Policía Federal dará cumplimiento a la medida dispuesta en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.

SERVICIO EXTERIOR

Autorízase un desplazamiento.

DECRETO
Nº 2
Bs. As., 3|1|78

VISTO la invitación formulada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para la Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, que tendrá lugar en la ciudad de Bogotá (Colombia), del 10 al 20 de enero de 1978; y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Que la Conferencia Intergubernamental a realizarse reviste gran importancia no sólo por su carácter regional sino también por los temas que se debatirán en la misma;

Que es necesario la presencia de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por las obligaciones contraídas y los temas específicos de orden internacional que se tratarán en dicha Conferencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el desplazamiento del señor Delegado Permanente de la República Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Embajador Víctor Massuh y del señor Jefe del Area de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, don Manuel Pedro Gómez Carrillo a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para participar de la Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, que se realizará entre el 10 y el 20 de enero de 1978 en la citada ciudad.

Art. 2º — Por la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se otorgarán las correspondientes órdenes de pasajes, por vía aérea, entre París - Bogotá - París al señor Embajador Víctor Massuh y entre Buenos Aires - Bogotá - Buenos Aires al señor Ministro Plenipotenciario Manuel Pedro Gómez Carrillo.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el Ejercicio 1978, de acuerdo a la naturaleza de cada erogación.

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se tramitarán los pasaportes y credenciales correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan J. Catalán.
Oscar A. Montes.

SERVICIO EXTERIOR

Director Nacional de Ceremonial.
Designación.

DECRETO
Nº 5
Bs. As., 9|1|78

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1.121 de fecha 29 de junio de 1976, y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de Ceremonial, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Enrique Katzenstein.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Oscar A. Montes.



RESOLUCIONES

Dirección Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Ejecútanse medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina.

RESOLUCION
Nº 47
Bs. As., 10|1|78

VISTO los Artículos 2º, incisos a) y m); 3º, 4º y 52 al 55 inclusive, de la Ley Nº 17.741, modificada por la Ley Nº 20.170, por los cuales el Instituto Nacional de Cinematografía debe formular y ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que existen guiones cinematográficos con temáticas de gravitación positiva para la comunidad.

Que por su contenido de relevante valor artístico y cultural deben ser filmados en el país.

Que varios de ellos provienen de concursos de libros cinematográficos organizados y premiados por este Organismo rector.

Que el Instituto Nacional de Cinematografía, pese a haber asegurado los mecanismos de apoyo a la producción nacional, no ve concretados dichos proyectos por razones comerciales y/o económicas.

Que es indispensable en pro del progreso y el perfeccionamiento del cine nacional, que se supere la calidad y jerarquía de este medio de comunicación social.

Que el Instituto Nacional de Cinematografía está facultado por la Ley de Fomento y Regulación para producir películas de largo metraje.

Que es indispensable agotar los medios al alcance para evitar el éxodo del personal técnico, procurando la plena ocupación a través de distintas filmaciones.

Que la más clara aplicación del principio de subsidiaridad del Estado el Organismo rector de la cinematografía argentina en el país y en el exterior debe cubrir los "espacios" que no ocupa la industria privada.

Por ello,

El Director Nacional
de Cinematografía,
Resuelve:

Artículo 1º — Efectuar un llamado a elencos artísticos, técnicos y terceros interesados en producir, juntamente con el Instituto Nacional de Cinematografía, películas de largo metraje sobre proyectos que concurran a materializar los objetivos de desarrollo del cine nacional contenidos en la Ley Nº 17.741, modificada por la Ley Nº 20.170, presentando:

a) Libro cinematográfico (2 ejemplares).
b) Presupuesto estimado del film con discriminación de aportes de capital, bienes y servicios personales.
c) Integración de equipos técnicos, incluyendo dirección.

Art. 2º — Admitir la presentación de equipos técnicos o elencos artísticos o guiones cinematográficos separada e independientemente a efectos que el Instituto Nacional de Cinematografía propicie la formación del proyecto respectivo.

Art. 3º — Reservar al Instituto Nacional de Cinematografía el derecho y facultad de aprobar y seleccionar lo propuesto.

Art. 4º — Ratificar la aplicación plena de los artículos 52 a 55 del cuerpo normativo citado.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos E. Bellio.

Ministerio de Economía

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Economía.
Créase una Comisión de Estudio y Asesoramiento.
Normas.

RESOLUCION
Nº 50
Bs. As., 9|1|78

VISTO la necesidad de considerar en profundidad la estructura arancelaria de importaciones con la finalidad de hacerla compatible con el propósito de lograr un crecimiento económico más acelerado y sin pausas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los aranceles de importación satisfagan tanto los requerimientos fiscales como los de protección a la producción interna, pero sin afectar el bienestar general a largo plazo de la población.

Que la estructura arancelaria es un elemento básico para el fortalecimiento de la industria nacional, con miras a que pueda lograr su expansión y el consiguiente acceso a los mercados externos con niveles de competitividad en el plano internacional.

Que ya se han adoptado algunas medidas preliminares a través del Decreto Nº 3.008|76 y de las modificaciones arancelarias vinculadas con la reducción de la sobreprotección a la producción nacional y con la liberación de precios.

Que los problemas de fondo aún subsisten y por lo tanto se hace necesario adoptar una política arancelaria de mediano y largo plazo, tendiente a lograr los objetivos de la política económica global.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de este Ministerio, una Comisión de Estudio y Asesoramiento, que tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, para analizar la estructura arancelaria existente, proponer modificaciones sectoriales y formular una propuesta de política arancelaria de mediano y largo plazo.

Art. 2º — Dicha Comisión estará presidida por el titular de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica e integrada por los titulares de los organismos siguientes:

—Secretaría de Estado de Hacienda.
—Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.
—Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.
—Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.
—Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — La Comisión podrá requerir a los organismos mencionados la designación de funcionarios del área de su competencia, quienes constituirán grupos de trabajo para realizar los estudios que requiera la Comisión.

Art. 4º — La Comisión podrá consultar con relación a los estudios arancelarios cuando lo considere conveniente, a los empresarios y consumidores, a través de los organismos que los representen.

Art. 5º — La Comisión podrá proponer las reformas parciales a medida que cuente con los elementos de juicio necesarios y deberá elevar un informe final antes del 31 de mayo de 1978.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Instituto Nacional de Obras Sociales.
Increméntanse los valores arancelarios por honorarios médicos y bioquímicos.

RESOLUCION
Nº 1
Bs. As., 2|1|1978

VISTO lo dispuesto en los Decretos Nros. 2.137|77 y 2.516|77, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 2º del Decreto Nº 2.137|77 y el artículo 4º, incisos a) y b), del Decreto Nº 2.516|77, disponen que los valores arancelarios médicos, bioquímicos y odontológicos se ajustarán en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones y de los precios mayoristas no agropecuarios;

Que por Resoluciones Nº 320|77 y Nº 319|77 INT. INOS se determinaron los porcentuales que en la composición de los gastos sanatoriales, bioquímicos y odontológicos constituyen remuneraciones y gastos por insumos;

Que el porcentual de los gastos sanatoriales, bioquímicos y odontológicos que constituye remuneraciones al personal, debe reajustarse en el mismo porcentaje en que fueron incrementados los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión (35 % a partir del 1º de enero de 1978), según Resolución Nº 856|77 S.E.S.S.

Que el porcentual de los gastos sanatoriales, bioquímicos y odontológicos, provenientes de los mayores costos de los insumos se incrementó en 13,6 %, 8,7 % y 9 % (estimado) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1977, respectivamente, lo que da un porcentual acumulado de 34,61 %, en base al índice de precios mayoristas no agropecuarios suministrado por el I.N.D.E.C.

Que los ajustes mencionados en los considerandos precedentemente expuestos componen un porcentual integrado que en cada caso se indica;

Que de acuerdo con el inciso c) del art. 2º del Decreto Nº 2.137|77 y el inciso c) del art. 4º del Decreto Nº 2.526|77, el I.N.O.S. debe determinar los ajustes que correspondan mediante resolución.

Por ello,

El Interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales
Resuelve:

Artículo 1º — Increméntanse los valores arancelarios por honorarios médicos y bioquímicos establecidos en los respectivos Nomencladores, en treinta y cinco por ciento (35 %), consecuente con lo dispuesto en la Resolución Nº 856|77 S.E.S.S., que figuran como Anexo I, y que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Increméntanse los gastos sanatoriales y bioquímicos en los porcentuales que en cada caso se indican en el Anexo II, que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 3º — Para las Prácticas Odontológicas se aplicará un incremento porcentual sobre los aranceles vigentes en el Nomenclador Odontológico, que en cada caso se indica en el Anexo III.

Art. 4º — La presente resolución tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1978.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial según lo indica el inciso c) del artículo 2º del Decreto Nº 2.137|77, y archívese.

Alberto E. Rosiello.

ANEXO I

Honorarios Médicos — Redondeo

Unidad Galeno

		Redondeo
Valor actual	$ 480	
Incremento porcentual 35 %	$ 168	
Valor actualizado	$ 648	$ [illegible]

Honorarios Bioquímicos
Unidad Honorarios Bioquímicos

		Redondeo
Valor actual	$ 269	
Incremento 35 %	$ 94,15	
Valor actualizado	$ 363,15	$ 365

ANEXO II

Gastos Sanatoriales y Bioquímicos

Unidad Sanatorial Pensión — Redondeo

Estructura
Gasto en personal 57 %
Insumos y otros gastos 43 %

Incrementos
Gastos en personal 35 % — 57 × 35 = 19,95 %
Gasto e Insumos 34,61 % — 43 × 34,61 = 14,88 %
Porcentual de Incremento: 34,83 %

		Redondeo
Valor anterior	$ 130	
Valor actualizado	$ 175,27	$ [illegible]
Diferencia en más	$ 45,27	

Unidad Gasto Clínico
Estructura
Gasto en personal 57 %
Insumos y Otros Gastos 43 %

Incrementos
Gastos en personal 35 % — 57 × 35 = 19,95 %
Insumos y Otros Gastos 34,61 % — 43 × 34,61 = 14,88 %
Porcentual de Incremento: 34,83 %

		Redondeo
Valor anterior	$ 110	
Valor actualizado	$ 148,31	
Diferencia en más	$ 38,31	$ 160

Unidad Gasto Operatorio
Estructura
Gasto en personal 44 %
Insumos y Otros Gastos 56 %

Incremento
Gasto en personal 35 % — 44 × 35 = 15,40 %
Insumos y Otros Gastos 34,61 % — 56 × 34,61 = 19,38 %
Porcentual de Incremento: 34,78 %

		Redondeo
Valor anterior	$ 110	
Valor actualizado	$ 148,25	$ 160
Diferencia en más	$ 38,25	

Unidad Gasto Radiológico
Estructura
Gasto en personal 11,9 %
Insumos y Otros Gastos 88,1 %

Incremento
Gasto en personal 35 % — 11,9 × 35 = 4,16 %
Insumos y Otros Gastos 34,61 % — 88,1 × 34,61 = 30,49 %
Porcentual de Incremento: 34,65 %

		Redondeo
Valor anterior	$ 125	
Valor actualizado	$ 168,20	$ 170
Diferencia en más	$ 43,20	

Unidad Otros Gastos
Estructura
Gasto en personal 45 %
Insumos y Otros Gastos 55 %

Incremento
Gasto en personal 35 % — 45 × 35 = 15,75 %
Insumos y Otros Gastos 34,61 % — 55 × 34,61 = 19,03 %
Porcentual de Incremento: 34,78 %

		Redondeo
Valor anterior	$ 85	
Valor actualizado	$ 114,56	$ 115
Diferencia en más	$ 29,56	

Unidad Gasto Bioquímico
Estructura
Gasto en personal 48 %
Insumos y Otros Gastos 52 %

Incremento
Gasto en personal 35 % — 48 × 35 = 16,80 %
Insumos y Otros Gastos 34,61 % — 52 × 34,61 = 17,99 %
Porcentual de Incremento: 34,79 %

		Redondeo
Valor anterior	$ 366,58	
Valor actualizado	$ 494,11	$ 500
Diferencia en más	$ 127,53	

ANEXO III

Prácticas Odontológicas

Capítulo I — CONSULTAS	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo II — OPERATORIA DENTAL	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo III — ENDODONCIA	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo IV — PROTESIS	33 % (Treinta y tres)
Capítulo V — ODONTOLOGIA PREVENTIVA	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo VI — ORTODONCIA Y ORTOPEDIA FUNCIONAL	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo VII — ODONTOPEDIATRIA	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo VIII — PERIODONCIA	35 % (Treinta y cinco)
Capítulo IX — RADIOLOGIA Y FISIOTERAPIA	36 % (Treinta y seis)
Capítulo X — CIRUGIA	35 % (Treinta y cinco)

Ministerio de Trabajo

SALARIOS

Increméntanse las remuneraciones para el trabajador rural.

RESOLUCION
Nº 8

Bs. As., 2|1|1978

VISTO lo establecido en el Decreto número 3.858|77 y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se incrementan las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de enero de 1978.

Que el artículo 11 del Decreto número 3.858|77 determina que el Ministerio de Trabajo procederá a adecuar los salarios de los regímenes de trabajo rural de conformidad con las pautas y parámetros del citado decreto.

Que en ese sentido se impone incrementar las remuneraciones correspondientes al régimen de la Ley número 13.020 —Comisión Nacional de Trabajo Rural— contenidas en las actualizaciones salariales efectuadas en cumplimiento de la Resolución M. T. Nº 982|77.

Que en consonancia con el sentido de los Decretos Nros. 703|77 (artículo 8º), 2.002|77 (artículo 6º) y 3.858|77 (artículo 7º) con el objeto de incentivar la productividad individual de los trabajadores, es pertinente autorizar aumentos salariales de hasta el quince por ciento (15 %) del volumen global de las remuneraciones que hubieran resultado en caso de aplicar estrictamente las escalas legalmente actualizadas.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 3.858|77.

Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1978 las remuneraciones correspondientes al régimen de la Ley Nº 13.020 serán las contenidas en las planillas anexas que se consideran formando parte de la presente resolución y que incluyen todos los aumentos legales y convencionales dispuestos hasta el día de la fecha, cualquiera sea el acto que haya dado origen a tales aumentos.

Art. 2º — Desde la vigencia de la presente resolución, no serán deducibles como gastos en el balance impositivo ni podrán incidir en los precios de los productos, mercaderías y servicios, ni se considerarán a los efectos de fórmulas que reconozcan mayores costos, los importes que en concepto de remuneraciones superen el quince por ciento (15 %) de las sumas globales, que hubieran resultado en casos de aplicar estrictamente las escalas legalmente actualizadas a tales efectos, las sumas excedentes no serán consideradas como un gasto necesario para obtener, mantener o conservar la ganancia imponible. Este margen de flexibilidad comprende y reemplaza al fijado por normas anteriores.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, y archívese.

Liendo.

Nota: Esta resolución se publica sin anexos.

TABACO

Resolución Nº 1.166|77.

Sustitúyese un artículo.

RESOLUCION
Nº 20

Bs. As., 4|1|78

VISTO la Resolución Nº 1.166 del 1º de diciembre de 1977, que fijó precios para las distintas clases comerciales de tabaco tipo Virginia de la campaña agrícola 1977|78, y

CONSIDERANDO:

Que en la redacción del artículo 1º de la citada Resolución se ha cometido un error que, a los efectos de la exacta interpretación de dicho artículo, debe ser corregido.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Resolución Nº 1.166 de fecha 1º de diciembre de 1977, por el siguiente:

"Artículo 1º — Fíjanse para las distintas clases comerciales de tabaco tipo Virginia correspondientes a la cosecha del año agrícola 1977|78, los precios que seguidamente se detallan:"

TIPO VIRGINIA	CLASE	Precio total en pesos por cada kilogramo de tabaco
PRIMERA	Corona	1.185
	Mediana	1.317
	Bajera	1.251
SEGUNDA	Corona	988
	Mediana	1.119
	Bajera	1.054
TERCERA	Corona	830
	Mediana	931
	Bajera	882
CUARTA		540

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Comercio para su notificación y demás efectos.

Martínez de Hoz.

Ministerio de Economía

TRABAJO RURAL

Fíjase el monto del capital básico, uniforme y obligatorio del seguro que ampara al personal permanente que trabaja en actividades rurales.

RESOLUCION
Nº 26

Bs. As. 5|1|78

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 16.600 sustituido por la Ley Nº 20.731 que instrumenta el procedimiento para la modificación del monto del capital básico, uniforme y obligatorio del seguro que ampara al personal permanente que trabaja en actividades rurales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley número 20.731, faculta al Ministerio de Economía, a propuesta de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y previa intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, a fijar el monto del capital básico obligatorio de este seguro.

Que la suma básica actual de treinta mil pesos ($ 30.000) fijada por resolución Nº 340|76 ha perdido significación frente a la constante evolución de los valores monetarios, por lo que es necesario elevarla para que cumpla con su finalidad de brindar un medio de protección más acorde con la realidad económica actual.

Por ello, atento lo propuesto por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, lo informado por la Secretaría de Estado de Hacienda, y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en doscientos mil pesos ($ 200.000) por persona el monto del capital básico uniforme y obligatorio del seguro que ampara al personal permanente que trabaja en actividades rurales.

El nuevo monto que se establece regirá a partir del 1º de julio del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese publíquese y pase a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a sus efectos.

Martínez de Hoz

FE DE ERRATA

Se hace saber que en la edición del día 5 de enero de 1978, perteneciente al Boletín Oficial, donde aparece la Resolución Nº 550/77, se ha deslizado el siguiente error:

Donde dice: Art 5......... "copia de los contratos a regir durante el año 1973"

Debe decir: Art. 5........ "copia de los contratos a regir durante el año 1978".

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Concurso de Precio Nº 1/78

Objeto de la obra: Adquisición de estanterías metálicas para el depósito de drogas, preparación de reactivos y Laboratorio Optoelectrónico.

Apertura: 20/1/1978, 11 horas.

Consultas, retirar pliegos y apertura de ofertas: En calle Uspallata 3400, Instituto Andrés Visca, planta baja, Oficina 21, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8 a 16 horas.

Se entregarán pliegos hasta cinco días antes de la apertura.

$ 10.000.— e.10/1 Nº 58.826 v.16/1/78

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

— "M" —

MANUFACTURA DE TABACOS IMPARCIALES S. A. I. C. A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la 17º Asamblea Ordinaria a celebrarse el día 26 de enero de 1978, a las 11 horas, en la sede social de la calle Condarco Nº 1440, Buenos Aires, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la actualización contable Ley 19.742, su inclusión en el balance general al 30 de setiembre de 1977, y su capitalización.

2º Consideración de la documentación indicada en el art. 234 inc. 1º de la Ley 19.550, correspondiente al 16º ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1977 y aprobación de la gestión del Directorio y la sindicatura.

3º Aumento de capital.

4º Remuneración de los directores.

5º Remuneración del síndico.

6º Fijación del número de directores para el 17º ejercicio y elección de directores, titulares y suplentes, con autorización expresa de la Asamblea prevista en el art. 273 de la Ley 19.550.

7º Elección de síndicos, titular y suplente.

8º Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Buenos Aires, 5 de enero de 1978.

El Directorio.

Art. 12: Los accionistas para concurrir a las asambleas deberán depositar en la sede social sus acciones o el certificado bancario que acredite su depósito, con tres días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización.

Nota: Se atiende a los señores accionistas en la sede social, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 hs. hasta el día 20 de enero, inclusive.

$ 36.250.— e. 9/1 Nº 58.671 v. 13/1/78

MANUFACTURA DE TABACOS IMPARCIALES S. A. I. C. A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la 6º Asamblea Extraordinaria a celebrarse el día 26 de enero de 1978, a las 11.30 horas, en la sede social de la calle Condarco Nº 1440, Buenos Aires, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Aumento de capital.

2º Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Buenos Aires, 5 de enero de 1978.

El Directorio.

Art. 12: Los accionistas para concurrir a las asambleas deberán depositar en la sede social sus acciones o el certificado bancario que acredite su depósito, con tres días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización.

Nota: Se atiende a los señores accionistas en la sede social, de lunes a viernes, en el horario de 1 a 15 hs. hasta el día 20 de enero, inclusive.

$ 18.750.— e. 9/1 Nº 58.670 v. 13/1/78

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

31 DE OCTUBRE DE 1977

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley, Nº 12.063/57

(Continuación)

1.398.314 — Nº 59722: Sing a Song of Sixpence, y/o. — Autores anónimos. — (Nursery Rhymes). Intérprete: Anónimo (no fig.). — Bs. As. VIII/77.
1.398.315 — Nº 59718: Suave, Descalza Como Cenicienta, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Industria Nacional. Bs. As. VIII/77.
1.398.316 — Nº 59709: Cabaret y/o. — Autores varios. — Intérprete: Ray Conniff y/o orquesta. — Bs. As. VIII/77.
1.398.317 — Nº 59708: Amada Amante, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Caravelli y/o orquesta. — Bs. As. — VIII/77.
1.398.318 — Nº 59707: Viva Vivaldi y/o. Autores varios. — Intérprete: Percy Faith y/o orquesta. — Bs. As. VIII/77.
1.398.319 — Nº 596963: A Monday Date, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Louis Armstrong. — Bs. As. — VIII/77. Colecc.
1.398.320 — Nº 59695: Alligator Crawl, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Louis Armstrong. — Bs. As. VIII/77. Colecc.
1.398.321 — Nº 59694: Mandy Make up Your Mind y/o. — Autores varios. — Intérprete: Louis Armstrong. — Bs. As. VIII/77. Colecc.
1.398.322 — Nº 59688: Obertura Medieval y/o. — Autores varios. — Intérprete: (Return to Forever. — Romantic Warrior). — Bs. As. VIII/77.
1.398.323 — Nº 59686: En Algún Lugar Mi Amor y/o. — Autores varios. — Intérprete: Ray Conniff. — Bs. As. — VIII/77.
1.398.324 — Nº 59685: Tema Concierto Nº 1 piano (Tschaikowsky) y/o tít. y autores: — Intérprete: Ray Conniff y su orquesta. — Bs. As. VIII/77.
1.398.325 — Nº 59384: Caminando en la Lluvia y/o. — Autores varios. — Intérprete: Ray Conniff. — Bs. As. VIII/77.
1.398.326 — Nº 59683: Reunión de Espíritus y/o. — Autores varios. — Intérprete: Mahavishnu Orchestra. — J. Mc Laughlin. — Bs. As. VIII/77.
1.398.327 — Nº 59681: Mujer, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Trío Los Panchos. — Bs. As. VIII/77.
1.398.328 — Aquellos Ojos Verdes, y/o. Autores varios. — Intérprete: Trío Los Panchos. — Bs. As. VIII/77. — Disco Nº 59680.
1.398.329 — Nº 59679: El Reloj, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Trío Los Panchos. — Bs. As. VIII/77.
1.398.330 — Nº 59275: Estoy de Vuelta, y/o. — Autores varios. — Intérprete: Hernán Figueroa Reyes y orquesta. — Bs. As. VIII/77.

Editados por: Ind. Fonográfica Cordobesa S.R.L. (IFC)

1.398.367 — Nº P 2686: Me Muero Por Ti Esta Vez, y/o (O. D. Gallo). — Intérprete: Los Fenders. — Córdoba, X/77.
1.398.368 — Nº P2685: De Puro Curda, y/o (C. Olmedo) y/o. — Intérprete: José Quintero. Córdoba. X/77.

Nº 12.440

1º DE NOVIEMBRE DE 1977

1.398.426 — A sus marcas — Nº 267 — Bs. As. X/77.
1.398.427 — Boletín Ganadero Ovino — Nº 346/63 — Bs. As. Cap. X/77.
1.398.428 — Clarín — Nº 11133/345 — Bs. As. Cap. IX/77.
1.398.429 — Clarín Internacional — Número 116/147 — Bs. As. Cap. X/77.
1.398.430 — Clarín Revista — Nº 11138/340 — Bs. As. Cap. IX/77.
1.398.431 — Siete Días Ilustrados — Nº 533/41 — Bs. As. Cap. X/77.
1.398.432 — Supernovelas — Nº 177.80 — Bs. As. Cap. X/77.
1.398.433 — Temas de Ciencias Sociales — Nº 150 — Bs. As. Cap. IX/77.
1.398.434 — Tribuna Italiana — Nº 17/24 — Bs. As. Cap. X/77.
1.398.435 — Vivir — Nº 16/17 — Bs. As. Cap. X/77.

Inscriptas

1.398.490 — Moderna Tecnología Marinera — Aut. y Edit.: Jorge Ulises Ortiz — Bs. As. X/77.
1.398.493 — El libro de la vida — Aut. y edit.: Blanca Lidia Castro — Bs. As. VIII/77.
1.398.531 — Los sueños de mi silencio — Aut.: Provi de Garcia — Edit.: Grupo Editor Mensaje — Copyr.: La autora — Bs. As. VI/77 — R. de Escalada.
1.398.535 — Boletín Informativo del Instituto Verificador de Circulaciones — mens. — Nº 458 — Prop.: Inst. Verificador de Circulaciones — Dir.: Luis de Luca — Bs. As. Cap. VIII/77.
1.398.545 — Las fuerzas morales — Aut.: José Ingenieros — Edit.: Elmer Editor — Bs. As. X/77.
1.398.550 — A sus marcas — mens. a. 24 Nº 267 — Prop.: Club Argentino de Atletismo — Dir.: Gerardo Bünnhoff — Bs. As. Cap. X/77.

Discos

Edit. por: Discos CBS:

1.398.436 — Nº 19735 — La 5ª Sinfonía de Tschoikowsky y/o — Aut. varios — Int.: Ray Conniff — Bs. As. VIII/77.
1.398.437 — Nº 19730 — Niños de agua y/o — Aut. varios — Int.: Les Davis — Bs. As. VIII/77.
1.398.438 — Nº 19726 — Un segundo y/o — Aut. varios — Int.: Trío Los Panchos y/o — Bs. As. VIII/77 — Vol. 8.
1.398.439 — Nº 19723 — Caminando en la lluvia y/o — Aut. varios — Int.: Johnnie Ray y/o — Bs. As. VIII/77.
1.398.440 — Nº 19683 — Reunión de Espíritus y/o — Aut. varios — Int.: Mahavishnu Orchestra — John McLaughlin — Bs. As. VIII/77.
1.398.441 — Nº 119719 — Me parece que te extraño y/o — Aut. varios — Int.: Manhattans — Bs. As. VIII/77.
1.398.442 — Nº 19718 — Suave, descalza como cenicienta y/o — Aut. varios — Int.: Industria Nacional — Bs. As. VIII/77.
1.398.443 — Nº 19716 — Un gato en la oscuridad y/o — Aut. varios — Int.: Roberto Carlos y/o — Bs. As. VIII/77.
1.398.444 — Nº 119714 — Mujer de magia negra y/o — Aut. varios — Int.: Fleetwood Mac — Bs. As. VIII/77 — (Vintage Years).

(Continúa)

e.13/1 Nº 12.441 v.13/1/78

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

SECRETARIA DE HACIENDA

Disposición Nº 70

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1977.

Visto las Disposiciones de la Contaduría General de la Nación Nros. 22/74 del 12/8/74; 25/75 del 11/6/75; 53/75 del 18/9/75; 82/75 del 16/12/75; 18/77 del 2/3/77 y 49/77, mediante las cuales se designaron los funcionarios para suscribir los certificados emitidos por el Departamento Registro de Proveedores del Estado, acordando número provisional a las solicitudes ingresadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1.114/74, y

Considerando:

Que a la fecha se ha incrementado notablemente la cantidad de solicitudes de firmas proveedoras a las cuales debe acordárseles el referido certificado de inscripción; lo cual insume el tiempo que dichos funcionarios deben dedicar a las tareas específicas para el estudio de legajos;

Que la permanente renovación de los certificados vencidos impide el desarrollo normal de dicha función, haciéndose necesario contar con el concurso del señor Enrique José Martínez para asumir tal responsabilidad.

Por ello, el Contador General de la Nación, Dispone:

Artículo 1º — Amplíase la nómina de los funcionarios designados por las Disposiciones Nros. 22/74; 25/75; 53/75, 82/75; 18/77 y 49/77 para suscribir los certificados de inscripción provisorios autorizados por el Decreto Nº 1.114/74 con el agente don Enrique José Martínez, para que en ausencia de los mismos cumpla dicha función.

Artículo 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

e. 13/1 Nº 13.773 v. 13/1/78

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S. E. T. Nº 544/69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto número 3.106/61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 5.771/73.

Nombre de la Empresa: Transportes Colectivos Gral. San Martín S. A. Línea 107.

Domicilio: Avda. Olivera 183, Capital Federal.

Clase de servicio: Transporte de pasajeros.

Itinerario: Fraccionar en la intersección de las Avdas. Olivera y Del Trabajo el 30 % de sus servicios los días hábiles de lunes a viernes. La vuelta terminal en ese sector la cumplirá de la siguiente manera: su ruta Avda. Olivera, Junta, Escalada, estacionando frente al Nº 2153, regresando por Escalada, Av. Olivera, su ruta.

$ 10.660.— e. 13/1 Nº 58.871 v. 13/1/78

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 3209/76 T.

Empresa: "Alvarez Hnos." S. R. L.

Domicilio: Av. Sir A. Fleming 2111, Martínez, Pcia. de Buenos Aires.

Clase de servicio: pasajeros, excursión y turismo en circuito cerrado, según lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 17.347/48 y la Resolución S. T. Nº 595/64.

Itinerario: Capital Federal y alrededores, sobre distancias de cien (100) kilómetros o menores, en circuitos de doscientos (200) kilómetros como máximo, utilizando diez (10) unidades.

$ 11.155.— e. 13/1 Nº 58.985 v. 13/1/78

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 5.256/77

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176/68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Cooperativa de Provisión del Transporte Organizado de Mendoza Limitada.

Domicilio: Chile Nº 1474, Mendoza.

Clase de servicio: Cargas generales y refrigeradas.

Itinerario: Desde: a) Buenos Aires, Uspallata y Mendoza hasta el límite internacional con destino a Santiago, Valparaíso, Los Andes, Arica, Antofagasta, Osorno, Puerto Montt y Valdivia (República de Chile) y viceversa por el paso fronterizo Las Cuevas, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 8 y 7. — b) Buenos Aires, Valle del Río Negro, Mendoza y Zapala (Neuquén) hasta el límite internacional con destino a Santiago, Valparaíso, Los Andes, Arica, Antofagasta, Osorno, Puerto Montt y Valdivia (República de Chile) y viceversa por el paso fronterizo Peyehue, utilizando las rutas nacionales Nros. 3, 22, 237, 40 143 y 151.

c) Buenos Aires hasta el límite internacional con destino a Punta Arenas (República de Chile) y viceversa por el paso fronterizo Monte Aymord, utilizando la ruta nacional Nº 3.

d) Mendoza, Jáchal y San Juan hasta el límite internacional con destino a Valparaíso, Santiago, Los Angeles, Chillán, Linares, Talca, Curicó, San Fernando, Rancagua, Osorno, Valdivia, Temuco, Copiapó y Los Vilos (República de Chile) y viceversa por el paso fronterizo Portezuelo del Agua Negra, utilizando las rutas nacionales Nros. 40 y 150.

e) Malargüe y Mendoza y Las Lajas (Neuquén) hasta el límite internacional con destino a Valparaíso, Santiago, Los Angeles, Chillán, Linares, Talca, Curicó, San Fernando, Rancagua, Osorno, Valdivia, Temuco, Copiapó y Los Vilos (República de Chile) y viceversa por el paso fronterizo Pino Hachado, utilizando las rutas nacionales Nros. 40 y 22.

f) Malargüe y Mendoza hasta el límite internacional con destino a Valparaíso, Santiago, Los Angeles, Chillán, Linares, Talca, Curicó, San Fernando, Rancagua, Osorno, Valdivia, Temuco, Copiapó y Los Vilos (República de Chile) y viceversa por el paso fronterizo Pehuenche, utilizando las rutas nacionales Nros. 40 y 186.

$ 30.135.— e.13/1 Nº 58.674 v.13/1/78

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176/68, se hace saber a los interesados, que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen

pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 6.047|77.

Empresa: Norberto Horacio Perera.

Domicilio: 25 de Mayo Nº 282, San José (Provincia de Mendoza).

Clase de Servicio: Cargas generales.

Itinerario: Desde: Mendoza, San Juan, Santa Fe, Corrientes, Jujuy, Formosa, Córdoba, Buenos Aires, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), y Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz) hasta el límite internacional con destino a los puntos de la República de Chile y viceversa que se citan a continuación:

a) Valparaíso, Santiago, Rancagua y San Felipe por el paso fronterizo Las Cuevas, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 11, 40, 8, 2, 3 y 7.

b) Osorno, Puerto Montt, Temuco, Concepción, y Valdivia por el paso fronterizo Puyehue, utilizando las rutas nacionales números 9, 11, 7, 8, 2, 3, 40, 237 y Complementaria "F".

c) La Serena, Copiapó y Antofagasta por el paso fronterizo Portezuelo del Agua Negra, utilizando las rutas nacionales números 9, 11, 8, 7, 2, 3, 40 y 150.

Servicios a establecer

$ 17.485 e.17|1 Nº 59.168 v.17|1|78

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el título de Valores Nacionales Ajustables 1976-86 de v$n. 10.000.— Nº 6.000.579 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$ 11.000.— e. 27|12 Nº 55.997 v. 30|12|77
e. 2|1 Nº 55.997 v. 27|1|78

Nota: Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido su publicación en las ediciones del Boletín Oficial de los días 20|12 al 26|12|77.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 10 de Valores Nacionales Ajustables de $ 16.402,50 Nros. 916.149|158.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977.

$ 19.500.- e.6|1 Nº 58.099 v.31|1|78
e.1º|2 Nº 58.099 v. 6|2|78

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de "Valores Nacionales Ajustables - 2º serie" de $ 91.517 Nros. 1.353.638|60.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977.

$ 18.000.— e. 3|1 Nº 57.669 v. 31|1|78
e. 1|2 Nº 57.669 v. 3|2|78

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables, 2º Serie de v$n 80, Nros. 268.710|711 y de v$n 800, Nros. 2.108.329|330; 2.300.940; 2.332.498; 2.349.261; 2.399.347 y 2.444.774|776, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

$ 23.000.- e.2|1 Nº 57.434 v.31|1|78
e.1|2 Nº 57.434 v.2|2|78.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por (5) cinco días hábiles bancarios a partir de la última publicación a los señores:

JUAN FEJES, C. I. 3.686.876 P. F.
EGON HAAS, C. I. 4.554.430 P. F.

para que comparezcan ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital), munidos de documentos de identidad. — Publíquese por cinco días.

e.10|1 Nº 12.433 v.16|1|78

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en las ediciones del Boletín Oficial de los días 5 al 12 de diciembre de 1977.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9.688

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACOSTA, Rafael Arcángel
ACUÑA, Salvador
AMICONE, César Manuel
AVALO, Justo Porfirio
AVENDAÑO SOSA, Atilio
AYALA, Miguel Angel
BARTECKI, Félix
BAYON, Aurelio Damián
BAZZETTI, Héctor Victorio
BONO, Abel Bartolomé
BRENNAN, Santiago Oscar
CABRERA, Sulpicio Alberto
CAIMILLA SOTO, Vicente
CAMPOMAR, Héctor
CAMPORRO, Armando Rubén
CARCAMO VARGAS, José Héctor
CARDENA CARDENAS, Osvaldo René
CORDERO, Carlos Alberto
CORONEL, Primero Indalecio
CORTEZ, Fermín
CROSETTI, Domingo David
CURRI, Abelardo
DALPRA, Alfredo
D'BERNARDI, Juan Carlos
DIAZ, Angel Vicente
DIAZ, Omar Cupa
ESCALONA, Roberto del Carmen
FERNANDEZ, Antonio
FERNANDEZ, Carlos Alberto
FONDACARO, Francisco Alberto
FREGUELLE DE NOMDEDEU, Adelina
FRIGUGLIETTI, Norberto Omar
GIMENEZ, Francisco
GONZALEZ, Reinaldo Ramón
GUENTEN GUENTELICAN José Nivaldo
HASME, Remigio Alfredo
LAZO, Oscar Martín
LEGUIZAMON, Carlos Ernesto
LEGUIZAMON, Urbano
LENCINAS, Néstor Gabriel
LOMEZ, Julio Rodolfo
MARIHUEICO OYARZO, José Luis
MARTINEZ, Alberto
MARTURANO, Juan Carlos
MATIENZO SOLIZ, Oscar
MELIAN, Francisco
MENDOZA, Miguel
MIRANDA PAREDES, Juan Segundo
MONTECHIARINI, Atilio Enrique
MONZON, Antonio Claudio
MORALES, Norma
MORENO, Emilio Justo
NUÑEZ, José
OJEDA, Juan Felipe
OLIVAR, Sipriano Eraldo
PALAVECINO, Jorge
PALLAS, Ricardo Antonio
PAREDES TOLEDO, José Urpertino
PAZ, Julio César
PEREYRA, Alberto Nicolás
PEREYRA, Amaro Luis
PEREZ, Jorge Alberto
PEREZ, José Luis
PILATO, Gabriel
LANAS, Carlos Alberto
QUELIN, Remigio
REGIS, Enrique Juan
REGNER, Roberto Miguel
ROBERTO, Roberto Nelson
ROMANO, Aníbal Arnoldo
RUIZ, Virgilio Inocencio
SABICH BRUJ, Miguel
SERRANO, Beltrán
SOSA, Egidio
SQUADRITO, Santo
TACUL NAUTO, José Nelson
TARRIO, Eduardo Carlos
TOLABA, Rufino
TOLOSA, Gricelda Damar
TOMMASI, Luis Omar
URUNAGA, Gregorio
VALENZUELA, Carlos
VARGAS, Barria Benjamín
VENASSI, Pablo
VENEZIA, José Salvador
VERA CARDENAS, José Moisés
VERA NAVARRO, Francisco
VERA VEAS, Manuel Bernardo
VILLALBA, Arsenio
YOURCHAK, Israel David
ZAMATARO, Raúl Antonio
ZAPPA, Mario Walter

e.10|1 Nº 13.688 v.23|1|78

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 24 de enero de 1978

Nº 24: Expediente Nº 71.495 - "Provisión y montaje de un entrepiso autoportante a construirse en el Centro Atómico Ezeiza".

Hora: 11 (once).

Nº 32: Expediente Nº 71.460 - "Cizalla para chapas, curvadora para barras, tubos y perfiles y afiladoras de mechas y machos y herramientas para tornos".

Hora: 11.30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas sin cargo.

e.13|1 Nº 13.747 v.16|1|78

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 33, Expediente Nº 71.482, "plegadora y cilindradora de chapa, balancín y gillotina motorizada".

Apertura: 31 de enero de 1978.

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas sin cargo.

e.13|1 Nº 13.748 v.24|1|78

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 34, Expediente Nº 71.640: "Proyecto, provisión y montaje de una estructura de refuerzo paar las torres nros. 1 y 2 del RA3 - Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 27 de enero de 1978.

Hora: 11 (once).

Presupuesto oficial: Dos millones de pesos ($ 2.000.000).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas sin cargo.

e.13|1 Nº 13.749 v.19|1|78

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 2|78, cuya apertura se celebrará el día 23 de enero de 1978 a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la provisión de diarios y revistas, con destino a distintas dependencias de este Ministerio.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avenida de Mayo 760, Piso 3º, Capital Federal, donde se suministrarán los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e.13|1 Nº 13.774 v.16|1|78

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Licitación Pública Nº 45|78

Fíjase el día 1º de febrero de 1978 a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 45|78 "Para la adquisición de drogas con destino al Hospital Policía Bartolomé Churruca".

e.13|1 Nº 13.750 v.24|1|78

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

COMUNICADO

Prorrógase la apertura de la Licitación Pública Nº 40|77 referente a obra planta potabilizadora Río Grande.

Apertura de la misma: 15 de marzo de 1978.

Hora: 18.

Lugar: Departamento Suministros, planta baja, oficina 105, Casa de Gobierno, Ushuaia.

Consulta y retiro de pliegos: En el Departamento Suministros de la Gobernación de Ushuaia, Casa Tierra del Fuego, Cangallo 935, 3º piso, Capital Federal y en la Delegación Rentas de Río Grande.

Presupuesto oficial: 975.863.171.

Valor del pliego: 80.000.

e.13|1 Nº 13.752 v.16|1|78

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

COMUNICADO

Prorrógase la apertura de la Licitación Pública Nº 45|77; referente a obra planta potabilizadora Ushuaia.

Apertura de la misma: 16 de marzo de 1978.

Hora: 18

Lugar: Departamento Suministros, 2º piso, planta baja, oficina 105, Casa de Gobierno, Ushuaia.

Consulta y retiro de pliegos: En el Departamento Suministros de la Gobernación de Ushuaia, Casa Tierra del Fuego, Cangallo 935, 3º piso, Capital Federal y en la delegación Rentas de Río Grande.

Presupuesto oficial: 794.973.339.

Valor del pliego: 80.000.

e.13|1 Nº 13.751 v.16|1|78

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. D. 4901|77 - DN

Llámase a Licitación Pública Nº 23, para el día 23|1|78 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de 5.000 hebillas doradas (juegos completos) y 5.000 hebillas niqueladas (juegos completos), con destino a División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

e.13|1 Nº 13.753 v.16|1|78

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. D. 4787|77 DN

Llámase a Licitación Pública Nº 25, para el día 1º|2|78, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de artículos de electricidad (lámparas incandescentes, tubos fluorescentes, reactancias, etc.), con destino a División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

e.13|1 Nº 13.754 v.24|1|78

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de construcción de la obra civil de la Subestación Transformadora Subterránea, en la Sucursal San Juan (provincia de San Juan).

La apertura de las propuestas se efectuará en la Subgerencia de Servicios Técnicos, el día 31 de enero de 1978, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Avda. Callao 101, 3er. piso, Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del pliego: $ 4.000.—

e.13|1 Nº 13.755 v.16|1|78

Secretaría de Desarrollo Industrial

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Llama a Licitación Pública Nº 4|78, para el día 20 de enero de 1978, a las 15 horas, para la contratación del alquiler de unidades de almacenamiento en discos IBM 2316 o similar, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Avda. Julio A. Roca 651, 7er. piso, sector 3, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.13|1 Nº 13.760 v.16|1|78

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|78, para adquirir talonarios para escritura taquigráfica, cuadernos de tapas flexibles, libretas de índice, lapiceras a bolilla, tinta para sellos de goma y frascos de pasta blanca.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación, para este último caso de no corresponder su inscripción deberá aclarar los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 20 de enero del corriente año, a las 9 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en la dirección arriba mencionada.

Precio del pliego: $ 250.—

e.13|1 Nº 13.757 v.16|1|78

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 2|78, para la adquisición de un fichero electromecánico.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 13 horas, donde podrán adquirirse al precio de $ 250.—, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, fotocopia de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar en caso de no corresponderle su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 20 de enero del corriente año, a las 13 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en la dirección arriba mencionada.

e.13|1 Nº 13.756 v.16|1|78

SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 3|78 para el día 23 de enero de 1978, a las 17 horas para la contratación de un servicio de limpieza para la oficina de Inspección de Puertos

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —Departamento Administración— División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.13|1 Nº 13.759 v.17|1|78

SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 15|78 para el día 26 de enero de 1978, a las 17 horas, para la contratación de un servicio de lavado y planchado de ropa.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —Departamento Administración— División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.13|1 Nº 13.758 v.19|1|78

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|78 del 2º Distrito - Córdoba, para el arriendo de una vivienda compuesta de tres dormitorios, garaje y demás dependencias, para funcionario de esta Repartición que deberá estar ubicada en el radio urbano de esta Ciudad, preferentemente en Barrio Nueva Córdoba.

Presentación de Propuestas: 18 de enero de 1978, a las 10 horas, en la Sede del 2º Distrito, sito en la Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde se podrán solicitar las condiciones y especificaciones en días hábiles de 7 a 13 horas.

e.13|1 Nº 13.761 v.17|1|78

DIRECION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|78 del 2º Distrito - Córdoba, para el arriendo de una casa habitación compuesta de tres dormitorios, garaje y demás dependencias para funcionario de esta Repartición que deberá estar ubicada en radio urbano de esta Ciudad de Córdoba, preferentemente en zona residencial.

Presentación de Propuestas: 18 de enero de 1978, a las 10 horas, en la Sede del 2º Distrito, sito en la Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde se podrán solicitar las condiciones y especificaciones, en días hábiles de 7 a 13 horas.

e.13|1 Nº 13.762 v.17|1|78

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO
RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|1978 hasta el día 10 de febrero de 1978, a las 10,30 horas, para la Reparación general de lancha 194-B - Tipo Ortholan - Motor Bedford W-M-36.

Estimación Oficial: $ 15:000.000.—.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa 1600, 1er. piso. — Horario: 8 a 13 horas.

Pliego: $ 1.200.—.

Pago del mismo: División Contable Administrativa (Contaduría), 3er. piso del mismo edificio, de 8 a 16 horas.

Garantía de oferta: 1 % del valor total de la oferta.

e.13|1 Nº 13.764 v.24|1|78

Corporación de Empresas Nacionales

FERROCARRILES
ARGENTINOS
LINEA GENERAL BELGRANO
Expediente Nº 13.818|78.

Llámase a Licitación para la Contratación de Trabajos de Limpieza y Desinfección de Coches de Pasajeros, Furgones y Locomotoras en Estaciones y Playas de: Retiro, Buenos Aires y Puente Alsina.

Apertura de Propuestas: 24|1|1978, a las 13 horas. — Precio del Pliego: $ 1.500.—. Consulta y Retiro de Pliegos de Condiciones, en la Gerencia, Sección Licitaciones, oficina Apertura de Propuestas, local número 35, P. B., de Avda. de Los Inmigrantes 1950 (ex Avda. Maipú 4), Capital Federal, en el horario de 8 a 12 horas.

e.13|1 Nº 13.763 v.17|1|78

FERROCARRILES
ARGENTINOS
LINEA GENERAL MITRE
Departamento Aprovisionamiento

División Compras por Delegación, llama a Licitación Pública Nº 3.724|78, por el Servicio de Reacondicionamiento de 120 ejes de pistón amortiguador Hitachi. Vencimiento: 24|1|1978, a las 8 hs. — Valor del pliego: $ 1.500.—. Consulta y retiro de la documentación en Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, oficina 359, Capital Federal, o en Avda. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario, dentro de los siguientes horarios: En Buenos Aires, de 8 a 13 horas; en Rosario: de 8,30 a 12,30 horas.

e.13|1 Nº 13.775 v.17|1|78

AGUA Y ENERGIA
ELECTRICA

Licitación Pública Nº 4|78, provisión de 1.000 descargadores tipo autoválvula de 15 - 33 y 13,2 KV.

Valor del pliego: $ 1.500.

Apertura: 3 de febrero de 1978, a las 12 horas.

Consulta y retiro pliegos: Dep. Compras y Suministros, Bme. Mitre 784, 2º piso, Ofic. 202, Capital Federal, días hábiles de 11 a 16 horas, lugar este donde se realizará la apertura correspondiente.

e.13|1 Nº 13.768 v.19|1|78

ENTEL
Licitación Nº 19-P/78

Apertura: 10|2|78, a las 8,30 horas.

Adquisición de clavijas, uña, regletas, etcétera. — Pliego: $ 5.000. — Inf.: Avenida La Plata 1540, 3er. piso, Capital, de 8,30 a 14,30 horas.

e.13|1 Nº 13.765 v.26|1|78

ENTEL
Licitación Nº 32-P/78

Apertura: 6|2|78, a las 8,30 horas.

Adquisición anclas de expansión. — Pliego: $ 5.000. — Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8,30 a 14,30 horas.

e.13|1 Nº 13.766 v.26|1|78

ENTEL
Licitación Nº 37-P/78

Apertura: 15|2|78, a las 11,30 horas.

Trabajos de construcción - Ampliación en la Central Catamarca, sita en la calle Rivadavia 758 (e) San Martín y Chacabuco de la Ciudad de Catamarca, Provincia de Catamarca. — Presupuesto oficial: $ 114.060.000. — Pliego: $ 100.000. — Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. — Horario: 8,30 a 14,30 horas. — Los pliegos también se podrán retirar en: Catamarca; Rivadavia 758, Pvcia. de Catamarca.

e.13|1 Nº 13.767 v.26|1|78

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS
SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 0080/9
Expediente Nº 10.121|77

Llámase a Licitación Pública Nº 1, el 24 de enero de 1978, a las doce horas, para la provisión y lavado de toallas, durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1978.

Pliego de condiciones e informes en Rivadavia 2258, 5º piso, fondo, Capital.

e.13|1 Nº 13.769 v.16|1|78

INSTITUTO DE SERVICIOS
SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 0080/9
Expediente Nº 9.552|77

Llámase a Licitación Pública Nº 2, el día 24 de enero de 1978, a las once horas, para la provisión y prueba de funcionamiento de una máquina compactadora de residuos.

Pliego de condiciones e informes en Rivadavia 2258, 5º piso, fondo, Capital.

e.13|1 Nº 13.770 v.16|1|78

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a la adquisición boletas de depósitos interdependencia p/stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 1.000.

Fecha de apertura el día 19 de enero de 1978, a las 11 horas.

e.13|1 Nº 13.772 v.16|1|78

BANCO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a servicio de limpieza en las dependencias del Banco.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

Fecha de apertura el día 31 de enero de 1978, a las 11 horas.

e.13|1 Nº 13.771 v.24|1|78

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 71.707

Llámase a Licitación Pública Nº 28, por el proyecto y construcción de muestreadores de mezcladores-decantadores de acero inoxidable AISI 304 L.

Apertura: 31 de enero de 1978.

Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: Veinticinco millones doscientos mil pesos ($ 25.200.000.)

Retiro de pliegos: en la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 hs. sin cargo.

e.11|1 Nº 13.692 v.24|1|78

COMISION NACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 24 de enero de 1978.

Nº 20, Expediente Nº 71.723: "Separadores, tanques y columnas construidos en acero inoxidable".

Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: Treinta millones ochocientos cincuenta mil pesos (pesos 30.850.000).

Nº 21, Expediente Nº 71.722: "Proyecto y construcción de intercambiadores en acero inoxidable AISI 304 L.".

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Presupuesto oficial: Diecisiete millones cuatrocientos mil pesos ($ 17.400.000).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.

e.2|1 Nº 13.489 v.13|1|78

CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA
Licitación Pública para el día 2 de febrero de 1978 Nº 1|78
Expediente Nº A-8.001

"Servicio transporte tubos de gas y recolección de residuos".

Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos. En la División Contrataciones, Central Nuclear en Atucha, localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 16 hs., o en la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 hs., sin cargo.

e. 6|1 Nº 13.617 v 17|1|78

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Planeamiento llama a Licitación Pública Nº 4|78 para el día 19 de enero de 1978 a las 15 horas, para resolver la contratación de un servicio de tomas fotográficas desde enero a diciembre de 1978. El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en 25 de Mayo 459, 6º piso, oficina 601, Capital Federal. Departamento Contrataciones, Compras y Suministros dentro del horario de 13 a 18 horas".

e. 12|1 Nº 13.719 v. 13|1|78

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
ARGENTINA
Licitación Pública Nº 42|78

Fíjase el día 18 de enero de 1978, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 42|78 "para la adquisición y colocación de electroventiladores helicoidales, circulador de aire, pulidoras de automóviles, etc., con destino a la División Automotores".

e. 12|1 Nº 13.740 v. 13|1|78

POLICIA FEDERAL
ARGENTINA
Licitación Pública Nº 47|78

Fíjase el día 19 de enero de 1978, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 47|78 "para la adquisición de líquido fijador rellenador y revelador rellenador, con destino al Hospital Policial".

e. 12|1 Nº 13.741 v. 13|1|78

SUPERINTENDENCIA
DE BIENESTAR
Licitación Pública Nº 2|78

Para la ejecución de vereda y muro de cerco reglamentario en el perímetro del "predio" comprendido por las calles Demaría, Oro, Godoy Cruz y Av. Cerviño de esta Capital, con provisión de materiales y mano de obra.

Apertura: 18 enero 1978. Hora: 11.

Entrega de pliegos y recepción de ofertas: Independencia Nº 353, piso 5º, oficina 53, Capital Federal.

Horario: lunes a viernes de 8 a 12 horas.

$ 6.750.— e. 12|1 Nº 59.063 v. 17|1|78

POLICIA FEDERAL
ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE
BIENESTAR
Licitación Pública Nº 1|78.

Para el Suministro y Montaje de Ventiladores Centrífugos para Vapores en Cocina Central del Hospital "Bartolomé Churruca", sito en la calle Uspallata 3400 de esta Capital.

Apertura: 20 de enero de 1978, a las 11 horas.

Entrega de Pliegos y Recepción de Oferta: Independencia 353, 5º piso, oficina 53, Capital Federal. — Horario: Lunes a viernes de 8 a 12 horas.

$ 10.000. —e.10|1 Nº 58.532 v.16|1|78

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido, esta publicación, bajo el rubro de Aviso Oficial en las ediciones de los días 6 y 9 de enero de 1978.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7|78

Llámase a Licitación Pública Nº 7|78, para la contratación del servicio de alquiler de toallas y repasadores, desde el mes de febrero hasta el 31 de diciembre de 1978. — Apertura de las ofertas: 20 de enero de 1978, a las 14 horas. — Consultas y retiro de pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Contrataciones, en Julio A. Roca 721, 3er. piso, ofic. 310, en el horario de 12 a 19 horas, lugar donde se realizará la apertura correspondiente.

e. 12|1 Nº 13.720 v 13|1|78

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL
Expte. D. 5103|77 DN

Llámase a Licitación Pública Nº 19, para el día 20|1|78 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de carne vacuna de primera calidad en medias reses, para su distribución en Unidades de Capital Federal y Gran Buenos Aires, durante los meses febrero|marzo del año 1978.

Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

e.4|1 Nº 13.548 v.13|1|78

SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL
COLONIA PENAL DE
SANTA ROSA (U.4)
Expte. "S" 855|77-U.4

Llámase a Licitación Pública Nº 5 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 20|1|78, a las 13 horas, con el objeto de resolver la adquisición de materia prima para la elaboración de pan, con destino a venta a terceros y racionamiento de agentes e internos de la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), durante el primer cuatrimestre del año 1978 (enero-abril).

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc. dirigirse a la mencionada Sección todos los días laborables de 8 a 12 horas.

e. 12|1 Nº 13.721 v. 13|1|78

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL
DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
Compras
Cerrito 1248, Capital, T. E. 41-5765
Licitación Pública Nº 1|78

Para el día 23 de enero de 1978, 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|78, para la adquisición de 200 chapas trimetálicas, copiadas para máquina Offset, Cabrenta 600.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Depar-

tamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 hs. de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la licitación, y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 12|1 Nº 13.746 v. 16|1|78

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1500|78, para el día 21 de febrero de 1978, a las 10 horas por la provisión, instalación, montaje y puesta en marcha de una torre de enfriamiento para disipar una carga térmica de 4.500.000 Kcal|hora.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

Valor del pliego: $ 2.000.— en efectivo, giro postal o bancario o cheque sobre Río Tercero.

e.5|1 Nº 13.586 v.16|1|78

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN
Gral. Manuel N. Savio y Junín San Martín (Pcia. de Buenos Aires)

Llámase a Licitación Pública de compra para el día 18 de enero de 1978, de la siguiente Licitación:

Licitación Pública Nº 3, 9.30 horas.
Detalle: Fabricación de matrices.

e.11|1 Nº 13.696 v.17|1|78

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública de compra para el día 18 de enero de 1978 de la siguiente Licitación:

Licitación Pública Nº 2, hora 9.20.
Detalle: Ampliación Usina. Subestación Eléctrica.

e.5|1 Nº 13.574 v.16|1|78

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 1|78.
Apertura: 18 de enero de 1978.
Hora: 10. Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital Federal (Sala de Licitaciones).
Destino: Centro Recreativo Ezeiza Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Estado de Deporte y Turismo del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.
Objeto: Ejecución de trabajos varios de reparación.
Precio del legajo: $ 3.000.
Presupuesto oficial: $ 152.524.780.
Garantía de oferta: 1 % Presupuesto Oficial.
Venta del legajo: Lunes, miércoles y viernes de 8 a 12.30 exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º piso de 8 a 12.30 horas exclusivamente, en el Comando de Ingenieros, Azopardo 250, 10º piso, Capital Federal, lunes, miércoles y viernes.

e.9|1 Nº 13.632 v.13|1|78

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPACIALES

Comunícase que se prorroga para el día 1º de marzo de 1978, a las 10 horas, la apertura de la Licitación Pública número 1|77 convocada para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de una Estación de Recepción y Procesamiento de la Información suministrada por satélites del tipo Landsat a ser montada en Celpa Atlántico, Mar Chiquita, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal.

Lugar apertura: Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales, sita en el Edificio Cóndor, Av. de los Inmigrantes Nº 2050, planta baja, oficina 094 "B", Capital Federal, donde se recepcionarán las ofertas hasta el día y hora fijado para la apertura.

e.2|1 Nº 13.491 v.20|1|78

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 90|77, para la contratación de un servicio de limpieza en dependencias de la Administración Nacional de Aduanas ubicadas en la zona portuaria.

Apertura: 25 de enero de 1978 a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.9|1 Nº 13.644 v.18|1|78

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a Licitación Pública Nº 001, para el día 18 de enero de 1978, a las 15 horas para la compra de una (1) carrocería para camión volcador, que se deberá montar sobre un chasis que cuenta con el sistema de volcado, marca Chevrolet, modelo 714 corto, de nuestra propiedad, para una capacidad aproximada de 6 metros cúbicos o 12 toneladas.

Los interesados podrán solicitar pliego y condiciones en la Estación Regional Agropecuaria del Alto Valle, Casilla de Correo Nº 52, T. E. 2248, General Roca provincia de Río Negro, donde tendrá lugar la apertura.

e.12|1 Nº 13.723 v.13|1|78

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 324|77, para adquirir 5.000 kilogramos de trapo blanco desinfectado.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359, 79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación, para este último caso, de no corresponder su inscripción, deberá aclarar los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 18 de enero del corriente año a las 10 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en la dirección arriba mencionada.

Precio del pliego: $ 250.—

e.12|1 Nº 13.722 v.13|1|78

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 21|78 para el día 26 de enero de 1978, a las 16 horas para la adquisición de elementos de laboratorio.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.12|1 Nº 13.745 v.18|1|78

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20|78 para el día 24 de enero de 1978, a las 16 horas para la adquisición de elementos de laboratorio y drogas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.12|1 Nº 13.744 v.18|1|78

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 13|78, para el día 20 de enero de 1978 a las 17 horas para la contratación de un servicio de limpieza de los locales del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, E. Piso, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.9|1 Nº 13.623 v.13|1|78

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 2|78, para el día 19 de enero de 1978, a las 17 horas para la contratación de un servicio de limpieza del Laboratorio Regional Salta.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entre piso, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.11|1 Nº 13.697 v.13|1|78

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 14|78, para el día 24 de enero de 1978, a las 17 horas para la contratación de un servicio de lavado y planchado de ropa.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, en el horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e.11|1 Nº 13.698 v.17|1|78

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 1
Expediente Nº 3214|77

Referencia: Construcción de dos (2) viviendas de madera en la Isla Victoria, Parque Nacional Nahuel Huapi.

Apertura: El día 30 de enero de 1978, a las 15 horas, en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, sito en Ancón 5340, Capital Federal, T. E. 774-5519 y 774-6399 y en la Sede de la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi.

Pliegos: $ 5.000.— a retirar todos los días hábiles en el horario de 13 a 19 horas en el Departamento y en la sede de la Intendencia citados precedentemente hasta 24 horas antes de la apertura.

e.11|1 Nº 13.716 v.18|1|78

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
Licitación Pública Nº 1

Llámese a Licitación Pública Nº 1, por la provisión de un cerco perimetral destinado al Centro Forestal Castelar y una doble huella de hormigón para automotores.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de lunes a viernes en el horario de 12.30 a 19 horas en la Oficina de Compras de este Instituto Forestal Nacional.

El acto de apertura tendrá lugar en el Instituto Forestal Nacional, Departamento Administración, Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal el día 23 de enero de 1978 a las 15 horas.

e.6|1 Nº 13.592 v.17|1|78

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1104-O hasta el día 1º de febrero de 1978, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparación y pintura general en el edificio ocupado por dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sito en la avenida Julio A. Roca Nº 721 de esta Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 16.913.050. — Importe de la garantía: $ 169.180.— Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas: Supervisión licitaciones: Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 18, Capital Federal. — Plazo de ejecución: cinco (5) meses. — Precio documentación $ 200. — Pago de la misma: Departamento Administración, Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 16, de 12 a 18 horas.

e. 9|1 Nº 13.641 v. 20|1|78

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Prorrógase hasta el 31 de enero de 1978, a las 15.30 horas, la fecha de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 181-0, programada para realizar la demolición de superestructura, extracción de pilotes y extracción de arena y tosca hasta la costa 12 m., del "expiente carretero de Puerto Quequén, lado Quequén, Pcia. de Buenos Aires.

Importe del presupuesto oficial: Pesos 54.200.000.

Garantía de oferta a constituir: Pesos 542.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, 5º piso, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 3.000 en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e.2|1 Nº 13.509 v.20|1|78

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.673, hasta el día 6 de febrero de 1978, a las 15 horas, para la construcción y provisión de forro frontal y posterior de bomba de dragado de la Draga 310-C, según pliego y conforme a planos Nros. 7249 DI GPMay 7833-DL.

Importe del Presupuesto oficial: pesos 130.000.000.

Garantía de oferta a constituir: pesos 1.300.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Av. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 5.000, en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e. 9|1 Nº 13.638 v. 27|1|78

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.682, hasta el día 7 de febrero de 1978, a las 15 horas, para la construcción y provisión de tramos de cañería flotante de 500 mm. diámetro interior con flotadores, Dragas 326 y 331-C, según pliego y conforme a los planos números 8.472, 8.473 y 8.474-DL.

Importe del presupuesto oficial: pesos 180.000.000.

Garantía de oferta a constituir: pesos 1.800.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 12,30 a 18,30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 5.000 en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e.9|1 Nº 13.635 v.27|1|78

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.694, hasta el día 6 de febrero de 1978, a las 15,30 horas, para la construcción y provisión de dos cuerpos completos bomba de dragado de la Draga 255-C, según pliego y conforme a los planos números 1.305, 1.304, 1.307 y 1.303 D.G.T.A.

Importe del presupuesto oficial: pesos 150.000.000.

Garantía de oferta a constituir: pesos 1.500.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 12,30 a 18,30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 5.000 en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e.9|1 Nº 13.637 v.27|1|78

Secretaría de Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Minería, llama a Licitación Pública Nº 2|78, para el día 19 de enero de 1978, a las 14 horas, para la adquisición de galletitas y leche, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la Avenida Santa Fe 1548, 1er. piso, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.12|1 Nº 13.724 v.13|1|78

Corporación de Empresas Nacionales

FERROCARRILES ARGENTINOS LINEA SARMIENTO

Llámase a Licitaciones Públicas Nros:
M: 78|12 — Repuestos para coches eléctricos japoneses y locomotoras eléctricas General Motors. — Apertura: 23|1|78, 9 horas.
M: 78|14 — Repuestos para coches eléctricos japoneses. — Apertura: 25|1|78, 9 horas.
M: 78|10 — Recuperación cigüeñal. — Apertura: 26|1|78, 9 horas.
M: 78|9 — Repuestos para coches eléctricos japoneses. — Apertura: 30|1|78, 9 horas.
M: 78|13 — Repuestos para señalamiento y telecomunicación. — Apertura: 31|1|78, 9 horas.

Consulta y adquisición de pliegos: Agrupamiento Funcional Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de

Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 11|1 Nº 13.700 v. 13|1|78

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 440|78 para la adquisición de materiales eléctricos (llaves, cables, lámparas, tubos fluorescentes, etc.). Apertura: 31|1|78, a las 15 horas.

Valor del pliego: $ 5.000,00.

Los pliegos respectivos pueden ser consultados en días hábiles de 12 a 17 horas en la Gerencia de Contrataciones Oficina 525, 5º piso. Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, Capital y adquiridos en la Tesorería de F. A., planta baja de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas.

e. 11|1 Nº 13.699 v. 13|1|78

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL URQUIZA
Prórroga

Comunícase que se ha prorrogado la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 2.302|72|205.

Apertura 11|1|78, 10 horas. — Represa Salto Grande. Variante Concordia Monte Caseros. Edificios para estaciones, viviendas y otros servicios para el día: 14|3|78, a las 10 horas.

Retiro pliegos: Depto. Aprovisionamiento, 5º piso, Est. Fco. Lacroze, Oficina de Mesa de Entradas, días hábiles de 8 a 11.30 horas.

e. 4|1 Nº 13.567 v. 17|1|78

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL URQUIZA
PRORROGA

Comunícase que se ha prorrogado la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 2290-C|10|95 Apertura: 17|1|78, 10 horas, Complejo Ferrovial Zárate|Brazo Largo, Señalamiento y Telecomunicaciones. Variante Ferroviaria, para el día: 28 de febrero de 1978 a las 10 horas.

Retiro pliegos: Depto. Aprovisionamiento, 5º piso, Est. Federico Lacroze. Oficina Mesa de Entradas, días hábiles de 8 a 11.30 horas.

e.2|1 Nº 13.508 v.13|1|78

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|78 para la reparación integral de un motor marca "Yanmar" instalado en el buque motor "Yaham". — Apertura de las ofertas: 6 de febrero de 1978, a las 10 horas; — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1100, Capital Federal, de 8.30 a 11.30 horas.

e. 11|1 Nº 13.701 v. 20|1|78

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 8915|77

Ejecución del proyecto y construcción del Pasaje de Intercomunicación entre las Estaciones de Plaza Miserere y Estación Once de Setiembre por el sistema de Anticresis.

Apertura: 31 de mayo de 1978, a las 10 horas.

Presupuesto Oficial: $ 1.000.000.000 (mil millones de pesos).

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital de 8 a 12 horas.

Valor del Pliego: $ 50.000.

Licitación Pública Nº 8952|78

Ampliación y remodelación de las boleterías, Plaza de Mayo E, Lima S, Río de Janeiro N, Vestuarios Est. Acoyte. Ventilación Cabina de Señales, locales Div. Emergencia Plaza de Miserere. Primera Junta de la Línea "A". Local División Emergencia Est. Independencia Línea E. Oficina Taller José Bonifacio.

Apertura: 13 de febrero de 1978, a las 10 horas.

Presupuesto Oficial: $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones).

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

Valor del Pliego: $ 50.000.

e.26|12|77 Nº 13.421 v.13|1|78

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 3.000|78

Confección e impresión de etiquetas autoadhesivas para la identificación de equipajes.

Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, of. 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se realizará en la of. 109, el día 24 de enero de 1978, a las 10.30 horas.

e. 10|1 Nº 13.689 v. 19|1|78

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 3.001|78

Adquisición trapos de algodón color blanco, denominación sábana, de acuerdo con Especificación Técnica AAT-2 Rev. C.

Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba mencionada y la apertura de sobres se realizará en la oficina 109, el día 24 de enero de 1978, a las 11.20 horas.

e. 10|1 Nº 13.690 v 19|1|78

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2939-1|78
(Segundo llamado)

Trapos de algodón para limpieza, colores claros, especificación técnica AAT-3

Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se realizará en la oficina 109, el día 23 de enero de 1978, a las 10.30 horas.

e. 4|1 Nº 13.565 v. 13|1|78

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2.99.|78

Confección de Uniformes para el personal femenino de atención al público.

Los pliegos de cantidades y especificaciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 135, 1er. piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobre se realizará en la oficina 109, el día 13 de enero de 1978, a las 11 horas.

e. 4|1 Nº 13.564 v. 13|1|78

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 49|77: Provisión de refrigerantes de hidrógeno para generador marca Siemens Schuckert.

Postergada para el 27 de enero de 1978, 12 horas.

e.12|1 Nº 13.743 v.16|1|78

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
REGIONAL CUYO

Licitación Pública Nº 11|76: "Cuarto Llamado", Cambio de cubierta de techo del edificio de la Central Hidroeléctrica El Nihuil Nº 1, Departamento San Rafael, Mendoza.

Valor del pliego: $ 20.000.—

Apertura: 2 de febrero de 1978, 11 horas.

Pliegos, informes y lugar de apertura: Oficina de Compras de esta Gerencia, Avda. San Juan 470, Mendoza.

e.12|1 Nº 13.742 v.18|1|78

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL SANTA FE

L. Pública Nº 4|77: Confección, incluyendo material y mano de obra, placas tubulares para condensador de turbina Oerlikon.

Apertura: 17 de febrero de 1978 a las 11 horas.

Presupuesto oficial: $ 25.000.000.

Valor del pliego: $ 2.500.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compras, Bv. Pellegrini 2626, Santa Fe, en días hábiles de 7.15 a 13.15 horas lugar donde se realizará la apertura.

e.9|1 Nº 13.624 v.13|1|78

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 1|78 Prov. de 22.250 postes de eucaliptus de 7,5 metros creosotados.

Licitación Pública Nº 2|78, Prov. de 20.360 columnas de hormigón armado.

Apertura: 26 de enero de 1978, hora 12 y 12.30, respectivamente.

Licitación Pública Nº 3|78, Prov. de 10.110 columnas de hormigón armado.

Apertura: 6 de febrero de 1978. 12 horas.

Consulta y retiro de pliegos: Dep. de Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 784, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, días hábiles de 11 a 16 horas. En cuanto a los pliegos de la licitación Nº 1, también se podrá consultar o retirar en las oficinas de la Divisional Rosario, Bv. Oroño 1260, Rosario, de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 1.500.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones de esta Empresa, Bartolomé Mitre 784, 2º piso, oficina 202, Capital Federal.

La apertura de la licitación Nº 1, se realizará simultáneamente en las oficinas indicadas más arriba y en las de la Divisional Rosario, Bv. Oroño 1260. Rosario (Provincia de Santa Fe).

9|1 Nº 13.647 v.13|1|78

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 9.760
Actuación CC Nº 38.199
Pedido "N" Nº 1.366 *.

Destino: Gerencia Departamental de Relaciones Humanas - Servicios Asistenciales.

Llámase a Licitación Pública Nº 9.760, para el día 19 de enero de 1978, a las 10.30 horas, cuya apertura tendrá lugar en Alsina 1254, planta baja, Buenos Aires, para la contratación de los trabajos de limpieza general y mantenimiento del edificio perteneciente a esta Empresa.

e.10|1 Nº 13.671 v.19|1|78

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas:

Nº 9.757. — Constr. nuevo camino acceso a Pta. Comp. San Julián (Prov. Sta. Cruz). — Apertura: 30|1|78, a las 10,30 horas. — Valor: $ 5.000.—.

Nº 9.758. — Adq. pistones p|cilindros de compresores Clark TLA-6; Clark HSRA8 y MC. Ingersoll Rand. — Apertura: 31|1|78, a las 9,45 horas. — Valor: $ 1.000.—.

Adquirir documentación: Alsina 1170, 1er. piso, oficina 112, Capital, de 8.30 a 12,30 y de 14 a 15 horas.

e.6|1 Nº 13.612 v.17|1|78

E N T E L
Licitación 20-P|78

Apertura: 25|1|78. Hora: 8.30.

Adq. herramientas (barrena, destornillador, extractor, etc.).

Pliego: $ 6.000.00.

Informes: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Hora: de 8.30 a 14.30 horas.

e.2|1 Nº 13.511 v.13|1|78

ENTEL
Licitación 23-P|78

Apertura: 30|1|78. Hora: 9.30.

Adquisición de fusibles y capacitores.

Pliego: $ 5.000.—

Informes: Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal, de 8.30 a 14.30 horas.

e.5|1 Nº 13.569 v.18|1|78

ENTEL
Licitación 30-P|78

Apertura: 30|1|78. Hora: 8.30.

Adquisición elásticos, juegos de elásticos, brazo conector, buje aislante, etc.

Pliego: $ 8.000.—

Informes: Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal, de 8.30 a 14.30 horas.

e.5|1 Nº 13.568 v.18|1|78

ENTEL
Licitación Nº 335-P|77

Apertura: 31 enero 1978. Hora: 11.30.

Construcción edificio central "Ingº Maschwitz", Pcia. de Buenos Aires. — Presupuesto oficial: $ 150.000.000. — Pliego: $ 78.000.

Inf.: Av. La Plata 1540, P. 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 hs. — Los pliegos también se podrán retirar en: Mercedes, Calle 25 Nº 349, y Escobar, Colón 658, Pcia. de Buenos Aires, respectivamente

e. 4|1 Nº 13.555 v. 17|1|78

ENTEL
Licitación 15-P|78

Apertura: 30|1|78, 11.30 horas.

Adquisición de formularios impresos.

Pliego: $ 2.600.—

Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e.5|1 Nº 13.578 v.18|1|78

ENTEL
Licitación 33-P|78

Apertura: 20|2|78, a las 8.30 horas.

Provisión, construcción, instalación y puesta en servicio de un sistema automático de recepción, control y emisión de los mensajes de reparaciones (automatización Especial "114").

Presupuesto oficial: $ 1.650.180.000.—

Pliego: $ 50.000.—

Informes: Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal, de 8.30 a 14.30 horas.

e.5|1 Nº 13.579 v.18|1|78

ENTEL
Licitación 24-P|78

Apertura: 30|1|78.

Hora: 10.30.

Adq. borceguíes de seguridad. — Pliego: $ 5.000. — Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Fed. — Horario: 8.30 a 14.30 hs.

e. 6|1 Nº 13.601 v. 19|1|78

ENTEL
Licitación Nº 23-P|78

Apertura: 31 enero 1978.

Hora: 8.30.

Adquisición de elementos para Servicio de Radiología (rellenador, revelador, fijador y placas). — Pliego: $ 5.000. — Inf.: Av. La Plata 1540, p. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e.6|1 Nº 13.602 v.19|1|78

E N T E L
Licitación 16-P|78

Apertura: 25|1|78 Hora: 9.30.

Adquisición de timbres y generadores de llamada.

Pliego: $ 5.000,00.

Informes: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e.2|1 Nº 13.510 v.13|1|78

ENTEL
Licit. Nº 22-P|78

Apertura: 25|1|78, 10.30 horas.

Adquisición de ligaduras.

Pliego: $ 6.000.—

Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e.3|1|78 Nº 13.542 v.16|1|78

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 31.418 Enc|77

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 24 de enero de 1978, a las 10, en el distrito 6º (Córdoba) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Córdoba (Dto. 6º) y San Fernando del Valle de Catamarca (Dto. 19).

Por el pliego de condiciones y demás datos ocurrir a la cabecera del Distrito 6º, Córdoba y|o San Fernando del Valle de Catamarca (Dto. 19).

e. 6|1 Nº 13.596 v. 17|1|78

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 27.315 Enc|77

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 24 de enero de 1978, a las 11, en el Distrito 6º (Córdoba), para contratar la ejecución del servicio de transporte y distribución domiciliaria de encomiendas en la ciudad de Córdoba (Dto. 6º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la cabecera del Distrito 6º, Córdoba.

e. 6|1 Nº 13.595 v. 17|1|78

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 29 D GIA-77, hasta el día 15 de marzo de 1978, a las 11.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparaciones generales en el edificio postal de la localidad de General Pico (provincia de La Pampa).

Las ofertas se recibirán en la Sección Especificaciones y Registro Técnico dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132|172, 5º piso, local 590, Correo Central, Capital Federal, y en la Oficina Administración (Despacho) del Distrito 25, Santa Rosa (provincia de La Pampa) de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, ubicada en la calle Coronel Hilario Lagos y Rivadavia, 1º piso, de la ciudad de Santa Rosa (provincia de La Pampa), lugares donde en forma simultánea se efectuará la apertura el día y hora precitados.

Para adquirir pliegos o realizar consultas concurrir a dicha sección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 25 (Santa Rosa) provincia de La Pampa.

Presupuesto oficial: $ 31.700.000.

Importe de garantía: $ 315.000.

Valor del pliego: $ 6.300.

e.6|1 Nº 13.608 v.19|1|78

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 32 D GIA-77, hasta el día 15 de febrero de 1978, a las 11.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de reparaciones generales en el edificio postal de la localidad de Villa Mercedes (provincia de San Luis).

Las ofertas se recibirán en la Sección Especificaciones y Registro Técnico, dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132|172, piso 5º, local 590, Correo Central, Capital Federal, y en la Oficina Jefatura de Administración del Distrito 7º, San Luis (provincia de San Luis) de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, ubicada en la intersección de las calles Avda. Quintana y San Martín, de la ciudad de San Luis (provincia de San Luis), lugares donde en forma simultánea se efectuará la apertura el día y hora precitados.

Para adquirir pliegos o realizar consultas dirigirse a ambas direcciones en el horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: $ 61.000.000.

Importe de garantía: $ 610.000.

Valor del pliego: $ 12.200.

e. 6|1 Nº 13.607 v 26|1|78

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 33 D GIA-77, hasta el día 16 de marzo de 1978, a las 11.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de reparaciones generales en el edificio postal de la localidad de Allen (provincia de Río Negro).

Las ofertas se recibirán en la Sección Especificaciones y Registro Técnico dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132|172, 5º piso, local 590, Correo Central, Capital Federal, y en la Sección Despacho del Distrito 22, Neuquén (provincia del Neuquén) de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, ubicada en la calle Santa Fe 101, de la ciudad de Neuquén (provincia del Neuquén), lugares donde en forma simultánea se efectuará la apertura el día y hora precitados.

Para adquirir pliegos o realizar consultas concurrir a dicha sección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 22 (Neuquén), en la Oficina Viedma (DTO 21) o en la Cabecera del Diestrito 21, Bahía Blanca, dentro del horario de 12 a 16.
Prespuesto oficial: $ 26.000.000.
Importe de garantía: $ 260.000.
Valor del pliego: $ 5.200.
e.6|1 Nº 13.606 v.19|1|77

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 1|78: Adquisición de electrobombas sumergibles.
Fecha y lugar de apertura: 6|2|78, 10 horas, Corrientes 389, piso 2º, Capital Federal.
Retiro de pliegos: Sección Compras, Corrientes 389, 1er. piso, Capital Federal, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 5.000 (cinco mil).
e.9|1 Nº 13.646 v.18|1|78

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 41|77: Adquisición de maderas varias.
Fecha y lugar de apertura: 6|2|78, 10 horas, Corrientes 389, piso 2º, Capital Federal.
Retiro de pliegos: Sección Compras, Corrientes 389, 1er. piso, Capital Federal, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 5.000 (cinco mil).
e.9|7 Nº 13.626 v.18|1|78

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Licitación Pública Nº 10|78
Para la adquisición de setenta y cinco (75) motoestibadoras de dos (2) y cuatro (4) toneladas de capacidad.
Apertura: 13|2|78, 15 horas.
En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 1er. subsuelo, Capital Federal.
Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles en el horario de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 100.000.
Presupuesto oficial estimado: 9.000 millones.
e.9|1 Nº 13.639 v.18|1|78

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Licitación Pública Nº 9|78
Para los trabajos de reparación, ajuste general y agregado tercer riel para trocha mixta en las vías 1 y 2 de Puerto Buenos Aires.
Apertura: 15|2|78, 15 horas.
En la Sala de Aperturas del Departamento de la Administración General de Puertos (Organismo Central), Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 1er. subsuelo, Capital Federal.
Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles en el horario de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 40.000,00.
Presupuesto oficial estimado pesos 112.510.000,00.
e. 5|1 Nº 13.576 v. 25|1|78

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Licitación Pública Nº 4|78
Para la provisión, montaje y puesta en servicio de dos (2) autoelevadores laterales.
Apertura: 13|3|78, 15 horas.
En el Salón de Actos de la Administración General de Puertos, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, planta baja, Capital Federal.
Pliegos: En el Departamento Abastecimiento. División Compras de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 17 hs.
Valor del pliego: $ 120.000,00.
e. 11|1 Nº 13.702 v. 20|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 32082-LP-77
Provisión de nitrato de sodio. 31|1|78, a las 15 horas. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 Capital Federal.
e. 11|1 Nº 13.703 v. 20|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 32.032-LP-77
Cloro líquido (1.600 tn.), 15|2|78 a las horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, (Capital Federal).
e.9|1 Nº 13.621 v.18|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 2011-LP-1977
Provisión de maderas. 25|1|78 a las 15 horas. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e 4|1 Nº 13.556 v 13|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
La licitación pública para la provisión y montaje de equipos floculadores en el Establecimiento de Potabilización "El Marquesado" de la Provincia de San Juan, establecida el 2|12|77 a las 15 horas, ha sido postergada hasta el 2|2|78, a la misma hora. Apertura: En Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar y en la Divisional San Juan, sito en Dr José I. de la Roza 272 (San Juan). Presupuesto oficial: $ 55.986.000.
e.2|1 Nº 13.512 v.20|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 31.913-LP-977
Canto rodado y pedregullo. — 24|1|1978 a las 15 horas. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e. 4|1 Nº 13.557 v. 13|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública.
Expediente Nº 30.841-LP-1977.
Provisión de arena gruesa, mediana y fina de río. — 27|1|78, a las 15 horas.
Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e.6|1 Nº 13.610 v.17|1|78

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expte. 30.243-LP-77
Realización de los trabajos correspondientes al Segundo Acueducto Villa María, San Francisco (Primera Etapa) en la provincia de Córdoba.
Día 6|3|78, a las 16 horas.
Apertura: En la Casa de Gobierno de la Provincia de Córdoba, calle Chacabuco 1300, de la ciudad homónima.
Las ofertas podrán ser presentadas en la sede de la Gerencia Regional Centro, Rioja 720 de dicha ciudad, hasta las 15 horas de ese día. Luego de la hora indicada las mismas se presentarán en el lugar fijado para la apertura.
Pliegos: En el mismo lugar y Marcelo T. de Alvear 1840. Capital Federal.
Monto del presupuesto oficial: pesos 32.956.141.600.—
e.10|1 Nº 13.672 v.30|1|78

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1.
Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver la adquisición de estanterías de acero con destino a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 18 de enero de 1978, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.12|1 Nº 13.731 v.13|1|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 2.
Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver el servicio de mantenimiento de máquinas franqueadoras con destino a diversas dependencias de este Ministerio.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 18 de nero de 1978, a las 14,10 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.12|1 Nº 13.730 v.13|1|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 5.
Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver la provisión de artículos de limpieza con destino a la Superintendencia Nac. Enseñanza Privada.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

AVISO PARA LOS SUSCRIPTORES

Vencimiento de las Suscripciones Pagadas a Cuenta de Precio

Las suscripciones existentes al 1º de enero de 1978, y cuyos pagos fueron recibidos "a cuenta de precio", permanecerán vigentes hasta el día en que la suma abonada alcance a cubrir el nuevo precio de la misma. Pasados los QUINCE (15) días de vencido el mismo, ellas caducarán automáticamente si no fueran renovadas.

Suscripciones Vigentes desde el:	Suscripciones que continuarán hasta el 30-6-78 Diferencia a Pagar *		* Fecha de Vencimiento para abonar la diferencia
	1ª Sección	Boletín Completo	
1-7-77	$ 7 650	$ 23 500	24-1-78
15-7-77	$ 7 535	$ 23 200	26-1-78
1-8-77	$ 7.420	$ 22.900	27-1-78
15-8-77	$ 7.305	$ 22 600	30-1-78
1-9-77	$ 7.190	$ 22 300	1-2-78
15-9-77	$ 7.075	$ 22.000	2-2-78
1-10-77	$ 6 960	$ 21.700	6-2-78
15-10-77	$ 6.845	$ 21.400	7-2-78
1-11-77	$ 6 730	$ 21 100	9-2-78
15-11-77	$ 6 615	$ 20.800	10-2-78
1-12-77	$ 6.500	$ 20.500	14-2-78
15-12-77	$ 6 385	$ 20.200	15-2-78

NOTA: Los interesados en continuar suscriptos al Boletín Oficial hasta el 30-6-78 deberán abonar las diferencias de precios, teniendo en cuenta los plazos citados precedentemente, de la siguiente forma:

Suscriptores de Capital Federal: Presentarse en el horario de 13 a 16 en la sede Central Santa Fe 1659, MUNIDOS DEL RECIBO DE PAGO ANTERIOR. Pago en efectivo.

Suscriptores del Interior del País: Enviarán cheque o giro postal a la orden de la Dirección Nacional del Registro Oficial, ADJUNTANDO COPIA DEL RECIBO DE PAGO ANTERIOR.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 18 de enero de 1978, a las 14,20 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|1 Nº 13.729 v.13|1|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6.

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver la provisión de resmas de papel mimeógrafo con destino a la Dirección Nac. Educación Media y Superior.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 18 de enero de 1978, a las 14,35 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|1 Nº 13.728 v.13|1|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7.

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver la reparación del mini-ómnibus Mercedes Benz, modelo 1973, con destino a Depto. Servicios Generales, Sector Automotores.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 18 de enero de 1978, a las 14.50 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|1 Nº 13.727 v.13|1|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 8

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver provisión de útiles de escritorio con destino a la Dirección Nac. Enseñanza Secundaria.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 18 de enero de 1978, a las 15.10 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|1 Nº 13.725 v.13|1|78

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11.

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 12 de enero de 1978, para resolver la provisión de útiles de escritorio con destino a la Superintendencia Nac. de la Enseñanza Privada.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 30 de enero de 1978, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|1 Nº 13.726 v.23|1|78

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Expediente Nº 430.133|77

Llámase a Licitación Pública para solicitar el servicio de mantenimiento de los ascensores instalados en los Pabellones I, II, III, e Industrias de la Ciudad Universitaria, Núñez.

Licitación Pública Nº 1.

Fecha de apertura: 23 de enero de 1978 a las 11 horas.

Retirar pliego de condiciones en el Departamento de Compras de esta Facultad, Ciudad Universitaria, Pabellón II, Planta Baja, Núñez, en el horario de 9 a 14.

e.21|1 Nº 13.732 v.[illegible]

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|78, para el día 30 de enero de 1978, a las 12 horas, destinada a la Adquisición de un ómnibus para esta Universidad.

El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo en el Departamento Licitaciones y Compras, sito en calle República 350, Planta Alta, San Fernando del Valle de Catamarca, donde los interesados deberán dirigirse para retirar pliegos y recabar información en el horario de 8 a 12, o bien en calle Entre Ríos 420, 4º piso, Dpto. 13, Capital Federal.

Pliegos sin cargo.

e.12|1 Nº 13.733 v.13|1|78

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 11.770

Llámase a Licitación Pública Nº 02|78, con apertura el día 16 de febrero de 1978, a las 11 horas, por la provisión de materiales y mano de obra para la ejecución de la obra: cabecera galpones usos generales, solicitado por Secretaría de Planeamiento de esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas, se encuentran a disposición de los interesados, para su consulta y|o adquisición, en Dirección de Contrataciones, sita en Pabellón "B" Campus Universitario, Enlace rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto, Córdoba, en el horario de 8 a 12 horas, y en Delegación en Buenos Aires de la U. N. R. C., sita en calle Callao 332, 1er. piso, Capital Federal en el horario de 15 a 18 horas.

Presupuesto oficial: $ 55.200.000.—

Plazo de ejecución: 150 días corridos.

Valor del pliego: $ 32.000.—

e.29|12|77 Nº 13.464 v.18|1|78

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN SAN NICOLAS
(Provincia de Buenos Aires)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Delegación Regional en San Nicolás, de 300 m2 aproximadamente, distribuidos en veinte (20) habitaciones, cuatro (4) baños y una (1) cocina. Deberá estar ubicado en el radio comprendido entre las calles Belgrano; Avenida Savio, Moreno, Avenida Irigoyen y Aguiar, Colón.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: lunes a viernes de 8 a 14 horas en la calle Pellegrini Nº 180, San Nicolás. Apertura de propuestas el día 30 de enero de 1978 a hora 12.

e.12|1 Nº 13.734 v.23|1|78

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 5|78

Llámase a Licitación Pública Nº 5|78, por primera vez, para la provisión de chequeras médicas con destino a la Gerencia de Administración y Finanzas.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse sin cargo alguno a partir de la fecha en la División Compras: Tacuarí 345, 1º Piso, días hábiles de 12 a 19 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 20|1|78 a las 17 horas y en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.12|1 Nº 13.735 v.13|1|78

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL NACIONAL EZEIZA

Llámase a Licitación Pública Nº 5|78, para el día dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a las 10 (diez) horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratación de un Servicio de limpieza, diaria general, con destino al Hospital Nacional Ezeiza.

La apertura de las contrataciones tendrán lugar en el Departamento Administrativo Contable (Oficina de Contrataciones), sito en la calle Roberto J. Payró 351, Barrio Esteban Echeverría, Aeropuerto Internacional Ezeiza, debiéndose dirigirse para el pliego e informes al citado Departamento.

e.5|1 Nº 13.577 v.16|1|78

HOSPITAL COLONIA NACIONAL
DOCTOR EMILIO VIDAL ABAL
Oliva (Córdoba)
Expediente Nº 1-2020-27199600|1|78-0

Llámase a Licitación Pública Nº 8|78, para el día 20 del mes de enero de 1978, a las 12 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Transporte de combustibles con destino a Hospital Colonia Nacional "Doctor Emilio Vidal Abal", Oliva, Córdoba.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en División Compras y Suministros Hospital Colonia Nacional "Doctor Emilio Vidal Abal", Oliva, Córdoba, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.12|1 Nº 13.737 v.13|1|78

Secretaría de Seguridad Social

COMPRAS Y SUMINISTROS
Expediente Nº 29.258|75

Llámase a licitación pública Nº 9|78 para el día 20 de enero de 1978, a las 15 horas, a fin de lograr la contratación en alquiler de un sistema de microfilmación de salida de computadora.

La apertura tendrá lugar en Compras y Suministros, Defensa 120, 5º piso, of. 5.043, Capital, donde se podrán solicitar informes y retirar pliegos de 13 a 15 hs.

e. 4|1 Nº 13.558 v. 13|1|78

Secretaría del Menor y la Familia

DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Expediente Nº 67.627|77

Llámase a Licitación Pública Nº 67|78, para el día 2 de febrero de 1978 a las 14 horas, con el objeto de contratar la adquisición de ropa, con destino a: Instituto "M. de Lasala y Riglos", Moreno, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Capitán Sarmiento"; Olivera, Provincia de Buenos Aires; Instituto "J. Sánchez Picado", Chivilcoy 3301, Capital; Federal; Instituto "General José de San Martín", B. Fernández Moreno 1773, Capital Federal; Instituto "Angel T. de Alvear", Luján, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Doctor Carlos Pellegrini", Pilar, Provincia de Buenos Aires; Instituto "M. Ortiz Basualdo", Las Armas, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Doctor Juan J. O'Connor", Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Ricardo Gutiérrez", Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Cayetano Zibecchi", Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Domingo Faustino Sarmiento", Provincias Unidas 1601, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires; Instituto "Doctor Luis Agote". Charcas 4602, Capital Federal; Instituto "Manuel Rocca", Segurola 1601, Capital; Instituto "Nuestra Señora del Valle". Las Heras 1773, Capital Federal; Instituto "Ramón L. Valdivieso", Jáuregui, Provincia de Buenos Aires, dependientes de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, para cubrir las necesidades del año 1978.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, Defensa 120, 6º piso, Oficina 6039, Capital Federal donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.12|1 Nº 13.736 v.23|1|78

CONGRESO DE LA NACION

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION
Licitación Pública Nº 050
Expediente Nº 1.624

Llámase a Licitación Pública Nº 050: Adquisición de publicaciones periódicas en idioma inglés. Suscripciones año 1978.

Retiro de pliegos: Jefatura de Compras, Avenida Rivadavia 1864, 2º piso. Capital Federal.

e.12|1 Nº 13.739 v.17|1|78

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la pintura integral de la Gerencia de Ventas (Esmeralda 660).

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 6.000.

Fecha de apertura: el día 25 de enero de 1978, a las 11 horas.

e.9|1 Nº 13.631 v.18|1|78.

PROVINCIAS

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 161|77 para el día 31 de enero de 1978 a las 11 horas, para la contratación de la obra "Conjunto Urbano Pampa, 2º etapa, 1º parte, Edificios 1 y 2".

Presupuesto oficial: $ 546.332.704.

Garantía de oferta: 1 % s|Presupuesto Oficial.

Plazos de ejecución: 425 días corridos para los edificios; 485 días corridos para los trabajos exteriores.

Valor del pliego: $ 50.000.

El pliego puede ser consultado y adquirido en la Subgerencia Contrataciones y Suministros Carlos Pellegrini Nº 291; 7º piso, Capital Federal en el horario de 8 a 13 horas.

e.12|1 Nº 13.738 v.25|1|78

NUEVOS ARANCELES

PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

Rigen desde: 5/12/77

1º) De composición corrida, por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y sus modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 380)

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra, número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, SESENTA Y CINCO PESOS ($ 65).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora, publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones, se cobrará DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "**in extenso**" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($ 125.000). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales, estos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones **sintetizadas** que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 880).

c) Publicación **sintetizada**, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción, TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 320).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo Primero.